



TRIBVTVM

Revista Venezolana de Ciencias Tributarias

II

UCAT

EDICIÓN DIGITAL

ENERO / DICIEMBRE 2016
Depósito Legal Digital: ppi 201602TA4733
ISSN Digital: (En Trámite)

**Universidad
Católica del Táchira**
San Cristóbal, Táchira - Venezuela

Edición impresa hasta la N° 23.
Edición Digital N° 2. 2016

Revista arbitrada de circulación internacional
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

TRIBÛTUM

Universidad Católica del Táchira
Decanato de Investigación y Postgrado

Revista arbitrada

Publicación Registrada en el Directorio de Latindex
www.latindex.org

Director - Editor

Jesús Manuel Oliveros Márquez

Consejo Consultivo

Rosa María ALFONSO GALÁN (Universidad de Salamanca), Ángeles GARCÍA FRÍAS (Universidad de Salamanca), Rina MAZUERA ARIAS (Universidad Católica del Táchira), José Amando MEJÍA BENTANCOURT (Universidad Católica Andrés Bello), Luis Guillermo PATIÑO VÁSQUEZ (Universidad de Los Andes) Rodrigo RIVERA MORALES (Universidad Católica del Táchira), José Vicente TROYA JARAMILLO (Universidad Andina Simón Bolívar), Leonardo Ernesto VILLALBA GONZÁLEZ (Universidad de Carabobo).

Diseño Gráfico

Gabriel Jaime

Montaje

Iraiza Coromoto Hernández Carvajal

Identificación Legal

Depósito Legal: pp 199602TA3112
ISSN: 1316-2255
Depósito Legal Digital: ppi 201602TA4733
ISSN Digital: "En Trámite"
Periodicidad: Anual
Páginas: 119

Revista Tribûtum
Número 2 Versión Digital
Enero / Diciembre 2016

Revista indizada en REVENCYT:
Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas
de Ciencia y Tecnología. Código RVT012

La edición impresa de la *Revista Tributum* hasta la N°23 / 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al año 2015 será en digital y por disposición de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal se inicia la numeración en la versión digital desde N° 1, para efectos de continuidad del conocimiento es la N° 25 / 2016

Distribución:
Universidad Católica del
Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira. Venezuela

Teléfono:
(58) (0276) 5107224-218
Ext. 224-218
Fax:
(58) (0276) 3446183

web site:
www.ucat.edu.ve
E-mail:
tributum@ucat.edu.ve

REVISTA TRIBÛTUM
Decanato de Investigación y Postgrado
Universidad Católica del Táchira

Misión

Tribûtum es una revista arbitrada de carácter científico, editada anualmente por la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Táchira. Se encuentra adscrita a la Dirección de Investigación. Tiene como misión ser un medio de divulgación o publicación académica en el área de las ciencias tributarias. Se propone promover la investigación y la discusión crítica e intenta aportar enfoques renovadores que posibiliten la transformación y el mejoramiento de los sistemas tributarios, a través de trabajos originales e inéditos de especialistas nacionales e internacionales.

Estructura

Su estructura interna contempla básicamente dos secciones. *Estudios*: Espacio de reflexión, expresión y comunicación entre estudiosos de la materia tributaria, locales, nacionales e internacionales, en el cual se presenta a la comunidad científica los diversos resultados de las investigaciones en dicho ámbito, a través de trabajos de investigación y planteamientos concretos en el área de las ciencias tributarias. *Jurisprudencia tributaria*: Selecciona las decisiones judiciales consideradas de mayor interés en el área tributaria, publicadas en el lapso correspondiente a la edición respectiva. Además, se incluye el índice acumulado actualizado de la revista Tribûtum.

La Revista Tribûtum no tiene propósitos comerciales
y no produce beneficio material alguno a sus editores o directores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista
por cualquier medio reprográfico o fónico.



ÍNDICE

ESTUDIOS

Rolando ESLAVA ZAPATA, Mariana del Valle BUITRAGO RODRÍGUEZ, Hilá- rio Alonso GONZALEZ JÚNIOR: La Presentación extemporánea de la Declaración Sucesoral. The Untimely Presentation from the Declaration Probate	9
Atadid Desirre ZAMBRANO OROZCO: Impacto de las Perpectivas de Produc- ción de Conocimiento sobre las Ciencias Administrativas	31
Freddy Orlando PINA FANEITE, Leonardo Ernesto VILLALBA GONZÁLEZ: Nuevos Retos para el Talento Humano y la Gestión Gerencial en el Área Tributaria	39

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

La competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Adminis- tración Tributaria de carácter autorizatorio - como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas -, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	53
La interpretación constitucional de la sentencia n.º 301 del 27 de febrero de 2007, se adecúa al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012 respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior aquél en que se causó	63

MISCELÁNEAS

Welcome Bienvenidos IFA friends	85
---------------------------------------	----

II Jornada de actualización de Derecho Procesal Tributario Caracas, 20 de octubre de 2016 Información: www.avdt.org.ve	87
XXIX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario Santa Cruz de la Sierra, Bolivia 6 al 11 de noviembre de 2016	87
Tema 1: “Relaciones, discrepancias y conflictos entre normas tributarias y contables”. Relator General Sergio Pablo Varela de Argentina.	87
Tema 2: “Problemáticas actuales y nuevas fronteras de los medios de impugnación nacionales e internacionales”	87
Relator General Pasquale Pistone de Italia. Información: www.iladitbolivia2016.com	
XV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario Valencia, 23 al 25 de noviembre de 2016	87
Tema I: “Tributación Municipal”.	
Tema II: “Nuevos retos de la Fiscalidad Internacional”	87
Seminario: “Aplicación e Implicaciones de la VEN/NIF en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”. Información: www.avdt.org.ve	87
Valor de la Unidad Tributaria	88

ÍNDICE ACUMULADO

Índice	89
--------------	----

ESTUDIOS

LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA
DE LA DECLARACIÓN SUCESORAL
THE UNTIMELY PRESENTATION FROM
THE DECLARATION PROBATE

Rolando Eslava Zapata

Profesor Asociado en la Universidad de Los Andes “Dr. Pedro Rincón Gutiérrez”-Táchira (Nutula), Venezuela. Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración y Magister en Ciencias Contables de la Universidad de los Andes (ULA), Doctor en Administración de Organizaciones de la Universidad Complutense de Madrid, España. Postdoctorado en Desarrollo Humano (ULA).

Email: rolandoeslava@gmail.com.

Mariana del Valle Buitrago Rodríguez

Profesora Asociada en la Universidad de Los Andes «Dr. Pedro Rincón Gutiérrez»-Táchira (Nutula), Venezuela. Abogada (UCAT); Especialista en Derecho Procesal Civil (USM); Especialista en Derecho Mercantil (ULA); Especialista en Derecho Mercantil, opción Tributos Empresariales (ULA). Dirección: San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela.

Email buitragomariana@gmail.com.

Hilário Alonso Gonzalez Júnior

Licenciado en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos de la Universidade Estácio de Sá, Brasil. Participante de la Maestría en Administración de la Universidad de Los Andes, Venezuela. Dirección: San Cristóbal Estado Táchira, Venezuela. Email: hilariogonzalezjunior@gmail.com. Consultor de Recursos Humanos en HC In Focus Consultores, Brasil.

Recibido: 12-05-2016 Aceptado: 20-05-2016

Revista Tribútum N° 2 / 2016 Versión Digital

ISSN: 1316-2255

9-30

Resumen

En la actualidad, resulta pertinente conocer qué sucede cuando se vence el lapso contenido en el marco legal aplicable al procedimiento sucesoral, a fin de poder sentar precedentes que sirvan para tomar las medidas correctivas que lleven a combatir y evitar dicha situación. En este sentido, la presente investigación tuvo por objetivo analizar los factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral en Venezuela. Para ello, se realizó una investigación documental de tipo descriptiva. El análisis permitió determinar que aún y cuando existe un sistema automatizado para la declaración sucesoral en Venezuela, dicho sistema no es suficiente para evitar la extemporaneidad o tardanza en la manifestación de voluntad por parte de los herederos o legatarios de un causante cuando el mismo ha dejado patrimonio a heredar y comunidad hereditaria.

Palabras Clave

Sucesiones. Declaración Sucesoral. Extemporanea.

Abstract

Currently, is relevant know what happens when is expires the lapse content in the frame legal applicable to the procedure probate, in order to sit preceding that serve to take them measures corrective that lead to combat and avoid such situation. In this sense, the present research was aimed analyze the factors affecting in extemporaneous presentation of the Declaration probate in Venezuela. This, has made a documentary descriptive research. The analysis to determine that yet and when there is an automated system for the Declaration of succession in Venezuela, such a system is not sufficient to prevent the untimely or delay in the manifestation of will by the heirs or devisees of a cause when it has stopped heritage to inherit and hereditary community

Keywords

Succession. Declaration Probate. Untimely.

Sumario

I. Introducción. II. La problemática de la declaración sucesoral. III. Carácter jurídico de las sucesiones en Venezuela. IV. Situación actual del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. V. Procedimiento de la declaración sucesoral por vía electrónica. VI. Posibles factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral en Venezuela. VII. Conclusiones.

I. Introducción

Las sucesiones son una transmisión de la propiedad, de derechos y obligaciones en virtud de la voluntad del causante o por disposición de la ley; así, se crea la figura de los herederos mediante la institución de la herencia. En este sentido, las relaciones jurídicas pasan del causante a los sucesibles, por lo que la transmisión, entonces, opera por la muerte del causante. Al respecto, la persona que transmite los derechos se llama causante, o *de cuius*; por otro lado, quien recibe se llama sucesor o *causahabiente*. Lo más importante a considerar, es que toda persona titular de derechos, puede dejarles estos a otros en su totalidad o en una parte.

En Venezuela, la transmisión efectiva de bienes de un causante a un causahabiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación patria, genera el pago de un impuesto por dicha acción; en otras palabras, surge el impuesto sobre sucesiones. De tal manera que las sucesiones son gravadas de acuerdo con la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos; así, esta Ley obliga a los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones ubicados en el territorio nacional, a pagar los respectivos impuestos.

Los herederos y legatarios deben responder, individual y particularmente, por el impuesto que recae sobre su propia cuota. Sin embargo, a pesar de que las sucesiones se encuentra ampliamente reguladas, es difícil controlar la extemporaneidad en el pago del mismo; las causas pueden ser diversas, verbigracia, se puede hablar de que los herederos no presentaron la declaración sucesoral porque no conocían el procedimiento, entre otras.

Por tanto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) debe esforzarse aún más en difundir información sobre el tema a fin de que los contribuyentes conozcan los procedimientos necesarios para la determinación y declaración del Impuesto sobre las Sucesiones. En este sentido, esta investigación tuvo por objetivo analizar los factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral en Venezuela. Para

ello, se pasó por una serie de etapas como la de enumerar los deberes formales de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria del impuesto sobre sucesiones; describir el procedimiento para realizar la declaración sucesoral por vía electrónica en Venezuela y puntualizar los posibles factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral.

II. Problemática de la declaración sucesoral

En el ámbito mundial la sucesión es una institución jurídica, considerada como una de las formas de transmisión de propiedad que, desde el ángulo técnico-jurídico, tiene un carácter pleno y definitivo dentro de los derechos civiles patrimoniales, por el cambio meramente subjetivo en una relación jurídica, desencadenada por la muerte de una persona quien, al morir, deja a otra (s) la continuidad de sus derechos y obligaciones, generándose la figura de herederos mediante la institución de la herencia.

En Venezuela la concepción de la sucesión no es ajena a las consideraciones anteriores, debido a que la legislación venezolana vigente, contempla la sucesión como una figura jurídica que permite la transferencia de derechos y obligaciones a causa de muerte. De allí que la sucesión sea... “un conducto apto para la transferencia tanto del dominio como de otros derechos reales y de crédito (y de las deudas) que integran el patrimonio del causante”¹.

De allí que el Derecho Sucesoral, en principio, está definido como... “el conjunto de normas y de principios jurídicos que gobiernan la transmisión del patrimonio que deja una persona que fallece, a la persona o a las personas que le suceden”². En consecuencia, se puede deducir que el derecho sucesorio es una institución que, dentro del derecho, presenta una serie de normativa que, en un todo, regula la transmisión de propiedad consistente en bienes y obligaciones por acto mortis causa.

Por ello, el Derecho Sucesoral radica en... “la transmisión del derecho del difunto a otras personas, lo cual constituye una extensión del poder y la voluntad del hombre más allá del término de la vida; y esta voluntad continúa obrándose, unas veces expresa otras veces tácita”³. En tal sentido, esa extensión de voluntad y poder, de la cual hace referencia Savigny, no es otra cosa que “El último hálito del *de cuius*”⁴. Por ello, el derecho que se transfiere del *de cuius* o causante, a sus herederos o sucesores, debe estar referido a la transmisión de bienes y obligaciones.

1 Gert Kummerow: *Bienes y Derechos Reales*, (2a. ed.). Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1969, p. 253.

2 Francisco López Herrera: *Derecho de Sucesiones*, (6a. ed.), Tomo I. Caracas. Ucabert, 2009, p. 17.

3 Savigny en Loayza Vega: *Naturaleza jurídica de la sucesión o del derecho de sucesiones*. <http://defaecehauris.blogspot.com/2013/01/normal-0-21-false-false-false-es-pe-x.html>. [Consulta: 2016, enero 17].

4 L. Vega. Op. cit.

Esta transferencia de bienes y obligaciones, a causa de muerte, tiene efecto en la legislación patria, Esta transferencia de bienes y obligaciones, a causa de muerte, tiene efecto en la legislación patria, dentro del derecho civil, en la esfera patrimonial pero además genera, dentro del derecho tributario nacional, una relación jurídica, entre la Administración Tributaria (como sujeto activo) y los obligados de ley (como sujeto pasivo de la referida relación) están supeditados a cumplir, como sucesión, un conjunto de deberes formales, dentro de los cuales resalta declarar y pagar el impuesto sobre sucesiones, contemplado en la Ley de Donaciones, Sucesiones y demás Ramos Conexos.

También debe cumplir o abarcar todas aquellas obligaciones que impone el Estado, en función de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)⁵ y en las leyes de carácter tributario, en las que destacan, el Código Orgánico Tributario (2014)⁶ y la ley especial de la materia supra mencionada. En todo caso el Estado, para obtener... “la satisfacción de sus funciones propias de derecho público, requiere de recursos económicos; estos los puede obtener de su propio patrimonio o del patrimonio de los particulares, quienes están obligados o proporcionárselos”⁷. De allí que deriven toda esta serie de tributos y contribuciones, es decir, de allí surge, para el sujeto pasivo... “una relación jurídico-contributiva o tributaria”⁸.

De manera que, en virtud de lo establecido tanto en la doctrina extranjera como en la legislación venezolana, surge una relación jurídica que produce un pago de impuesto sobre sucesiones, al cual están obligados todos aquellos beneficiarios de herencias y legados que son conocidos como herederos.

Al respecto, la doctrina señala que el heredero es considerado como... “aquel sucesor a título universal “mortis causa”, con derecho a la herencia por disposición testamentaria (voluntad del causante) o por obra de la ley, en el caso de la sucesión abintestato, o legítima, cuando no existe testamento”⁹. Por tanto, debe deducirse que el heredero es un beneficiario que, por lo dispuesto en Ley o por última voluntad del *de cuius*, recibe determinados bienes, derechos o acciones en el territorio nacional, tras la muerte del *de cuius* pero, a su vez, debe soportar las cargas que este derecho implica. En el plano jurídico el heredero es concebido como:

... “Sucesor a título universal, porque no recibe bienes determinados de la

5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con la enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.908 (Extraordinario), de 19 de febrero de 2009.

6 Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No 6.152 (Extraordinario), 18 de noviembre de 2014.

7 Refugio de Jesús Fernández Martínez: *Material Didáctico para clases Derecho fiscal I*. <http://hmontielc.wikispaces.com/file/view/DERECHO+FISCAL+I.pdf>. [Consulta: 2016, enero 17].

8 R. Fernández Martínez: *Material Didáctico para clases Derecho fiscal I*. Op. cit.

9 La Guía del Derecho 2000: *Derecho de Familia: Herederos y legatarios*. <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/heredero-y-legatario#ixzz3xXIIpnPv>. [Consulta: 2016, enero 17].

herencia, sino un todo ideal y, además de los bienes de la herencia, debe soportar sus cargas, aún con su propio patrimonio, salvo que la reciba bajo beneficio de inventario, en cuyo caso la responsabilidad, por las deudas de la herencia, solo comprometen el acervo sucesorio y no los bienes personales del heredero”¹⁰.

La declaración y consecuentemente pago del impuesto, que es el principal deber de la sucesión a cumplir, se ha visto trastocado en Venezuela a partir del siglo XXI, con la irrupción de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que han llevado a prácticas de info-gobierno que procuran el uso de las tecnologías de la información en el Poder Público, para mejorar el servicio y actividades de gestión.

Tan es así que el Seniat ha actualizado la plataforma tecnológica de su portal, www.seniat.gov.ve, en la cual el contribuyente tiene acceso a toda la información necesaria sobre tributos internos y aduana, consultas e información, denuncias en línea, publicaciones orientadas a incrementar la cultura tributaria del contribuyente. Así mismo, ha implementado una serie de estrategias, entre las cuales se encuentra su estrategia bandera: “Plan Evasión Cero”, orientada a disminuir la evasión y el fraude fiscal¹¹. Además, se debe indicar que la Administración Pública venezolana ha adoptado el uso de las TIC en su gestión interna, a través de herramientas que facilitan las relaciones con los distintos órganos del Poder Público, las personas naturales y jurídicas.

En función de lo antes mencionado, la Administración Tributaria procura que estas estrategias y herramientas en las que incorporan las TIC, conduzcan a lograr los siguientes objetivos:

- a. Modernizar la gestión institucional, a través de una visión integrada que sirva de base para promover la mejora de sus procesos administrativos y la implantación de mecanismos que posibiliten el fortalecimiento de los sistemas de apoyo transversal.
- b. Incrementar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la percepción de riesgo por parte de los evasores, por medio de la modernización de los principales procesos de la administración tributaria, especialmente los correspondientes a la fiscalización, cobranza y seguimiento de los procesos judiciales.
- c. Facilitar las operaciones del comercio exterior, simplificando los procedimientos aduaneros, dentro de un proceso que permita, a su vez, una mayor recaudación fiscal a través del mejoramiento de las funciones de control y el fortalecimiento de la capacidad de prevención y lucha contra el fraude, utilizando criterios de análisis de riesgo.

¹⁰ La Guía del Derecho 2000. Op. cit.

¹¹ Maria Elena Armas y Miriam Colmenares de Eizaga: “Las nuevas tecnologías en las administraciones tributarias”. *Télématique*, vol. 6, N° 3. 2007, pp. 84-98.

- d. Actualizar la infraestructura tecnológica, bajo los nuevos conceptos de gestión de la información, tomando en cuenta los estándares internacionales para el manejo eficiente de datos, software y comunicación, con el propósito de hacer frente a la creciente complejidad de los procesos tributarios. www.Seniat.gov.ve¹².

En este sentido, vale decir que la Administración Tributaria, poco a poco ha incorporado, para su funcionamiento, la informática para gestionar los trámites administrativos, en relación con diferentes procesos y procedimientos tributarios y fiscales, dentro de los cuales destacan: el derecho a realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, así como también recibir notificaciones por medios electrónicos y constituir domicilios electrónicos, entre otros. Todo ello, con la finalidad de mejorar las funciones de control y optimizar la visión integrada de la institución, modernizando la misma.

La Administración Tributaria, con el uso de las TIC está procurando, además, reducir la evasión de la responsabilidad tributaria surgida por la sucesión, simplificando el proceso de declaración; sin embargo, los sujetos pasivos, en algunos casos, no saben a ciencia cierta cómo realizar la declaración y, en otros, llegan a omitir o realizar erróneamente los cálculos del tributo puesto que obvian u omiten lo que está establecido en la Ley. Por ello, en observancia y acatamiento de sus deberes y obligaciones, el sujeto pasivo obligado en la relación jurídica con la Administración Tributaria, tiene que adaptarse a los cambios generados por las TIC, y obviar la tradicional forma que existe para la declaración y recaudación de impuestos.

En este sentido, es menester acotar que en el mes de julio del año 2013, entra en vigencia la providencia administrativa 050¹³, que sirve de marco para que la Administración Tributaria Nacional incorpore, dentro de sus actividades de Infogobierno, el trámite de la declaración sucesoral llevado a cabo electrónicamente. El referido procedimiento es, en principio, amigable para los usuarios del sistema, es decir, para los herederos del causante constituidos en comunidad sucesoria o sucesión. Sin embargo, es necesario aclarar que, dentro del referido procedimiento, existen a la fecha, algunas insuficiencias en el sistema, que hacen engorroso el trámite administrativo y, consecuentemente, el cumplimiento del referido deber tributario.

Vale destacar que algunas de las observaciones hechas por los críticos del procedimiento, descansan en el hecho de que la declaración sucesoral, como trámite, no se realiza íntegramente por vía electrónica, lo cual genera una debilidad dentro de la Administración Tributaria y una ruptura de los principios,

¹² M. E. Armas y M. Colmenares de Eizaga. Op. cit.

¹³ Providencia administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones del impuesto sobre sucesiones. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No 40.216 (Extraordinario), de 29 de julio de 2013.

bases y lineamientos establecidos en la Ley de Infogobierno del año 2014¹⁴. Ello debido a que los soportes que deben presentarse ante la Administración Tributaria, como información adicional o anexos, deben recepcionarse de manera física, ante las oficinas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) del último domicilio fiscal del causante.

Dichos anexos pueden estar constituidos por documentos emanados de órganos del Poder Público como registros públicos y notarías, tribunales, Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime), entre otros. Por tanto, los anexos desvirtúan el alcance del artículo 6 de la Ley de Infogobierno¹⁵, que establece la obligatoriedad del uso de las tecnologías de información en el Poder Público, en su gestión interna y en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, y con las personas y el Poder Popular. En ese sentido, es claro que los documentos públicos, emanados por organismos insertos dentro de la Ley de Info-gobierno, no debieran presentarse físicamente en copia, porque ello contravendría el propósito y razón de la declaración electrónica y de la gestión informática.

Adicionalmente, también desvirtúa el espíritu del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Mensajes, Datos y Firmas Electrónicas (Lmdfe) del año 2000¹⁶, que señala que la información transmitida en formato electrónico debe ser considerada como válida, siempre que sea confiable y que responda a las exigencias de la firma electrónica. Punto aparte merece el hecho de que, en la era digital, las actividades públicas, en la parte documental, deben propender a favorecer la causa ecológica y, por lo tanto, es censurable que se haga un dispendioso gasto en papelería, ya que muchas veces actividades de este tipo exigen preparar tres (3) carpetas, una original y dos copias simples, con los recaudos o anexos que fueron nombrados en el documento electrónico de declaración sucesoral.

Pero igualmente, para el llenado del formato de la declaración sucesoral, por vía electrónica, se presentan algunas circunstancias perniciosas, que impiden presentar, de manera precisa, la información requerida. Tal es el caso del número de caracteres que posee el formato, los cuales son limitados e impiden expresar, cabalmente, los datos que deben ser suministrados por el contribuyente. Dado que en la mayoría de los casos el propio contribuyente (heredero) declara el hecho imponible causado y fija el monto exacto del importe tributario. En consecuencia, la declaración no tiene un contenido meramente informativo sino la intención de que la Administración Tributaria acepte, como verdaderos, los datos de esta.

Pese a encontrarnos inmersos en lo que se denomina la “Era Digital”, algunas personas se consideran aún desterradas de esta sociedad donde las TIC son el orden del día, porque carecen del conocimiento necesario para el uso adecuado

14 Ley de Infogobierno. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No40.274 (Extraordinario), de 17 de agosto de 2014.

15 Ley de Infogobierno. Op. cit.

16 Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.076 (Extraordinario), de 13 de diciembre de 2000.

y constante de las tecnologías de la información y, en ese sentido, el sistema o plataforma de declaración sucesoral debería ser más explicativo para los usuarios que no se sienten cómodos con el uso de estos portales electrónicos.

Esta situación tiende a complicarse más, si se toma en cuenta el hecho de que la declaración sucesoral, por vía electrónica, no exige que sea elaborada por algún profesional del derecho, de la administración o de la contaduría. En este sentido, la falta de nociones y conceptos técnicos jurídicos en los herederos o quienes conforman la sucesión, y que son incluidos dentro del sistema de declaración sucesoral por vía electrónica, hacen complejo el trámite como tal, pues deben enfrentarse a términos como: causante, contribuyente, domicilio fiscal, constancia mero declarativa de un tribunal en el caso de concubinato, prescripción del tributo, cuota parte, legítima, orden de suceder, patrimonio neto, deducciones, desgravámenes, activos sucesorales, pasivos admisibles, entre otros, que la Administración Tributaria asume deben ser manejados por la sucesión (herederos del causante).

Por todo lo anterior, y en pro de una mejor recaudación del impuesto sucesoral, de un adecuado funcionamiento de la declaración sucesoral por vía electrónica y en beneficio de las sociedades mercantiles que quedan relacionadas dentro del patrimonio del causante, la Administración Tributaria debería conocer los posibles factores que influyen para que la declaración sucesoral en Venezuela se haga de manera extemporánea, ello con el fin de que tomen las medidas para optimizar, perfeccionar y evitar estos, buscando soluciones que permitan evitar el gasto dispendioso para el heredero o sucesión, el descongestionamiento de las oficinas de la Administración Tributaria en materia sucesoral, el cumplimiento armónico de los instrumentos legales vigentes orientados al acatamiento de los deberes formales a los que debe someterse el contribuyente tributario y que la declaración sucesoral se lleve a cabo con un procedimiento poco engorroso que facilite el trámite en línea a los sujetos pasivos de dicho impuesto.

En caso de no considerarse los factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral y de no tomarse los correctivos necesarios, el futuro de la declaración sucesoral electrónica correrá la misma suerte que la declaración sucesoral tradicional plagada de vicios, trámites burocráticos y gestores que entorpecen el desarrollo de la recaudación del impuesto sobre sucesiones.

III. Carácter jurídico de las sucesiones en Venezuela

Interesa al estudio del derecho venezolano, la sucesión que se origine por causa de muerte, dado que, esta figura jurídica está compuesta por un ...“conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte, del causante a sus herederos y también a sus legatarios”¹⁷, debido a que no solo el conjunto de normas jurídicas, está referido

¹⁷ Autores venezolanos: *Diccionario Jurídico venezolano D&F, 5a edición*, Vol. IV. Caracas. Vitales 2000, 1994, p. 108.

al Derecho Civil venezolano, en función de los derechos civiles patrimoniales, sino que también forman parte de la tributación venezolana, por el conjunto de obligaciones y deberes que les surgen a las personas que suceden, gracias a la muerte misma y al patrimonio dejado por el causante.

En este sentido, vale mencionar que la transmisión de propiedad hace nacer una relación jurídica simple, en la que existe el supuesto de hecho que se verifica en la transmisión de propiedad del patrimonio o herencia dejada por el causante a razón de la muerte del mismo a herederos o legatarios, originando consecuencias que repercuten tanto desde el punto de vista económico como del jurídico.

Para que se dé efectivamente esa transmisión, que en un todo es gratuita en los derechos y obligaciones patrimoniales (activos y pasivos) que integran el patrimonio o herencia del causante, y para que trasciendan en lo económico y en lo jurídico, es necesario que exista el cumplimiento de los extremos legales establecidos en el Código Civil vigente¹⁸ ya que en cuanto el heredero acepta las sucesiones por ley o por testamento tal como lo consagra el Artículo 807 *ejusdem* y la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos¹⁹, le surgen a este sujeto, una serie de deberes, destacando el referido al pago del impuesto que se deriva de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, siempre y cuando los bienes en los que versan los derechos y obligaciones del patrimonio del causante estén situados en la República, tal como se desprende del Artículo 2 de la Ley supra mencionada.

Hay que reiterar que para que se dé la sucesión, es necesario la muerte de una persona o la declaratoria emitida por parte de un tribunal de ausencia o muerte presunta y, que haya dejado bienes (muebles o inmuebles) situados en el país, además de herederos quienes, serán llamados a concurrir a la sucesión del causante. En el ámbito mercantil la herencia viene a ser el catalizador del impuesto; la sucesión puede afectar el cumplimiento o no de las obligaciones y deberes impuestos por la referida Ley, en la normalidad o giro de la alguna empresa constituida legalmente y domiciliada en Venezuela. Por tanto, respetable es la opinión emitida por la doctrina nacional con respecto a ese tema en la que se señala que:

“La sucesión es un fenómeno más complejo en la que la adquisición del patrimonio es solo un aspecto, el heredero como representante del difunto, subentra en todas las relaciones jurídicas y queda investido de todos los derechos y obligaciones de este como si originariamente hubiesen surgido en la persona de dicho heredero”²⁰.

18 Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 29.990 (Extraordinaria), de 26 de julio de 1982.

19 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 5.391 (Extraordinario), de 22 de octubre de 1999.

20 Raúl Sojo Bianco: *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*, 14a edición. Caracas.Mobil Libros, 2001, p. 331.

Vale mencionar que el activo y pasivo, que constituyen el patrimonio o herencia del causante, va a ser adquirido por los herederos a través de la transmisión de derechos dado que estos actuarán como encargados y representarán los derechos, acciones, créditos, obligaciones, participaciones, entre otros, de los bienes dejados por el *de cuius*, es decir: acciones, obligaciones en sociedades mercantiles constituidas y domiciliadas en Venezuela, (según lo establece el Código de Comercio²¹, así como el Código Orgánico Tributario)²², por lo que, hasta tanto y cuanto no se haga efectivo el cumplimiento de los deberes tributarios, los herederos del patrimonio, no podrán gozar de los derechos, ni excepcionarse del cumplimiento de las obligaciones, legalmente, perjudicando las relaciones intra-societarias, como las extra-societarias de la empresa social.

IV. Situación actual del Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos

El legislador venezolano consagra, en una ley especial que data del año 1999, lo referente a las Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos²³. Sin embargo, las figuras jurídicas de las sucesiones y de las donaciones, se encuentran dentro del Derecho Civil venezolano, como dos maneras o formas de adquirir una propiedad y, pese a son dos formas para obtener una propiedad no deben ser entendidas por el intérprete de la norma como equivalentes toda vez que sus naturalezas jurídicas difieren.

En este sentido, la institución jurídica de la donación, es concebida como... “el contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente una cosa u otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta”²⁴. En otras palabras, el donante se obliga a transmitir la entrega de un bien de su propiedad, a otra persona o donatario sin recibir, por ello, contraprestación alguna.

En tanto que: ... “la sucesión parte de la consideración del cambio de sujetos en una relación jurídica”²⁵, que permite la transmisión a una o varias personas, del patrimonio dejado por otra, conocido en la doctrina como el causante, todo ello dado por causa de muerte. Al respecto la norma habla de la existencia de: Una relación jurídica entre el causante y el causahabiente o heredero; entre el primero que al fallecer deja uno o varios bienes y el segundo que reemplaza al primero y a quien se trasmite tal patrimonio; y B) Un conjunto de bienes transmitidos del causante al heredero. De esta manera, sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones patrimoniales (activo y pasivo) que integran la herencia de una persona fallecida, a otra que le sobrevive, a la que el testador o

21 Código de Comercio. Gaceta de la República de Venezuela No475 (Extraordinario), de 21 de diciembre de 1955.

22 Código Orgánico Tributario. Op. cit.

23 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Op. cit.

24 Autores venezolanos: *Diccionario Jurídico venezolano D&F, 5a edición*. Vol. I. Caracas. Vitales 2000, 1994, p. 484.

25 Autores venezolanos: *Diccionario Jurídico venezolano D&F, 5a edición*, Vol. IV. Caracas. Vitales 2000, 1994, p.108.

la Ley llaman para recibirla²⁶.

En tal sentido, al generarse la relación jurídica entre el causante y el heredero y/o legatario, por ocasión de la muerte del primero, y, habiendo dejado patrimonio a transmitir gratuitamente al segundo, tiene importancia capital dentro del Derecho Sucesoral venezolano, el acto jurídico de la sucesión mortis causa, ya que genera obligaciones para los causahabientes o herederos-legatarios, que interesan de manera particular al mundo tributario venezolano, y que serán reguladas según lo estipula la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos²⁷.

En cuanto a los ramos conexos, debe advertirse que ni la ley civil venezolana, ni la especial tributaria, establecen qué debe entenderse como “ramos conexos”, por tanto, hay que acogerse a la máxima jurídica que consagra... “donde no distingue el legislador tampoco lo debe hacer el intérprete”²⁸.

V. Procedimiento de la declaración sucesoral por vía electrónica

A partir de la idea que se tiene, desde el punto de vista del derecho y en relación con la sucesión, en cuanto a que esta consiste en el conjunto de normas y principios que rigen la transmisión del patrimonio que deja una persona a otra, surgiendo un cambio en la titularidad que crea una relación jurídica de carácter patrimonial, que el nuevo titular la asume a título derivativo, pasaremos ahora a centrarnos en la declaración sucesoral.

En principio, la declaración sucesoral debe ser entendida como un deber formal, cuya exigencia se basa en la tríada legislativa del Código Orgánico Tributario²⁹, Artículo 99, numeral 3, en concordancia con la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos³⁰, Artículos 27, 28, 30, 31, 32 *ejusdem*, y la providencia administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones del impuesto sobre sucesiones³¹ como un trámite de carácter obligatorio, que se caracteriza por ser realizado a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Administración Tributaria, en función de incorporar la en función de incorporar a la informática para ejecutar procedimientos administrativos relacionados con los tributos a fin de agilizar y facilitar el trámite de estos.

26 Autores venezolanos: *Diccionario Jurídico venezolano D&F*, 5a edición, Vol. IV. Op. cit., p. 109.

27 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Op. cit.

28 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Op. cit.

29 Código Orgánico Tributario. Op. cit.

30 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Op. cit.

31 Providencia administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones del impuesto sobre sucesiones. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 40.216 (Extraordinario), del 29 de julio de 2013.

Ahora bien, el trámite de la declaración sucesoral, tal como se desprende de la lectura del Artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos³², debe ser realizado por herederos y legatarios del causante, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la apertura de la sucesión. Empero, si el plazo acordado por la ley no es suficiente, herederos y legatarios podrán solicitar prórroga ante la Administración Tributaria. Dicha prórroga será otorgada bajo una justa razón motivada y solo por 30 días y por un máximo de tres (3) oportunidades.

En virtud del reconocimiento del patrimonio hereditario del *de cuius* o causante, conformado por los activos -propiedades y bienes- que aquel adquirió en vida, así como el pasivo -cuentas por pagar documentadas, gastos de exequias fúnebres y honorarios a abogados, contadores, economistas y tasadores con motivo de operaciones relacionadas con el fallecimiento del causante- por ante la Administración Tributaria.

Forman parte del activo hereditario, lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, vale decir, todos los bienes que en vida fueron propiedad del causante y que se mantuvieron en su acervo hasta la fecha de su muerte³³.

Sin embargo, se desprende del precitado artículo, que aquellos bienes que por una u otra razón hubiesen salido del patrimonio del causante, bajo las condiciones establecidas por el redactor de la norma, tendrán los efectos que la doctrina jurídica dispone como efecto *ex tunc*, que no es otra cosa que el efecto de retrotraer, en el tiempo, todo lo actuado a través de negocios jurídicos, actos jurídicos y hechos jurídicos; vale decir, transacciones inter vivos, durante los años anteriores señalados en la previsión legal y contados a partir de la fecha de la muerte del causante.

Ese efecto de retroactividad en la titularidad del causante, viene a proteger, al momento de la apertura de la sucesión, la legitimidad de aquellos que tienen vocación hereditaria universal, según el orden de suceder, por ser herederos forzosos o legitimarios y, aquellos que son llamados a suceder, a título particular, por ser legatarios.

En tanto que para el pasivo hereditario, el redactor de la Ley sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, establece los bienes que pueden ser catalogados como pasivos y los que no deben ser asumidos como tal. Al efecto, el artículo 25 de la ley en comento, dispone lo que constituyen el pasivo de la herencia³⁴ y el artículo 26 *ejusdem* los bienes que no deben declararse dentro del pasivo hereditario.³⁵ De la misma manera, el redactor de la Ley de Sucesiones

³² Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Op. cit.

³³ Véase Artículo 18 de la Ley de impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos de 1999.

³⁴ Véase Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos de 1999.

³⁵ Véase Artículo 26 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos de 1999.

destaca la figura de desgravámenes de forma pormenorizadas en el Artículo 10³⁶:

Para realizar la declaración sucesoral hay que seguir una serie de pasos³⁷, a saber:

- Se debe cuantificar la deuda tributaria dentro del procedimiento de gestión, en el sistema de autoliquidación o de la liquidación administrativa.
- En caso de que la Administración Tributaria observara algún error en la deuda liquidada o una deuda no declarada, se iniciará un procedimiento de inspección con el objeto de regularizar la declaración.
- Se inicia el proceso de recaudación en el plazo establecido, en caso de no ser ingresada en dicho plazo, la Administración Tributaria solicitará el pago de la deuda.
- En caso de no pagarse la deuda se abrirá un procedimiento sancionador, que puede suponer una infracción tributaria, este último procedimiento se hará de forma separada al procedimiento de inspección.
- en caso de que el obligado tributario esté en desacuerdo con la actuación de la Administración Tributaria, puede hacer una reclamación económico-administrativa mediante un procedimiento de Oficio.

En este sentido, para realizar la declaración sucesoral vía electrónica se deben seguir los siguientes pasos:

- Paso 1: ingresar al portal del Seniat en: www.seniat.gob.ve para tramitar la sucesión con muerte del causante, los herederos y legatarios, en un plazo de 180 días para el iter procedimental sucesoral.
- Paso 2: luego de acceder al portal, hay que pulsar el link para obtener información sobre el procedimiento de la declaración sucesoral.
- Paso 3: ubicarse en el ítem de persona natural y proceder a registrarse.
- Paso 4: llenar los datos de validación y pulsar aceptar. Aquí hay que crear un usuario y una clave.
- Paso 5: nombrar el representante de la sucesión.
- Paso 6: obtención del RIF de la sucesión.
- Paso 7: indicar que tipo de sucesión es: testada o intestada y, se procede a llenar los formularios de la declaración con la información requerida.

Asimismo, se debe indicar activos, pasivos, desgravámenes, exenciones y exoneraciones.

³⁶ Véase Artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos de 1999.

³⁷ Joaquín Rodríguez Valencia: *Estudio de sistemas y procedimientos administrativos*. México. Thomson Learning, 2002.

- Paso 8: observar el resumen de la declaración.
- Paso 9: una vez finalizado el llenado del formulario, se presiona aceptar para que el formulario sea cargado en la base de datos del Seniat y, de esta manera, se formalice la declaración.
- Paso 10: la plataforma del Seniat generará un comprobante que contendrá la fecha de emisión y el número de expediente. Al respecto, debe imprimirse el adverso y reverso de la planilla y anexar los recibos de pago del impuesto y los documentos solicitados.
- Paso 11: efectuar el pago en las oficinas receptoras de fondos nacionales o pago electrónico.
- Paso 12: el representante legal deberá introducir los documentos originales ante las oficinas del Seniat (planilla de declaración con sus anexos en tres carpetas) en un lapso que no exceda los 5 (cinco) días hábiles.
- Paso 13: el Seniat dispone de 10 días hábiles para dar respuesta de la solicitud, vía web, al representante legal.
- Paso 14: el representante legal debe recoger el documento de respuesta del Seniat en un plazo que no exceda los 60 días hábiles.
- Paso 15: en caso de que no se retire el oficio, el trámite queda caducado.

VI. Posibles factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral en Venezuela

A partir del 29 de julio de 2013, entra en vigencia la providencia administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones de impuestos sobre sucesiones número 050, publicada en Gaceta Oficial número 40.216³⁸. Esta promulgación del instrumento normativo de carácter tributario, es el inicio de la sistematización del referido procedimiento que está llevando a cabo la Administración Tributaria para armonizar el cumplimiento de los deberes formales. Todo ello en función de la aplicación de las TIC, puesto que, para poder disponer del patrimonio de la sucesión, herederos y legatarios, con vocación hereditaria, en sucesiones testadas e intestadas, deben inexorablemente cumplir con el deber de presentar la declaración sucesoral.

De la misma manera, hay que subrayar el hecho de que la declaración sucesoral, como figura jurídica, mantiene el mismo espíritu, propósito y razón de la providencia, pues la información expresada y requerida por la Administración Tributaria, como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, sigue siendo la exigida desde siempre a través de los formularios o forma 33.

Empero, el soporte en que se presenta la referida declaración varía, dado que pasa de papel a electrónico, aún y cuando mantiene la misma eficacia jurídica y valor probatorio.

³⁸ Providencia administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones. Op. cit.

En este punto, la información requerida a los herederos y legatarios, se mantiene inalterable, ya que se siguen manejando las mismas figuras que contemplan los ítemes del patrimonio hereditario, en ese sentido, se conservan los conceptos de activo, pasivo, exoneraciones, exenciones y desgravámenes con cada una de las precisiones indicadas en el capítulo II de esta investigación, en el apartado: declaración sucesoral.

Ahora bien, en la actualidad la declaración sucesoral electrónica, se puede describir procedimentalmente de la siguiente manera:

Dentro de los 180 días siguientes a la muerte del causante, los herederos y legatarios se convierten en lo que se conoce, doctrinariamente, como la comunidad hereditaria: todos los herederos, según el orden a suceder, son llamados y, como comunidad hereditaria, tienen que proceder según lo que se desprende del instructivo del sistema de declaración de sucesiones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) del año 2013³⁹ de la siguiente manera:

Ingresar a la página web del Seniat www.seniat.gob.ve y seleccionar en la opción “Seniat en Línea”: Persona Natural, luego pulsar la opción registrarse, y llenar los datos de validación del usuario (difunto), seguidamente pulsar el botón aceptar, para posteriormente llenar los Datos del Registro luego de lo cual debe presionar el botón Aceptar. En esta fase del íter procedimental, el sistema muestra un mensaje de operación exitosa. Todo ello es necesario para inscribir la sucesión en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) que, como se dejó sentado en el apartado anterior, conforma uno de los principales deberes formales de los herederos y legatarios.

Ese trámite se denominará RIF sucesoral y para ello es indispensable contar con los siguientes recaudos:

1. Formulario de inscripción emitido por el sistema, para ello hay que entrar al portal fiscal, tal como se desprende del Artículo 1 de la providencia administrativa 050 en comento.
2. Original y copia del acta de defunción emitida por la Oficina del Registro Civil del domicilio del causante, debiendo puntualizar que como las defunciones deben ser declaradas obligatoriamente dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la hora de la muerte; es un deber de los familiares directos, hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, así como del cónyuge sobreviviente o de la persona con quien haya mantenido una unión estable de hecho. En caso de no ser familiar directo, le corresponde tal obligación a los capitanes de buque o aeronave donde haya ocurrido el fallecimiento y cualquier persona o autoridad civil, médica, militar o policial, que tuviere conocimiento del fallecimiento

³⁹ Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. *Instructivo sistema de declaración de sucesiones* http://stfconsultores.com.ve/boletines/wp-content/uploads/2013/07/5.1.2.2SUCE_SIONES07_Instructivo.pdf [Consulta: 2015, agosto 12].

de una persona desconocida, del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar o de una inhumación practicada en lugares distintos a los autorizados. Para que la Oficina del Registro Civil emita el acta de defunción es obligatorio presentar los siguientes recaudos: (a) certificado de defunción original, emitido por un médico debiendo incorporarse en el mismo el nombre completo del médico y su número de colegiación; (b) copia fotostática de la cédula de identidad del fallecido o fallecida, cuando el declarante no pueda presentar este documento, podrá consignar cualquier otro medio de prueba que permita la plena identificación del fallecido; (c) notificación realizada por el Ministerio Público en los casos de fallecimiento de personas desconocidas, cuya identidad no fue posible comprobar o se presume la comisión de un hecho punible; (d) original y copia fotostática de la cédula de identidad de la persona que declara el fallecimiento y (e) original y copia fotostática de la cédula de identidad de dos testigos mayores de edad.

3. Copia de la cédula de identidad de los herederos, con excepción de aquellos que sean menores de edad que aún no posean cédula de identidad, para lo cual deberán consignar copia de la partida de nacimiento.
4. Copia de la cédula de identidad del Representante Legal, siempre y cuando, este último sea distinto de los herederos. Este representante legal, debe encontrarse inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), con antelación al trámite de inscripción de la sucesión.

Seguidamente, la comunidad de herederos y legatarios nombrarán un representante de la sucesión, quien será el encargado de realizar todos los trámites que por Ley se exijan.

Después de ello, se realiza el procedimiento de declaración respectiva, que es eminentemente electrónico, en el que se completará la información del activo patrimonial hereditario, de conformidad con la Ley, lo que se prevé como base imponible, pasivo y el procedimiento de declaración, según el articulado que contiene la ley de la siguiente manera:

La información necesaria para complementar la Declaración Sucesoral se verifica a través del tipo de declaración a realizar, si es pura simple, ad-intestato u otra, la identificación de los herederos, a fin de establecer los datos faltantes en el sistema sobre todos los contribuyentes llamados por ley a heredar.

Seguidamente, el sistema presenta los ítemes con la información requerida relacionada con los bienes inmuebles y bienes muebles. De la misma forma, el sistema muestra las opciones para ingresar los desgravámenes, opción que se presenta para efectos de simple verificación puesto que, al describir los bienes inmuebles o muebles, se solicita indicar su condición de desgravamen. También solicitan las exenciones y exoneraciones y los bienes litigiosos.

Por último, se presenta la opción de: “Observa el resumen de la declaración para efectos de verificación”, así como la de: “Formalizar la declaración”. Una vez verificada y formalizada la declaración se debe imprimir por ambos lados (anverso y reverso), junto con los recibos de pago del impuesto y presentarse

ante alguna de las oficinas de la Administración Tributaria, anexándole los soportes necesarios para su verificación.

Una vez que se tenga la información requerida por el portal, el representante legal designado deberá llevarla a cualquier oficina recaudadora de fondos nacionales y pagar el impuesto correspondiente, siempre y cuando la declaración sucesoral dé lugar a ello, si es así, la sucesión deberá imprimir la planilla generada por el sistema, la cual será utilizada a los efectos del pago de las cantidades auto determinadas, en las oficinas receptoras de fondos nacionales. Empero, también puede la comunidad elegir efectuarlo electrónicamente.

Hasta acá abarca el proceso automatizado por el sistema declaración sucesoral en Venezuela, pues los trámites que se indican a continuación se realizan, de manera presencial y física, ante las oficinas del Seniat debido a que, una vez pagado el importe del impuesto, el representante legal de la comunidad hereditaria tiene que llevar la planilla de declaración con sus anexos los cuales deberán presentarse en tres carpetas, contentivas de un original y dos copias con los siguientes recaudos:

Acta de defunción del causante; acta de matrimonio del fallecido (en caso de que hubiera estado casado); partida (s) de nacimiento de hijo (s); partida de nacimiento del fallecido (sólo si heredan padres o hermanos); copia de la cédula de identidad del fallecido y de los herederos; dirección exacta de cada heredero, este recaudo se puede comprobar a través de la presentación de un recibo de teléfono o recibo de luz reciente; RIF de la sucesión y de los herederos (original y copia); copia de la cédula de identidad ampliada de cada heredero; constancia de prestaciones sociales.

Además, para evidenciar el activo sucesoral, se deben presentar los documentos de propiedad de bienes inmuebles (original y copia); documentos de propiedad de bienes muebles: [vehículo (s): carnet de circulación]; cuentas bancarias: certificación del banco indicando el saldo a la fecha de muerte del fallecido; acciones o cuotas de participación: registro mercantil, balance con la fecha más cercana a la muerte del causante, acta de asamblea y estados financieros de la empresa.

De igual manera deben presentarse los siguientes recaudos que conforman y evidencian los pasivos del causante: gastos de entierro (solo funerarios y cementerio); otros pasivos: deudas pendientes (pago de clínicas, tarjetas de crédito, hipotecas, honorarios profesionales, otros).

Y finalmente la planilla de pago y planilla de autoliquidación en cuatro (4) copias.

La Administración Tributaria, en el caso de Venezuela el Seniat, entregará la solvencia sucesoral a más tardar en 3 días.

Luego, con esa solvencia, los herederos deberán registrar los inmuebles a nombre de la sucesión para poder ser enajenados; igual procede con las cuentas bancarias para poder movilizarlas.

Es claro que el hecho de que en Venezuela el procedimiento para la declaración sucesoral se haga de forma automatizada es un gran paso, toda vez que facilita y agiliza el proceso, sin embargo deben emprenderse campañas

informativas que ayuden a que el contribuyente se adapte más fácilmente a este tipo de procesos mediante la automatización y lo comprenda y desarrolle de forma más “amigable”.

Sin embargo, el procedimiento supra detallado presenta algunas deficiencias o debilidades que son necesarias exponer:

- El formulario que contiene los requisitos de la declaración, presenta solo 130 caracteres para relacionar y describir los bienes que formen parte del activo y pasivo hereditario, desgravámenes, exenciones y exoneraciones de ser el caso. Al parecer este número de caracteres es insuficiente para poder presentar detalladamente los datos exigidos en el formulario.
- La no sistematización total de la declaración sucesoral, pues la misma, se verifican en dos procedimientos, a saber: el meramente electrónico, que se inicia con la solicitud del Registro de Información Fiscal y que culmina con verificación del resumen de la declaración y formalización de la declaración. En tanto que el procedimiento tradicional, aplica desde la impresión de la formalización hasta la presentación de la planilla de declaración, pago de impuesto, anexos en tres copias ante la oficina del Seniat, desnaturalizando el procedimiento electrónico.
- La exigencia en original y tres (03) copias de algunos documentos públicos, vale decir emitidos con la publicidad notarial o registral en Venezuela, también constituyen una piedra de tranca dentro del proceso. Sobre todo si se toma en cuenta que está en vigencia la Ley de Infogobierno, por lo que no se debería solicitar esos documentos públicos en original y mucho menos en tres (03) copias, pues debería existir una verdadera y amplia plataforma tecnológica por parte del Estado que permita compartir la información por vía electrónica entre sus organismos.

Finalmente, para dar respuesta al objetivo de esta investigación que está referido a puntualizar posibles factores que influyen en la presentación extemporánea de la declaración sucesoral en Venezuela, se hace necesario observar la información recopilada y analizada y pasar a indicar las causas que se consideran como obstáculos en la presentación de la declaración en el tiempo estipulado por la Ley.

Procedimientos engorrosos

Vale aclarar que si la sucesión mortis causa, es testada, no emerge problema alguno, pues los llamados a subrogarse en la posición de titularidad con respecto de los activos del causante, ya están definidos previamente por la voluntad libre, consciente y espontánea del causante. No sucede así en el caso de que el testamento afecte o no la porción a heredar, por lo que los herederos pueden solicitar la “colación de la herencia”, que es un procedimiento judicial eminentemente civil y contencioso por medio del cual los herederos y legatarios no confluirían a presentar la declaración sucesoral en tiempo hábil.

Ahora bien, si la sucesión mortis causa es intestada, serán llamados todos los herederos, respetando los grados y líneas previamente señaladas en esta investigación, empero, pudiera suceder que alguno de ellos no aparezca o que no tenga para evidenciar el parentesco (grado y línea), el acta de matrimonio (en caso de ser cónyuge sobreviviente) o la partida de nacimiento que demuestre el vínculo jurídico-familiar como tal. Y en este punto, vale mencionar el hecho de que todavía no existe operatividad y efectividad en cuanto al contenido del artículo 6 de la Ley de Infogobierno⁴⁰ que establece la obligatoriedad del uso de las tecnologías de información en el Poder Público, en su gestión interna y en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular.

En tal sentido, los documentos públicos emanados de organismos como registros públicos y notarías, tribunales de la república o del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime), a la luz del artículo mencionado, no deberían presentarse físicamente en copia, pues ello desvirtúa el propósito y razón de la declaración electrónica y del uso de la informática en las gestiones administrativas, dado que, solicitar en Venezuela algún documento certificado, o un documento como acta de matrimonio o partida de nacimiento, puede ocupar horas y días a los herederos y legatarios, así como gastos burocráticos excesivos que van en desmedro de la presentación de la declaración sucesoral en el tiempo requerido o establecido.

Problemas de información

El desconocimiento de los conceptos básicos jurídicos que están detallados en el formulario que debe ser llenado por el representante legal de la sucesión a través de vía la vía electrónica en el portal del Seniat para la declaración sucesoral puede influir para que esta sea extemporánea, debido a que la comunidad hereditaria puede nombrar como representante legal a cualquier persona de entre los herederos o legatarios del causante, pero si esa persona designada como representante legal, desconoce la terminología básica jurídico-tributaria, poca será la ayuda que pueda brindar para presentar la declaración sucesoral en el lapso establecido por Ley.

A ello debe sumarse el hecho de que el Seniat, dentro de su campaña informativa, ha explicado que la declaración sucesoral no requiere de la asistencia de profesional en el área del derecho (abogado), o de las ciencias administrativas o contables (administrador y contador público). Por lo cual una persona que carezca del conocimiento jurídico-tributario requerido, puede llenar maliciosamente los extremos exigidos, lo cual puede llevar a que, al momento de la verificación de la autoliquidación del impuesto, la Administración Tributaria ordene reparos y multas a partir de la declaración sucesoral.

Debe adicionarse como factor que influye en la no presentación de la declaración sucesoral oportuna, el hecho de que muchos herederos o legatarios,

40 Ley de Infogobierno. Op. cit.

por no pagar el importe del impuesto, dejan correr el lapso para que prescriba el tributo; sin tomar en cuenta que deberán correr íntegramente seis años desde el día siguiente a la muerte del causante sin que exista interrupción alguna. Por lo cual, no podrá subrogarse legalmente de los bienes dejados por el causante sino hasta que ocurra el tiempo antes señalado, lo que imposibilita la transmisión de propiedad, el cobro de réditos, ni la ejecución de algún negocio sobre los bienes dejados por el causante.

Tal hecho es muy perjudicial, puesto que pueden existir, por ejemplo, acciones en sociedades mercantiles y, hasta tanto y cuando no exista un nuevo titular de la acción que sustituya al causante, las acciones que representaba en vida el causante, quedan acéfalas de titular. Por lo cual esa representación accionaria, no podrá intervenir en la toma de decisiones del órgano societario (asamblea de accionista). Si alguno de los herederos aparece y toma parte en la deliberación con voz y voto, pierde el derecho a que prescriba el tributo y por lo tanto este es un factor que perturba el normal desenvolvimiento de la vida de la sociedad mercantil.

Otro aspecto que puede contribuir a la no presentación a tiempo de la declaración sucesoral es la falta de conocimiento de los deberes formales que le surgen a la comunidad hereditaria, aunque en este punto cabe destacar que, al entrar en vigencia la Ley⁴¹, debe aplicarse la máxima jurídica del artículo 2 del Código Civil venezolano⁴² que reza que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, la Administración Tributaria Nacional debería implementar políticas comunicacionales y campañas informativas que inviten al conocimiento de los deberes formales de la sucesión y al pago del importe del impuesto.

Tasas inadecuadas

En este punto se puede decir que el impuesto de sucesiones tiene un efecto importante en el patrimonio de los contribuyentes, debido a las cargas onerosas para los herederos, lo que en definitiva, afecta los ingresos del contribuyente.

VII. Conclusiones

Se tiene en principio que existen esfuerzos de la administración tributaria para ir adaptándose a la nueva sociedad de la información y sobre todo para cumplir con los objetivos establecidos en el Infogobierno. Ahora bien, factores variados pueden influir en el desarrollo del Gobierno Electrónico, como por ejemplo la cultura tecnológica tanto en los entes públicos como en la sociedad a raíz del desconocimiento o la desconfianza que puede generar una plataforma digital para realizar los trámites tributarios. Sin embargo, se debe reforzar esa cultura tecnológica y mejorar continuamente los portales del Seniat para que, en el caso específico de la declaración sucesoral, pueda lograrse un mejor uso

41 Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. op. cit.

42 Código Civil. op. cit.

del sistema y los usuarios no presente inconvenientes al momento de realizar sus declaraciones. Los beneficios en el mediano y largo plazo para la administración tributaria son múltiples, cabe destacar, por ejemplo, realizar trámites oportunos, reducción de costos en los procedimientos, simplificación de los procedimientos, mayor uso de las tecnologías, entre otros.

Por otra parte, en cuanto a describir el procedimiento para realizar declaración sucesoral por vía electrónica en Venezuela, se puede indicar que el procedimiento como tal se desarrolla en dos contextos, uno automatizado y otro basado en la forma tradicional.

En cuanto a los factores que influyen en la extemporaneidad de la declaración sucesoral, se deduce que existen diversas causas que son responsabilidad absoluta del Estado venezolano, y atañen por tanto a la Administración Tributaria. Las mismas oscilan dentro del ámbito administrativo, legal, comunicacional y correlacionante que hacen que el obligado en la relación jurídico tributaria esté a merced de una declaración sucesoral extemporánea por desconocimiento real y efectivo de los deberes formales, cosa que no ocurre con otros tipos impositivos en Venezuela; verbigracia la declaración del Impuesto sobre la Renta, dado que las campañas de información y comunicación son desplegadas a lo largo y ancho del territorio nacional todos los años, cosa que no ocurre con la declaración del impuesto bajo estudio, lo que genera impericia o ignorancia en los sujetos obligados de la relación jurídico tributaria, y ello afecta la presentación clara y oportuna de la referida declaración.

En el ámbito venezolano normalmente las leyes se han destacado por regular de forma pertinente los asuntos tributarios. Al respecto, a pesar de que la ley que regula el impuesto sobre sucesiones deja claro los parámetros o en su defecto las sanciones a quienes no realicen la respectiva declaración sucesoral, no preceptúa el procedimiento como tal para declarar y pagar el impuesto por vía electrónica, por ello queda un camino por recorrer por la administración tributaria nacional a fin de velar por el cumplimiento de la norma a manera de controlar la evasión del impuesto y la falta de presentación de la declaración del impuesto, y mejorar los procedimientos para formalizar la declaración. Y es en este punto donde posiblemente el desconocimiento de los contribuyentes sobre la norma y lo engorroso que puede tornarse la formalización de la declaración, que surja una sanción que afecta gravemente problema el erario del contribuyente.

Cabe resaltar que el desconocimiento de las obligaciones sucesorales puede llevar al incumplimiento de las responsabilidades tributarias, lo que supone un incremento de la evasión fiscal que se traduce en multas y sanciones; además, los retrasos en la declaración obstruyen la gestión de la administración tributaria que a la final perjudica a los contribuyentes al no poder disponer de los bienes heredados. De ahí, la importancia de una educación fiscal en esta materia para fundar las bases que lleve a los herederos a cumplir con sus deberes tributarios y la obtención de la solvencia sucesoral. En definitiva, surge la imperiosa necesidad de una cultura tributaria como medio para acelerar el proceso de declaración sucesoral y, por ende, mejorar la declaración y recaudación del impuesto.

IMPACTO DE LAS PERSPECTIVAS DE PRODUCCIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE LAS CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Atadid Desirre Zambrano Orozco

T.S.U Administración en Empresas;
Licenciada en ciencias Gerenciales;
Licenciada en Administración mención
Relaciones Industriales; MSc. Ciencias
Gerenciales. CIU, Participante del último
semestre para optar a Magister en
Docencia Mención Universitaria , y del
segundo trimestre para optar a Doctora en
Ciencias Gerenciales.

Email: atadid@gmail.com

Recibido: 10-06-16 Aceptado: 17-06-2016

Revista Tribûtum N° 2 / 2016 Versión Digital

ISSN: 1316-2255

31-37

Resumen

La ciencia es el comienzo de dar una explicación lógica de los sucesos que pasan en los diferentes aristas de la creación humana, de allí que este ensayo buscara considerar y reflexionar sobre el impacto de las perspectivas de la producción del conocimiento que se quiere, a donde se pretende llegar con tantas teorías sobre las ciencias administrativas, claro está en esta ocasión llevándolo a un contexto donde interactúa una aproximación a la comprensión de la praxis gerencial basada en la integridad del profesional debido que a lo largo de la historia los seres humanos han cambiado y algunos llegan a un punto de confundir poder con responsabilidad, un gerente de cualquier organización tiene varias responsabilidades a la hora de tomar decisiones, solo si está formado con valores éticos y morales podrá ejercer con integridad profesional, de esta manera se busca que esta investigación ayude a dar un aporte valor a las universidades y colegios que preparan a los futuros egresados en esta rama; por su parte desde el punto de vista ontológico la línea investigativa se verá relacionada con las ciencias administrativas ya que estas son el pilar fundamental para el desarrollo del deber ser en cuanto refiere a la integridad profesional; desde el punto de vista epistemológico se recopilara algunas experiencias teóricas existentes que respalde el conocimiento a inferir en dicha investigación y no menos importante el axiológico ya que esta aproximación teórica tratara de promover valores éticos y molares de la conducta del profesional en su praxis gerencial

Palabras claves

Conocimiento, Ciencias Administrativas, Gerencia, Praxis, Integridad Profesional.

Abstrac

Science is beginning to give a logical explanation of the events that happen in the different aspects of human creation, hence this essay seek to consider and reflect on the impact of the prospects for the production of knowledge you want, where it is to come up with many theories of management science, of course this time taking it to a context where it interacts an approach to the understanding of management practice based on integrity professional because that throughout history humans have changed and some reach a point of confusing power with responsibility, a manager of any organization has several responsibilities when making decisions, only if it is made with ethical and moral values may exercise professional integrity, so it is intended that this research help give a contribution value to universities and colleges that prepare future graduates in this field; meanwhile from the ontological point of view the line looks research-related administrative sciences as these are fundamental to the development of what should be referred to as professional integrity pillar; from the epistemological point of view some experiences that support existing theoretical knowledge to infer from that investigation, not least the axiológico as this theoretical approach trying to promote ethical values and molars of professional conduct in their management practice be compiled

Keywords

Knowledge, Management Science, Management, Praxis Professional Integrity.

Sumario

1. Introducción. 2. Perspectivas de Producción de Conocimiento sobre las Ciencias Administrativas.

1. Introducción

A medida que pasa el tiempo se van creando una diversidad de aproximaciones teóricas que a lo mejor se convertirán en teorías, de allí se busca reflexionar sobre la epistemología de las ciencias de la administración de tal manera que contribuya a ver las diferentes teorías enfocadas en la praxis gerencial basada en la integridad profesional, de allí que desde el punto de vista epistemológico en las ciencias administrativas se busca proporcionar teorías que respalden los objetivos principales de esta breve reseña de la evolución administrativa enfocada a la gerencia.

Partiendo de esto encontramos un cambio de paradigma de convertir al individuo gerente en una matriz de valores éticos y morales que trate de prevalecer a lo largo de su desempeño y si nos enfocamos en este cambio encontramos como algunos autores expresan que dichos paradigmas empiezan por una ciencia normal.

El conocimiento es la base de cualquier aproximación teórica, de allí se extraen experiencias ya formuladas que servirán de antecedentes para un nuevo enunciado, de por si el ámbito de las ciencias administrativas contempla investigaciones amplias y en este caso se trata de enfocarla a una aproximación de la comprensión de la praxis gerencial basada en la integridad profesional. El principal problema radica en tratar de concebir profesionales de valores éticos y morales, cuantas veces se acude a órganos de la administración pública encontrándose con trabas en los procesos solo para que el funcionario consiga o perciba un beneficio personal en esa red de favores, lo que se pretende reflexionar en este ámbito de estudio es que no se trata de cambiar personalidades, solo concienciar en la praxis.

2. Perspectivas de Producción de Conocimiento sobre las Ciencias Administrativas.

El conocimiento es la base de cualquier gerencia de allí que podemos iniciar este artículo partiendo de este concepto; Arias define el conocimiento como un proceso en el cual se relacionan el sujeto que conoce, que percibe mediante sus sentidos, y el objeto conocido y percibido¹. Ahora bien, según este autor se podría indicar que el conocimiento es saber que es y lo que no es. Este

¹ Fidas Arias: El proyecto de investigación: introducción a la investigación científica. Sexta edición. Caracas. Editorial Episteme, C.A., 2012, p. 13.

concepto del conocimiento inicia en la Grecia antigua y se continua desarrollando en las corrientes del pensamiento filosófico. Si recordamos a Platón y Aristóteles ellos tenían la concepción que el conocimiento se obtenía por vías directa o indirecta, deduciendo nuevos datos de aquellos ya sabidos; por otro lado Santo Tomás de Aquino, máximo representante de la corriente Escolástica, definía al conocimiento como el producto de la combinación de métodos racionales con la fe en un sistema unificado de creencias.

Desde luego las características existentes nos llevan a tres grandes corrientes como lo son el positivismo, la fenomenología y la complejidad, la primera sin duda alguna explica el conocimiento objetivo donde la observación es una de sus características, de allí que el positivismo “es un conjunto de reglas y criterios de juicios sobre el conocimiento humano... una actitud normativa que rige los modos de empleo de términos tales como saber, ciencia, conocimiento, información...”²

La segunda corriente enmarcada por la fenomenología explica un conocimiento consensuado, es decir, se obtiene a través del consenso entre algunos factores, siendo un método que intenta entender de forma inmediata el mundo del hombre, mediante una visión intelectual basada en la intuición de la cosa misma, es decir, el conocimiento se adquiere válidamente a través de la intuición que conduce a los datos inmediatos y originarios.

Por otro lado encontramos la complejidad basada en la interacción de todos los actores, es decir, todos los factores son de gran importancia para saber la realidad del conocimiento, así Morín señala lo siguiente: “...la conciencia de la Complejidad nos hace comprender que no podremos escapar jamás a la incertidumbre y que jamás podremos tener un saber total: la totalidad es la no verdad”³.

Al enfocar estas tres aristas a la gerencia hay que relacionarlas con el sentido de cómo se puede adaptar hoy día basado en el comportamiento del individuo, entendiendo que la ciencia normal consiste en la ampliación del conocimiento de aquellos hechos que el paradigma muestra como especialmente reveladores, aumentando la extensión del acoplamiento entre esos hechos y las predicciones del paradigma mediante la articulación posterior del paradigma mismo.

De allí que la administración en su arista de la gerencia debe identificar los hechos más significativos, en este caso se refleja en como algunos gerentes no toman decisiones acorde con los valores éticos y morales provocando resultados no muy favorables, por eso al vernos sumergidos en este tema partimos del hecho de definir que son las Ciencias Administrativas y según Münch «la administración es un proceso mediante el cual se coordinan y optimizan los recursos de un grupo social con el fin de lograr la máxima eficacia, eficiencia,

2 Leszek Kolakowski: La filosofía positivista. Madrid. Ediciones Cátedra, 1988, p. 14.

3 Edgar Morin: Introducción al pensamiento complejo. España. Gedisa Editorial, 1990, p. 101.

calidad y productividad en el logro de sus objetivos”⁴.

Según López la administración: “es una ciencia social que estudia la organización de las empresas y la manera como se gestionan los recursos, procesos y resultados de sus actividades”⁵.

Para (Stoner y Wankel 1989, p.4) «la administración es el proceso de planear, organizar, dirigir y controlar los esfuerzos de los miembros de la organización, y de aplicar los demás recursos de ella para alcanzar las metas establecidas».⁶ Por consiguiente encontramos que a lo largo de la historia se define sencillamente la ciencia administrativa como el arte de proyectar, emprender, y realizar todos los planes y metas que tengan en una organización o empresa con el fin de llevar al éxito todo lo planeado esto a nivel organizacional ahora para que todo esto funcione necesitamos una buena gerencia que son lideradas por individuos con capacidades, competencias y actitudes que ayudan a desarrollar este proceso por lo cual encontramos a herry Fayol expresando que una gerencia radica en: “conducir la empresa hacia su objeto tratando de sacar el mejor partido de todos los recursos de que dispone”; si bien es cierto depende de la persona que lidere este papel se podrá alcanzar el éxitos en las organizaciones.

Sin bien es cierto tampoco podemos dejar de un lado sus principios donde siempre explica que son moldeables más que todo flexible de acuerdo a la necesidad de cada organización esos principios mencionados son: Unidad De Mando: Cada empleado debe recibir órdenes de un sólo superior. De esta forma, se evitan cruces de indicaciones a modo de fuego cruzado. Autoridad: A pesar de que el cargo otorga la autoridad formal, no siempre se tendrá obediencia si no existe la capacidad de liderazgo. Por ello, es necesario tener la capacidad de dar órdenes y que ellas se cumplan. La autoridad conlleva responsabilidad por las decisiones tomadas. Unidad De Dirección: Se debe generar un programa para cada actividad. Todo objetivo de tener una secuencia de procesos y plan determinado para ser logrado. Además, de contar con un administrador para cada caso. Centralización: Toda actividad debe ser manejada por una sola persona. Aunque gerentes conservan la responsabilidad final, se necesita delegar a subalternos la capacidad de supervisión de cada actividad. Subordinación Del Interés Particular Al General: Deben prevalecer los intereses de la empresa por sobre las individualidades. Siempre se debe buscar el beneficio sobre la mayoría. Disciplina: Cada miembro de la organización debe respetar las reglas de la empresa, como también los acuerdo de convivencia de ella. Un buen liderazgo es fundamental para lograr acuerdos justos en disputas y la correcta aplicación de sanciones. División Del Trabajo: La correcta delimitación y división de funciones es primordial para el buen funcionamiento de la empresa. Se debe

4 Lourdes Münch: Administración y estilos de gestión. La clave de la competitividad. Primera reimpresión. México. Editorial Trillas, S.A., 2006, p.17.

5 Julio López Mas: Introducción al estudio del estatus epistemológico de las ciencias administrativas en Mario Bunge. En Gestión del Tercer Milenio, Vol. 11. No 22, Perú, Pp. 12.

6 James Stoner y Charles Wankel: Administración. Tercera edición. Naucalpán de Juárez, México. Pretince-Hall Hispanoamericana, S. A., 1989, p. 4.

explicar claramente el trabajo que cada colaborador debe desempeñar. Además, se debe aprovechar la especialización del personal para aumentar la eficiencia.

Orden: Cada empleado debe ocupar el cargo más adecuado para él. Todo material debe estar en el lugar adecuado en el momento que corresponde. Jerarquía: El organigrama y jerarquía de cargos debe estar claramente definidos y expuestos. Desde gerentes a jefes de sección, todos deben conocer a su superior directo y se debe respetar la autoridad de cada nivel.

Justa Remuneración: Todo empleado debe tener clara noción de su remuneración y debe ser asignada de acuerdo al trabajo realizado. Los beneficios de la empresa deben ser compartidos por todos los trabajadores.

Equidad: Todo líder debe contar con la capacidad de aplicar decisiones justas en el momento adecuado. A su vez, deben tener un trato amistoso con sus subalternos. Estabilidad: Una alta tasa de rotación de personal no es conveniente para un funcionamiento eficiente de la empresa. Debe existir una razonable permanencia de una persona en su cargo, así los empleados sentirán seguridad en su puesto. Iniciativa: Se debe permitir la iniciativa para crear y llevar a cabo planes, dando libertad a los subalternos para que determinen cómo realizar ciertos procedimientos. Junto con esto, se debe tener en cuenta que en ocasiones se cometerán errores. Espíritu De equipo: El trabajo en equipo siempre es indispensable. Se debe promover el trabajo colaborativo, que también ayuda a generar un mejor ambiente laboral.

Ahora nos preguntamos todos estos antecedentes en que nos apoya en la perspectiva de la creación del conocimiento en las ciencias administrativas, como seres humanos esperamos más cada día ahora bien, se estudia el deber ser de los puestos de trabajo pero no del como moldear de una u otra ,manera al individuo para formar un gerente con integridad profesional, y haciendo mención a este último término también existen investigaciones donde afirma que esta conducta llena de valores va depender solo la actitud del individuo que se pretende moldear de allí que esa integridad se trasforma a la ética que se pueda tener , para Morín (2006 p.39) «Toda mirada sobre la ética debe percibir que el acto moral es un acto individual de religación: religación con el prójimo, religación con una comunidad, religación con una sociedad y, en el límite, religación con la especie humana, religación con el cosmos,... “las religaciones se operan a partir de la responsabilidad, la inteligencia, la iniciativa, la solidaridad, el amor”. Partiendo de lo vemos como el pensamiento complejo de este autor recae sobre la manera de como el ser humano se afronta a la ética del mismo modo añade (monasterio 2008. P.36 que la ética es «a apostar a interpretar lo humano, como ser bueno, como ser malo, en las organizaciones».

Podemos concluir que todo ser humano a la medida que pasa el tiempo se va desarrollando en una sociedad donde ve como la ética y la moral se hacen presente y partiendo de ello las ciencias administrativas juegan un papel importante todas esas herramientas existente ayudara a su mejor desempeño y alcance de metas organizacionales que lo coticen profesionalmente como un gerente emprendedor pero todo ello también recae en la integridad profesional que ese individuo contemple.

Bibliografía

- ARIAS, F. (2012). El proyecto de investigación: introducción a la investigación científica. Sexta edición. Caracas. Editorial Episteme, C.A.
- KHUN, Thomas; "QUE SON LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS" y otros ensayos. Paidós, Barcelona, 1989.
- MAS, J. (2008). Introducción al estudio del estatus epistemológico de las ciencias administrativas en Mario Bunge. En *Gestión del Tercer Milenio*, Vol. 11. No 22, Perú, Pp. 11-17.
- MORIN, E. (1990). *Introducción al Pensamiento Complejo*. España: Gedisa Editorial.
- MÜNCH, L. (2006). *Administración y estilos de gestión. La clave de la competitividad*. Primera reimpresión. México. Editorial Trillas, S.A.
- STONER, J. y WANKEL, C. (1989). *Administración*. Tercera edición. Naucalpán de Juárez, México. Prentice-Hall Hispanoamericana, S. A.
- <http://revistas.upel.edu.ve/index.php/educare/article/viewFile/353/163>
- <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/epe1137/materiales-de-clases-1/unidad-2/etica-profesional>
- <http://www.scielo.org.mx/pdf/cya/n223/n223>
- <http://www.umc.edu.ve/umcx/opsu/contenidos/milagros/Unidades/Unidad%20II/Guia/Guia2.pdf#9.pdf>
- <http://www.revistaespacios.com/a05v26n02/05260242.html>.

NUEVOS RETOS PARA EL TALENTO HUMANO Y LA GESTIÓN GERENCIAL EN EL ÁREA TRIBUTARIA

Freddy Orlando Pina Faneite

Especialista en Gerencia Fiscal. Lic. En Administración Comercial de la Universidad de Carabobo. Miembro del Centro de Investigación y Desarrollo de las Tendencias y la Cultura Tributaria (CIDTCT). Miembro de la Comisión Coordinadora de la Especialización en Gerencia Tributaria. Docente-investigador de la asignatura Régimen Aduanero en la Especialización en Gerencia Tributaria y profesor Contratado en la asignatura Problemas Socio-económicos de Venezuela y América Latina de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, Campus Bárbula, FaCES-UC

Email: freddyp_ve@yahoo.com

Leonardo Ernesto Villalba González

Doctor en Ciencias Administrativas. Especialista en Gerencia Fiscal. Magister en Curriculum, mención Evaluación Curricular. Especialista en Evaluación Curricular. Director de Postgrado FaCES-UC. Coordinador del Centro de Investigación y Desarrollo de las tendencias y la Cultura Tributaria (CIDTCT). Coordinador de la línea de investigación Mega Tendencias Tributaria y Gestión de la Cultura Tributaria. Docente-Investigador titular a dedicación exclusiva en la asignatura Derecho Financiero y Tributario, Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública. FaCES-UC.

Email: lvillal2007@gmail.com

Recibido: 05-07-2016 Aceptado: 13-07-2016

Revista Tribûtum N° 2 / 2016 Versión Digital

ISSN: 1316-2255

39-49

Resumen

El presente trabajo tiene como principal objetivo destacar la importancia del desarrollo del talento humano en el ámbito tributario, lo cual implica una constante innovación en los procesos gerenciales a la par de los avances del conocimiento. El abordaje de la temática de tipo documental, resalta como principales temas, la inserción de nuevas tecnologías, la planificación estratégica y el trabajo en equipo como ejes fundamentales de la gestión gerencial dentro este campo -. Las conclusiones orientar la necesidad desarrollar de modo eficiente los procesos organizativos en instituciones públicas y privadas, basándose en los principios de una gerencia inteligente y adaptada a las necesidades de la administración tributaria.

Palabra Clave

Talento Humano, Administración Tributaria, Gerencia, Innovación, Planificación, Trabajo en Equipo.

Abstrac

This paper's main objective is to highlight the importance of developing human talent in the field of taxation, which involves constant innovation in managerial pace of advances in knowledge processes. Addressing the issue of documentary highlights the main themes, the inclusion of new technologies, strategic planning and teamwork as key areas of management practice in this field -. The findings guide the need efficiently develop organizational processes in public and private institutions, based on the principles of intelligent management and adapted to the needs of the tax administration.

Keywords

Human Resource, Tax Administration, Management, Innovation, Planning, Teamwork.

Sumario

1. Introducción 2.El manejo informativo en el ámbito tributario3. Innovación y Nuevas Tecnologías 4.Planificación Estratégica 5.Trabajo en Equipo.6.Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

El capital intelectual en una organización bien sea pública o privada, se ha catalogado como un activo que aunque parece intangible, le otorga un valor agregado de gran importancia. En el área tributaria es indispensable el avance en los conocimientos, tecnificación y efectividad en la labor. Estimándose también las actuales competencias de sus trabajadores, niveles de satisfacción laboral, necesidades formativas entre otros elementos, que inciden en su desempeño profesional y en consecuencia en los niveles de eficiencia de toda institución. Al respecto, “el sistema tributario vigente impone a las empresas un amplio y complejo entramado de obligaciones tributarias cuyo correcto cumplimiento conlleva la dedicación por las mismas, de importantes recursos, personales, materiales, y financieros”¹.

Los avances en materia tributaria que requiera implementarse en cualquier país dependen de la formación de su talento humano, se destaca que dentro de la administración pública nacional, el sistema de administración tributaria, en conjunto a la petrolera, constituyen las principales fuentes de ingresos de nuestro país, por tanto la atención estratégica a la formación de los profesionales en este campo es fundamental.

Es necesario precisar las principales competencias que debe poseer ese talento humano, bien sea que actúen dentro de la administración pública, o sean responsables dentro del ámbito privado, pues se requieren trabajadores competitivos que logren innovar en sus prácticas, tanto a nivel gerencial, como en cargos subordinados, como integrantes de equipos de alto desempeño. Para ello el personal en el área tributaria debe poseer “buen liderazgo, comunicación, motivación, visión estratégica, y coordinación todo ello bajo una cultura de colaboración aprendizaje, y sentido de responsabilidad social”². desarrollando diversas capacidades durante la prestación de sus servicios, para consolidar un proceso decisorio consustanciado con el ejercicio y las normativas legales

1 Díaz, J (2015) El control interno en la gestión tributaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, de la Empresa PROMAPAL C.A. Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Gerencia Tributaria. Facultad de ciencias Económicas y Sociales, Universidad de Carabobo. Venezuela.

2. Becerra, L; García L:Higuerey , A y Paredes, R (2005)La formación del Contador público como fuente de Capital Humano. Revista venezolana de gerencia (RVG) Año 10.número 32-2005. Universidad del Zulia LUZ. ISSN 1315-9984. Venezuela.

correspondientes. Visto de este modo se exige un personal integral donde sus capacidades trasciendan el mero ejercicio profesional, sino también desarrollen competencias inherentes a la labor tan importante en que se desempeñan.

2. El manejo informativo en el ámbito tributario

La organización basada en la información, requiere de un liderazgo gerencial centrado en el efectivo manejo del conocimiento a diferentes niveles, la eficiente utilización de esa información implica, en qué forma, tiempo y a quienes suministrarla, de modo que beneficie los procesos administrativos y la formación de quienes componen la organización, por lo que se requiere precisión en este proceso, donde los sujetos configuran su realidad y se adaptan a nuevas situaciones, en función a su conjunto de saberes.

Toda organización debería estar clara en qué tipo de información desea difundir, actualizar, o resguardar, especialmente para el diseño de estrategias que garanticen su crecimiento y sostenibilidad en el tiempo, muchas de ellas incorporan sistemas de información que intervienen en el proceso de toma de decisiones así como contribuyen a identificar, debilidades, oportunidades, amenazas, o futuros eventos que puedan propiciarse con el manejo oportuno de los sistemas de información tributaria.

En el contexto dinámico del uso de la información el gerente moderno tiene infinitas oportunidades de lograr la innovación de técnicas que le garanticen una comunicación abierta y flexible pero que a su vez lo identifique como una estructura coherente con metas precisas que le permitan definir acciones concretas para cada objetivo que se plantee lograr dentro de la administración del personal encargado del manejo tributario.

En líneas generales la experiencia comunicacional del líder gerencial a diferentes niveles organizacionales tiene una connotación directa en la actuación de sus subordinados y por ende en toda la organización en cuanto a la administración y actualizaciones legales que se derivan de este tipo de administración tributaria. Se destacan el conocimiento de directrices emanadas de la administración pública, así como el cumplimiento de procedimientos básicos que se establecen con el objeto de cumplir efectivamente con los deberes, manejando normativas y procedimientos internos que permitan realizar esta labor de una forma eficaz y adaptada a los requerimientos en el área.

Los equipos eficientes de trabajo deben compartir una visión comunicacional de aprendizaje conjunto, donde exista una sistematización de ideas que le permitan una actuación coordinada ante cualquier contingencia o para el diseño estratégico de planes de trabajo, desarrollando aptitudes colectivas que le permitan identificarse como organización inteligente y el experto manejo informativo. En tal sentido la organización se convierte en: “un proceso de la administración, que crea la estructura orgánica, establece el nivel de autoridad, responsabilidad y las formas como se realizan las funciones administrativas, los deberes, obligaciones que corresponden en estrecha relación a los fines

trazados”, se establecen compromisos y se le encuentra sentido a ser parte de aquella.”³.

El esfuerzo de motivar a los miembros de la organización al trabajo mancomunado requiere de la formación de líderes capaces de cambiar formas de pensar en su entorno laboral, estimulando el esfuerzo creativo y la superación de barreras comunicacionales, estableciendo transformaciones orientadas a mantener la confianza, el trabajo en equipo, la promoción de valores sociales, y la productividad en beneficio de todos los que participan dentro de la gestión gerencial, para una efectiva administración en el área tributaria.

3. Innovación y Nuevas Tecnologías

La inserción de nuevos esquemas estructurales, en el desarrollo de la administración tributaria basándose en la formación del talento humano que la compone, impone la necesidad de avanzar eficientemente a partir del uso de las tecnologías de información y comunicación, las cuales están en permanente renovación, y son necesarias para lograr los niveles de calidad y competitividad requeridos que garanticen la permanencia y transcendencia organizativa.

De este modo se necesita programar adecuadamente la formación del talento humano, a partir del desarrollo de competencias que le permitan hacer uso de los medios que ofrece el avance científico y tecnológico, sin dejar a un lado los aspectos motivacionales e individuales de este valioso componente.

Cuando nos referimos al talento humano en las organizaciones, hacemos mención de profesionales exitosos, cuyas competencias han generado una gestión eficiente en su campo laboral, y muchas veces también se vincula con el crecimiento personal que experimenta este personal, a medida que va interiorizando mayores conocimientos aventajándolo a la hora de desenvolverse en diferentes ámbitos. La constante interacción con un mundo cada vez más globalizado, logra que el entorno sea cada vez más competitivo, surgiendo la necesidad de adquirir nuevas destrezas y mostrar actitudes acordes con los avances del conocimiento.

El desarrollo de competencias en el administrador tributario y el auge científico y tecnológico en el desarrollo de las organizaciones, compromete al trabajador actual, a desarrollar mayores destrezas, adquiriendo también conocimientos que le permitan innovar y avanzar en su desempeño laboral. El enfoque que se le ha venido dando a las organizaciones inteligentes, proviene del aprendizaje a partir de sus propias experiencias, donde el talento humano es vital en el progreso de las mismas.

Muchas organizaciones a nivel mundial están incluyendo dentro de sus activos el capital intelectual, como forma de valorar el talento de sus trabajadores, pues es a partir del desarrollo de un conjunto de roles, entre ellos la toma de decisiones cruciales, de las cuales depende el sostenimiento y cambio de acciones, para mantener un equilibrio que permita su permanencia en el tiempo.

3. Melinkoff,R.(2005). Los procesos Administrativos. Caracas: PANAPO

Dentro de las organizaciones sobrevivir en un mundo tan competitivo pasa por poseer un talento humano, altamente capacitado en las nuevas tecnologías de comunicación e información, donde los cambios surgen aceleradamente, requiriéndose un aprendizaje permanente y significativo, capaz de responder a las exigencias del entorno. La importancia de un liderazgo con una visión innovadora es clave para insertarse en los principales avances del conocimiento, sobre todo en materia de administración, y generación de nuevas estrategias para cumplir a tiempo y efectivamente con los requerimientos exigidos.

Los aportes derivados de estas innovaciones incidirían notablemente en el manejo del tiempo y recursos, así como en la creación de sistemas informativos que permitan una organización efectiva y el cumplimiento eficiente de los correspondientes deberes. Pero más allá de la tecnificación el logro que más se resalta; es el acceso permanente a la información, tanto la que generan los entes fiscalizadores, como la que se maneja a nivel interno de la organización.

La gestión gerencial de este modo debe ir de la mano con la formación del talento humano en el área tributaria, desde una perspectiva integral, no solo abrir espacios para el conocimiento de esa áreas específica, sino también involucrar otros elementos dirigidos a motivar las capacidades individuales y el trabajo en equipo, en función de lograr y mantener el éxito programado.

4. Planificación Estratégica

De esta manera la cultura organizacional que se genera dentro del manejo de las obligaciones en materia tributaria implica desde este punto de vista de la eficiencia, transformaciones periódicas, en el desarrollo intelectual del talento humano a cargo de este campo dentro de la organización, las cuales deben ir a la par del desarrollo de una planificación estratégica. Del tal forma “La planificación tributaria implica entonces la conjugación organizada de varios elementos encauzados a soportar una carga fiscal justa sin limitar las actividades necesarias para el cumplimiento de los propósitos de la Organización y sus miembros, siempre enmarcada en las disposiciones legales”⁷⁴.

En este orden de ideas la gestión para innovar dentro de la administración consustanciada con principios gerenciales innovadores y tecnificados, se debe caracterizar por planificar espacios de formación y capacitación, para la reflexión de los miembros que participan creativamente en la organización, analizando la optimización de sus actividades, a partir de las diferentes oportunidades y posibilidades en el uso de visión estratégica adecuándolas a su proceso administrativo, logrando de este modo resultados satisfactorios, en el mejoramiento de la actividades que desempeña Es de esta forma como se pueden evaluar debilidades y fortalezas en los procesos y lograr diseñar estrategias a partir de las orientaciones del sistema fiscalizador.

4. Hidalgo, A (2009) Aspectos generales de la Planificación tributaria en Venezuela. Rev. Comercium Et Tributum, Volumen Ii - Julio 2009. Disponible en:<http://publicaciones.urbe.edu/index.php/comercium/article/viewarticle/198/266>.

El fortalecimiento de habilidades y competencias en el talento humano en materia de administración tributaria, por su importancia estratégica, también requiere del compromiso y la disposición de todos los miembros del equipo de trabajo, formando un sistema cohesionado, que logre el intercambio de ideas, la motivación permanente, la reflexión de los conocimientos manejados, así como la identificación positiva con los objetivos organizacionales.

El manejo de los recursos adecuados, el clima organizacional, el acceso en tiempo y espacio de las diversas herramientas que permiten el desarrollo del conocimiento, también deben ser considerados como objetivos principales en el diseño de planes y proyectos vinculados a la formación permanente del talento humano dedicado a esta área, para el logro de una gestión de calidad. “El cumplimiento de los objetivos planteados en los diferentes programas, políticas y leyes tributarias exige llevar a cabo un proceso de planificación que permita el alcance progresivo y efectivo de las metas planteadas por la administración pública; en este sentido se reconoce la necesidad de promover la planificación fiscal”⁵

Por tal motivo, el gerente en la formación propia y del personal a su cargo, toma la planificación estratégica para alcanzar metas, lograr transformaciones y avances, logrando un desempeño exitoso en el ejercicio de su liderazgo. Se puede decir que la gestión basada en una gerencia inteligente considera la planificación como un factor de primer orden, en las organizaciones en general, bien sean públicas o privadas, que requieren de un continuo proceso de análisis y seguimiento de las variables del entorno.

5. Goleman, H. (2005). *Inteligencia Emocional*. Editorial Mc. Graw Hill. México.

En tal sentido, cabe destacar que el talento humano logra la innovación y de allí que su gestión y dirección juega un rol clave para la transcendencia de toda organización, las máquinas nunca superaran al ser creativo y sensible que representa el ser humano, diferente en cada una de sus manifestaciones y consciente del mundo en que vive. La gerencia Inteligente constituye un sistema de gestión que aporta a la organización conocimientos técnicos que permiten utilizar un “sistema de planificación, esta primera característica de la Gerencia inteligente exige diseñar un plan de actuación mediante la definición de unas estrategias, entendiendo por tales los caminos o vías que es necesarios recorrer para alcanzar los objetivos propuestos”⁶.

Para lograr un futuro lleno de oportunidades, las organizaciones se deben transformar a través de una actitud diferente hacia la formación de su talento humano, logrando la integración colectiva, propiciando la innovación y colaboración, en la promoción de valores sociales, como el trabajo, el respeto y el compromiso. La gerencia estratégica “se trata del conjunto de acciones y tareas que involucran a los miembros de la organización en la búsqueda de

5. Goleman, H. (2005). *Inteligencia Emocional*. Editorial Mc. Graw Hill. México.

6. Galeano, T. (2003). *Modelos de Comunicación*. Buenos Aires: Editorial Maechi.

claridades respecto al que hacer y estrategias adecuadas para su perfeccionamiento”⁷, estas estrategias orientan cualquier decisión para implementar los cambios necesarios.

Lo expuesto se vincula con la necesidad de mantener una planificación eficiente dentro la administración tributaria ,capaz de ver más allá de la productividad y el cumplimiento inmediato, estructurando coherentemente el aprendizaje organizacional, con políticas y programas de crecimiento , que logren la transformación como condición permanente para el desarrollo y optimización de todos los procesos gerenciales.

Dentro de los diversos beneficios de la incorporación de estrategias para propiciar el desarrollo conocimiento innovador y planificado, para una efectiva acción dentro de la administración tributaria, se cuenta no solo con el efecto operativo sino también con el desarrollo bienestar de todos los miembros de la organización, bajo la premisa que al adquirir nuevas destrezas y competencias, y tener el acceso oportuno la información, con mayor rapidez se pueden establecer procedimientos, donde el talento humano, logrará incrementar su rendimiento y satisfacción, por ende su identificación con la organización a la cual pertenecen..

Mediante la incorporación de un eficiente planificación estratégica, desde sus diferentes aplicaciones , la gerencia en materia tributaria podrá ordenan de mejor ,manera, todas aquellas funciones necesarias para lograr los objetivos y metas propuestas ,asignando una serie de responsabilidades a las personas con un mejorado talento humano , creando un ambiente propicio para el desempeño eficiente, así como para el diseño de planes y programas ajustados a la realidad, pues existe un mejor manejo informativo y un acceso oportuno a las herramientas necesarias para la promoción y difusión de ideas intra y extra organizacionales.

De esta manera también se requiere verificar lo previsto en la planificación de la formación del personal, que requiere del desarrollo del talento humano basado en los campos; tecnológicos, de desarrollo creativo, crecimiento personal, entre otros, a partir del control efectivo de los procesos organizativos, y el diagnóstico de necesidades, o potencialidades que conduzcan a descubrir destrezas aplicables a otros campos, para tomar las acciones necesarias en el cambio planificado, contribuyendo de esta manera al funcionamiento efectivo de la organización.

5. Trabajo en Equipo

En las organizaciones dedicadas a manejar procesos vinculados a la administración tributaria, es imprescindible, mantener los niveles de eficiencia mediante el trabajo en equipo, donde se consoliden efectivos mecanismos de seguimiento y evaluación de todos los procesos, lo cual brinda la oportunidad

7. Hernandez, J; Tineo, N y Yáñez,, S (2011).Análisis de la cultura Tributaria y su incidencia en la planificación fiscal. Trabajo de grado para optar al Título de Licenciado en Contaduría pública.. Universidad de Oriente. Universidad de Oriente: Venezuela.

de ver con claridad el impacto de su proceso administración dentro de la organización y de aprender de su experiencia. Asimismo, la toma de decisiones, debe concentrar su acción en el control de la factibilidad operativa para garantizar la efectividad en el manejo administrativo y logros de objetivos.

Por otra parte, la propuesta de escenarios viables de solución de problemas mediante el intercambio de ideas del equipo de trabajo que asume la tarea y responsabilidad de trabajar en el área tributaria, contribuye a crear sistemas alternativos de canalización de los procedimientos técnicos-administrativos con el propósito de hacerlos altamente eficientes para asumir retos y compromisos institucionales, estableciendo una planificación que influye, en el sistema de competencia que desarrolla el talento humano , cumpliendo con los propósitos organizacionales y los deberes en materia tributaria.

En el trabajo en equipo se debe generar un clima organizacional adecuado, donde las responsabilidades sean consideradas como parte de un engranaje que mueve todo el sistema operativo, para cumplir con la misión propuesta, mediante una interacción positiva de los trabajadores, “quizás la parte más visible del clima es la calidad de las relaciones personales, de calidez en el trato entre las personas que laboran en la institución , donde la comunicación como elemento activo de las relaciones entre personas no escapa a factores que obstruyen o deterioran su accionar”⁸. No se puede subestimar el impacto que pueda tener en el incumplimiento de las obligaciones tributarias de cualquier organización, por causa de un equipo de trabajo poco cohesionado, que oculte o desconozca información, que subestime las metas trazadas, o que no maneje principios legales y administrativos adecuadas al manejo de las obligaciones correspondientes.

De este modo el trabajo en equipo es fundamental tanto en la administración pública como en la privada, tanto en el rendimiento como en la fiscalización, haciendo valer las capacidades del talento humano en los objetivos trazados su organización, Hay que destacar, que dentro del trabajo en equipo “se encuentran cuatro elementos claves. El elemento que debe implementarse, previo a la conformación de los equipos, es el compromiso del Equipo Ejecutivo (directivos), de Mejoramiento con el proceso. El segundo factor es, el de los miembros mismos del equipo, el tercero es el líder, y el último, pero no el menos importante, el del facilitador”⁹. De esta manera no necesariamente estos elementos deben constituir elementos para un control rígido dentro de la organización, sino más bien debe aportar directrices que garanticen el cumplimiento de los objetivos planteados en materia tributaria, incluso la formación y facilitación de los aprendizajes , puede provenir de instituciones o agentes externos que logren canalizar inquietudes y mejorar procesos según las exigencias y políticas actuales.

8. Corredor, J. (2000). La planificación Estratégica. Perspectiva para su Aplicación en Venezuela. Valencia –Vadell.

9. Robbins, S. (2000). La Administración en el Mundo de Hoy. México: Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

El trabajo en equipo constituye solo una parte de los roles esenciales en conjunto con la comunicación, la toma de decisiones, la innovación, el liderazgo y la motivación, para impulsar una labor que promueva valores sociales dentro de la organización, que contribuyen a mejorar los aportes del talento humano, para elevar la calidad de los procesos requeridos por el sistema tributario.

Conclusiones

En este contexto se asume, la necesidad de la optimización continua de las competencias del talento humano en el área tributaria, basados en la efectiva gestión gerencial, la actualización a partir de nuevas tecnologías, la planificación estratégica y el trabajo en equipo, lo cual debe efectuarse por un personal formado para mejorar los actuales procesos, que ofrezcan alternativas adecuadas a las condiciones individuales y colectivas de los gerentes. Se debe propiciar un clima armónico en el proceso, que contribuya al enriquecimiento profesional, personal en cada uno de los participantes, donde se mantenga una sólida comunicación y empatía en todos los miembros de la organización.

El objetivo de incorporar las nuevas tecnologías de información y comunicación, no significa crear más individualidades, y aislar al gerente en un mundo virtual. Desde este punto de vista la gestión gerencial debe caracterizarse por la empatía del colectivo y el intercambio creativo de saberes, con el uso de herramientas que le faciliten el desarrollo del talento humano, constituyéndose en un proceso continuo, sistemático, donde las debilidades sean superadas, fortaleciendo aquellos aspectos positivos con el concurso de todos los miembros, y las amenazas presentes se conviertan en oportunidades de mejoramiento.

Las funciones gerenciales exigen el manejo de diversas estrategias motivacionales, para lograr el desarrollo de habilidades y destrezas en el talento humano del personal, entre ellas, evidenciar el permanente crecimiento organizativo a partir de la innovación, como un elemento importante para el logro de la eficacia y eficiencia. La incorporación de elementos de formación y capacitación necesarios para que existan niveles de calidad competitivos, logrará incentivar el proceso comunicacional, la participación, la iniciativa, y el cambio, logrando con estos principios una actitud constructiva realmente creativa en las metas a alcanzar.

Es necesario un gerente en materia tributaria que sea líder, de acuerdo a las exigencias de su entorno laboral, no solo en el trabajo administrativo, sino también, considerando las características humanas y ambientales de la organización; lo cual amerita la capacidad de dirigir el cambio, con la menor resistencia del colectivo posible, con una participación democrática, orientada permanentemente por una visión sistémica, así como la reflexión del reto transformador que lleva implícito todo liderazgo transformador.

Bibliografía

- BECERRA, L; GARCÍA L:HIGUERAY , A Y PAREDES, R (2005) La formación del Contador público como fuente de Capital Humano. Revista venezolana de gerencia (RVG) Año 10.número 32-2005. Universidad del Zulia LUZ. ISSN 1315-9984. Venezuela.
- CORREDOR, J. (2000). La planificación Estratégica. Perspectiva para su Aplicación en Venezuela. Valencia –Vadell
- DÍAZ, J (2015) El control interno en la gestión tributaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, de la Empresa PROMAPAL C.A. Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Gerencia Tributaria. Facultad de ciencias Económicas y Sociales, Universidad de Carabobo. Venezuela.
- GOLEMAN, H. (2005). Inteligencia Emocional. Editorial Mc. Graw Hill. México.
- GALEANO, T. (2003). *Modelos de Comunicación*. Buenos Aires: Editorial Maechi.
- HERNÁNDEZ, J; Tineo, N Y YÁÑEZ,, S (2011).Análisis de la cultura Tributaria y su incidencia en la planificación fiscal. Trabajo de grado para optar al Título de Licenciado en Contaduría publica.. Universidad de Oriente; . Universidad de Oriente: Venezuela
- HIDALGO, A (2009) Aspectos generales de la Planificación tributaria en Venezuela. Rev. Commercium Et Tributum, Volumen Ii - Julio 2009. Disponible en:<http://publicaciones.urbe.edu/index.php/commercium/article/viewarticle/198/266>
- MELINKOFF,R.(2005). Los procesos Administrativos. Caracas: PANAPO.
- ROBBINS, S. (2000). *La Administración en el Mundo de Hoy*. México: Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

La competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizador - como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas-, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

0195

Expediente: 2014-0328
Sentencia: 00121
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Político-Administrativa
Magistrado Ponente: INOCENCIO
ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA
Fecha: 10/02/2016

Partes: FYT 2006, C.A. vs. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

Objeto: apelación ejercida por FYT 2006, C.A. contra la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. PJ0082014000008 dictada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 15 de enero de 2014, que declaró improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta conjuntamente con “recurso contencioso tributario» por la mencionada empresa, e inadmisibles el aludido recurso por haber operado la caducidad contra la Resolución Nro. L/193.07.11 del 25 de julio de 2011, notificada el 25 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, mediante la cual negó la solicitud de «Licencia para Expendio de Consumo de Bebidas Alcohólicas».

Decisión: **1.-** Que **CORRESPONDE** a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (hoy Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo), la competencia para conocer y decidir en primera instancia el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar por el representante legal de la sociedad mercantil FYT 2006, C.A., asistido de abogado, contra la Resolución Nro. L/193.07.11 del 25 de julio de 2011, notificada en fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la

Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, que negó la solicitud de “*Licencia para Expendio de Consumo de Bebidas Alcohólicas*”. **2.-** Se **ANULA** la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. PJ0082014000008 del 15 de enero de 2014 dictada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la acción de amparo cautelar ejercida conjuntamente con “*recurso contencioso tributario*» por la sociedad mercantil

FYT 2006, C.A., e inadmisibile dicho recurso por haber operado la caducidad. **3.-** Se **ORDENA** remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines siguientes: *i)* que el Tribunal al cual corresponda el conocimiento de la causa previa distribución, se pronuncie provisionalmente sobre la admisibilidad de la acción principal con prescindencia del análisis de la causal atinente a la caducidad del recurso contencioso administrativo de nulidad incoado por la referida sociedad de comercio, debiendo resolver de forma inmediata la pretensión de amparo cautelar formulada; *ii)* en caso de ser decretado el amparo y haber oposición deberá seguir el procedimiento preceptuado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y *iii)* en el supuesto de declararse improcedente el amparo cautelar, decidirá lo relativo a la caducidad como causal de inadmisibilidad del recurso principal. **4.-** Se **ORDENA** la publicación de esta decisión judicial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios se leerá lo siguiente: “*Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se establece que la competencia para conocer de los actos administrativos*

dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizatorio -como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas-, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

“(Omissis...)”

I

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Correspondería a esta Sala pronunciarse en esta oportunidad sobre la apelación incoada por la representación judicial de la sociedad mercantil FYT 2006, C.A., contra la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. PJ0082014000008 dictada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 15 de enero de 2014, que declaró improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta conjuntamente con «*recurso contencioso tributario*» por la prenombrada empresa, e inadmisibile el señalado recurso por haber operado la caducidad.

No obstante lo antes indicado, por ser la competencia de orden público, revisable en todo estado y grado de la causa, pasa esta Máxima Instancia a analizar si el Tribunal remitente era competente para conocer el caso de autos. En tal sentido se observa:

El numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla:

“Artículo 49

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...omissis...)

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la Ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto (...). (Resaltados de esta Sala).

La norma transcrita pone de relieve que la garantía del Juez Natural con el propósito de salvaguardar el debido proceso, requiere la confluencia de varios requisitos por parte del Sentenciador, entre los que destacan: **(i)** su predeterminación legal; **(ii)** su independencia; **(iii)** su imparcialidad; **(iv)** encontrarse plenamente identificado o ser susceptible de identificación; **(v)** preexistir con anterioridad a los hechos que van a ser juzgados; **(vi)** ser idóneo, apto y formado en el área de que se trate, y **(vii)** ser competente por la materia. (Vid., sentencias de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal Nros. 00144 y 00744 de fechas 24 de marzo de 2000 y 15 de julio de 2010, respectivamente).

En ese orden de ideas, el Juez natural es aquél competente por la materia para resolver el mérito de una determinada controversia jurídica, por tener conocimientos particulares sobre los asuntos a los que está llamado a juzgar. Al respecto, esta Sala Político-Administrativa ha expresado lo siguiente:

“(...) En este sentido, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus jueces naturales se garantiza mediante la observancia de la competencia del órgano jurisdiccional facultado para decidir la controversia, competencia que viene determinada a través de la aplicación de criterios previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, los cuales impiden la creación de tribunales ad hoc para la resolución de litigios, es decir, deben ser preexistentes en el ejercicio de la función jurisdiccional al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar; esto es, no debe tratarse de un tribunal de excepción.

Asimismo, la garantía del debido proceso, además de consistir en un juez o tribunal predeterminado por la ley y constituido legítimamente, debe estar conformada por un juez independiente e imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan incidir sobre el juez; igualmente, debe ser transparente, identificable, idóneo y competente por la materia.

Con fundamento en lo expuesto, el órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias (...). (Vid., sentencia Nro. 00661 de fecha 16 de marzo de 2005, caso: G.E. Iluminación de Venezuela «GEISA» S.A.). (Resaltados de esta Sala).

Al circunscribir el análisis al caso de autos, aprecia esta Alzada que el representante legal de la compañía recurrente asistido de abogado, ejerció “*recurso contencioso tributario*” conjuntamente con acción de amparo cautelar contra la Resolución Nro. L/193.07.11 de fecha 25 de julio de 2011, notificada el 25 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, mediante la cual negó la solicitud de “*Licencia para Expendio de Consumo de Bebidas Alcohólicas*”.

Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera pertinente traer a colación los criterios que sobre las mencionadas licencias ha venido sosteniendo hasta la presente esta Sala Político-Administrativa, los cuales son del siguiente tenor:

1.- Mediante fallo Nro. 00515 de fecha 2 de marzo de 2006, caso: *Distribuidora de Licores Cuicas, C.A.*, esta Sala estableció que el permiso o autorización para el expendio de bebidas alcohólicas se ubica dentro de la clasificación de los actos administrativos de naturaleza autorizatoria, cuya legalidad debe ser revisada por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo, en los términos que a continuación se expresan:

“La solicitud formulada por la recurrente tenía como finalidad que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), le autorizara la venta de bebidas alcohólicas, de modo de cumplir no sólo con la normativa regulada

por la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, sino además llenar los extremos exigidos para obtener la licencia de industria y comercio en el Municipio Candelaria del Estado Trujillo, jurisdicción desde la cual la empresa contribuyente desarrollaría su actividad económica. Analizada la antedicha petición, concluyó la Administración Tributaria en la Resolución impugnada, que Distribuidora de Licores Cuicas, C.A., no podía obtener el registro y autorización de expendio de bebidas alcohólicas, ‘(...) ya que el contrato de arrendamiento es de un inmueble de 2 plantas y de las fotografías se deduce que se trata de un galpón lo que contradice lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, así mismo el Establecimiento se encuentra a 60 metros del Margen de la Carretera, lo que contraviene lo establecido en el Artículo 203 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (...)’.

Visto lo anterior y bajo la premisa de que la actividad desarrollada por los órganos de los entes político-territoriales a quienes se ha atribuido el ejercicio de la potestad tributaria, no se limita a la determinación o liquidación de tributos e imposición de sanciones por ilícitos fiscales, y que la declaración de voluntad contenida en el acto recurrido ha sido fundamentada en dos preceptos, a saber: el artículo 42 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y el artículo 203 de su Reglamento, que regulaban junto con otras disposiciones lo relativo al pro-

cedimiento para la solicitud y obtención de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas; se desprende que la Resolución N° RLA-DRL-02-0053, ya identificada, representa una manifestación de voluntad esencialmente administrativa, de naturaleza autorizatoria, revisable por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo”.

2.- Posteriormente, esta Sala consideró necesario revisar el criterio antes transcrito, el cual replanteó en su sentencia Nro. 00853 del 11 de julio de 2012, recaída en el caso: *Proveedores de Licores Prolicor, C.A.* (ratificada entre otras, en la decisión Nro. 01187 del 11 de octubre de 2012, caso: *Bodegón Playa Colada, C.A.*), donde dejó sentado que ante la impugnación de actos que afecten en cualquier forma los derechos de los particulares y sus efectos jurídicos se encuentren previstos en el Código Orgánico Tributario o en cualquier Ley Tributaria, la competencia para el conocimiento de la causa corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributarios, como se indica de seguidas:

“Sobre la base de lo narrado, esta Máxima Instancia debe revisar el criterio que ha venido sosteniendo respecto a la naturaleza administrativa del acto autorizatorio de renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su control. En el caso objeto de análisis observa la Sala que la renovación de la mencionada Licencia es un acto administrativo emanado de la

Administración Tributaria Municipal, cuyos efectos jurídicos se encuentran contemplados en el Código Orgánico Tributario de 2001, cuerpo normativo que consagra los tipos de sanciones que deben aplicarse al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria cuando incurre en alguna infracción contenida en el artículo 108 del mencionado Código, norma esta que recoge todas las infracciones contenidas en las diferentes leyes de especies fiscales y gravadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el ente local exige a los particulares la solvencia en materia de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; lo cual se encuentra supeditado a la obtención de la autorización o renovación de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y a una serie de requisitos determinados en la Ordenanza respectiva.

Por ello, debe esta Máxima Instancia establecer que ante actos o actuaciones -como la de autos consistente en una negativa de la Administración Tributaria Municipal- que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados y sus efectos jurídicos se encuentren previstos en el Código Orgánico Tributario o en cualquier ley tributaria, la competencia para el conocimiento de la causa corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributarios, pues son éstos los que conocen de las pretensiones (recursos o acciones) que se interpongan contra el ente exactor, bien sea Nacional, Estadal o Municipal. Así se declara.

Con fundamento en el análisis efectuado, concluye esta Máxima Instancia que el conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional por la sociedad mercantil contribuyente corresponde a la jurisdicción contencioso tributaria y, en el caso concreto, a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sede en la ciudad de Caracas. Así se declara”.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo Nro. 1737 del 16 de diciembre de 2013, caso: *Ganadería R&A, C.A.*, afirmó la naturaleza administrativa de los actos que niegan la solicitud de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, aún cuando hayan emanado de la Administración Tributaria, en los términos siguientes:

*“Es decir, la accionante solicita tutela constitucional respecto a la omisión de pronunciamiento oportuno por parte de la Dirección Tributaria del citado Municipio, en cuanto a su requerimiento de renovación de la licencia aludida, cuyo otorgamiento corresponde a dicho órgano administrativo tributario, conforme a las atribuciones que le son reconocidas por la respectiva Ordenanza Municipal que regula la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda. **Dicha actuación u omisión denunciada como lesiva en la que supuestamente incurrió***

la Administración Tributaria Municipal, conforme a la sentencia 2152/2006, caso: ‘The News Caffé & Bar’, ostenta una eminente naturaleza administrativa. En razón de ello, siguiendo el criterio jurisprudencial asentado en la decisión n°1426 del 23 de octubre de 2013, citada retro, esta Sala declara que la competencia para conocer de la acción de amparo del caso de autos, corresponde a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide». (Resaltados de esta Sala Político-Administrativa).

Con fundamento en la doctrina judicial parcialmente transcrita, visto que la declaración de voluntad contenida en el acto recurrido en el caso concreto constituye un acto administrativo de efectos particulares derivado de una actividad reglada de la Administración consistente en la emisión del permiso de expendio de bebidas alcohólicas, y no un acto administrativo de contenido tributario que determine o liquide tributos o imponga sanciones por ilícitos fiscales, sino por el contrario, es esencialmente administrativo de naturaleza autorizatoria; esta Sala Político-Administrativa concluye que el mismo es revisable en primera instancia, por los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (hoy Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo) y, en Alzada, por los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aun denominados Cortes de lo Contencioso Administrativo). Así se

determina.

Por tanto, esta Sala retoma el criterio fijado en la decisión Nro. 00515 de fecha 2 de marzo de 2006, caso: *Distribuidora de Licores Cuicas, C.A.*, en lo que respecta a la naturaleza administrativa de los actos que -como el de autos- niegan la expedición de la Licencia para el Expendio de Licores. Así se declara.

Dado el pronunciamiento que antecede, esta Máxima Instancia considera que el referido criterio, en principio, no podría aplicarse a la sociedad mercantil FYT 2006, C.A., en aras de garantizarle los principios de la confianza legítima y expectativa plausible, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en las sentencias Nros. 956 del 1º de junio de 2001, caso: *Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero*; 401 del 19 de marzo de 2004, caso: *Servicios La Puerta S.A.*; y 867 del 8 de julio de 2013, caso: *Globovisión*).

Sin embargo, la Sala Constitucional en el fallo Nro. 1350 del 5 de agosto de 2011, caso: *Desarrollo Las Américas C.A.*, señaló que “(...) **cambia el criterio que tenía establecido con relación al ius postulandi o poder de postulación en materia de revisión constitucional y, como quiera que dicho cambio, para el caso en concreto, no afecta negativamente la situación procesal del solicitante, pues aun cuando se encontraba incurso en una causal de inadmisibilidad, la aplicación de la nueva doctrina le permite ahora obtener una decisión sobre el mérito del asunto planteado, se considera que en el caso de autos no hay**

menoscabo del principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, se entra a decidir sobre el fondo de la solicitud (...)”. (Resaltados de esta Sala).

Igualmente, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juzgador de aplicar el nuevo criterio a la causa en la cual el mismo haya sido cambiado, la prenombrada Sala en la sentencia Nro. 968 del 23 de julio de 2015 caso: *Textiles Zanzibar, C.A.*, sostuvo que:

“(...) *Como se observa, es claro que la Sala Político Administrativa cambió y aplicó, en ese mismo acto de juzgamiento, un nuevo criterio en flagrante vulneración a la expectativa plausible o confianza legítima, al derecho a la igualdad de las solicitantes de revisión y a la seguridad jurídica. Sin menoscabo del nuevo criterio, el citado cambio de doctrina sólo podía ser aplicado con efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro, desde la publicación de la sentencia que lo estableció y para los casos que se hubiesen planteado con posterioridad al mismo, pues los expedientes iniciados con anterioridad a la nueva doctrina se encuentran vinculados a la expectativa legítima, por lo tanto deben ser resueltos conforme a la doctrina vigente al momento de su interposición, salvo que el cambio de criterio beneficie al justiciable y, en consecuencia, no afecte negativamente su situación jurídica subjetiva (vid., sentencia n. 1350 del 5 de agosto de 2011, caso: ‘Desarrollo Las Américas C.A.’).*

En otras palabras, no se desconoce la posibilidad que tienen los órganos jurisdiccionales de

reexaminar y ajustar sus criterios jurisprudenciales a nuevas interpretaciones, pues tal circunstancia es consustancial a la dialéctica jurisdiccional y al principio de progresividad. Sin embargo, dicha posibilidad debe ser desarrollada en el marco de los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima de los justiciables, por ende, sólo debe aplicarse hacia el futuro, a menos, como se señaló, que no afecte la esfera jurídica subjetiva de los justiciables. De acuerdo con lo señalado, esta Sala debe reiterar que no es el cambio de criterio el que atenta contra los derechos, garantías y principios constitucionales y, por ende, la incolumidad del propio texto fundamental, sino su aplicación inmediata o con efectos ex tunc, cuando la nueva doctrina jurisdiccional no presente una condición garantista y progresiva para el justiciable (...). (Resaltados de esta Sala).

Sobre la base de la citada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Político-Administrativa estima que el nuevo criterio fijado en este fallo -según el cual corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (hoy Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo) la competencia para conocer y decidir en primera instancia sobre la negativa de expedición de las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas- en modo alguno desfavorece a la sociedad de comercio recurrente; por el contrario, le resulta beneficioso, en virtud de preservarle la garantía constitucional del Juez

Natural, quien sería -como se dijo antes- el Juez competente por la materia para conocer una controversia, en razón de tener conocimientos específicos sobre la misma. Así se declara.

En refuerzo de lo indicado, es preciso resaltar que la presente causa se encontraba en fase de admisión del «recurso contencioso tributario» en el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que la anulación de todo lo actuado producto de la declaratoria de incompetencia por la materia del aludido órgano jurisdiccional, no supondría una reposición que implique un retraso procesal innecesario que obre en detrimento de la accionante. Así se establece.

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala aplica el cambio de criterio al caso de autos, por cuya razón anula la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. PJ0082014000008 del 15 de enero de 2014 dictada por el Tribunal remitente, que declaró improcedente la acción de amparo cautelar ejercida conjuntamente con «recurso contencioso tributario» por la sociedad mercantil FYT 2006, C.A., e inadmisibile dicho recurso por haber operado la caducidad.

Vinculado a lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines siguientes: i) que el Tribunal al cual corresponda el conocimiento de la causa previa

distribución, se pronuncie provisionalmente sobre la admisibilidad de la acción principal con prescindencia del análisis de la causal atinente a la caducidad del recurso contencioso administrativo de nulidad incoado por la mencionada sociedad de comercio, debiendo resolver de forma inmediata la pretensión de amparo cautelar formulada; *ii*) en caso de ser decretado el amparo y haber oposición deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y *iii*) en el supuesto de declararse improcedente el amparo cautelar, decidirá lo relativo a la caducidad como causal de inadmisibilidad del recurso principal. (*Vid.*, sentencia Nro. 402 de la Sala Político-Administrativa de fecha 20 de marzo de 2001, caso: *Marvin Enrique Sierra Velasco*, criterio reiterado -entre otras decisiones- en el fallo Nro. 00808 del 4 de junio de 2014, caso: *Inversiones Productivas, C.A.*). Así se declara.

Por último, se ordena la publicación de esta decisión judicial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial con el siguiente sumario: “*Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se establece que la competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizatorio -como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas-, corresponde a los Juzgados Supe-*

riores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos efectuados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que **CORRESPONDE** a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (hoy Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo), la competencia para conocer y decidir en primera instancia el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar por el representante legal de la sociedad mercantil FYT 2006, C.A., asistido de abogado, contra la Resolución Nro. L/193.07.11 del 25 de julio de 2011, notificada en fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, que negó la solicitud de “*Licencia para Expendio de Consumo de Bebidas Alcohólicas*”.

2.- Se **ANULA** la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. PJ0082014000008 del 15 de enero de 2014 dictada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la acción de amparo cautelar ejercida conjuntamente con “*recurso contencioso tributario*” por la sociedad

mercantil FYT 2006, C.A., e inadmisibile dicho recurso por haber operado la caducidad.

3.- Se **ORDENA** remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines siguientes: *i)* que el Tribunal al cual corresponda el conocimiento de la causa previa distribución, se pronuncie provisionalmente sobre la admisibilidad de la acción principal con prescindencia del análisis de la causal atinente a la caducidad del recurso contencioso administrativo de nulidad incoado por la referida sociedad de comercio, debiendo resolver de forma inmediata la pretensión de amparo cautelar formulada; *ii)* en caso de ser decretado el amparo y haber oposición deberá seguir el procedimiento preceptuado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y *iii)* en el supuesto de declararse improcedente el amparo cautelar, decidirá lo relativo a la caducidad como causal de inadmisibilidad del recurso principal.

4.- Se **ORDENA** la publicación de esta decisión judicial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios se leerá lo siguiente: “*Sentencia de la Sala*

Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se establece que la competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizatorio -como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas-, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital y copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

(...)

En diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00121.

La interpretación constitucional de la sentencia n.º 301 del 27 de

febrero de 2007, se adecúa al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012 respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior aquél en que se causó

Expediente: 15-0161

0196

Sentencia: 499
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
Magistrado Ponente: CARMEN ZULETA
DE MERCHÁN
Fecha: 30/06/2016

Partes: **HENRY ARIAS, CARLOS GALINDO, JUAN CARLOS MOYA, MIGUEL**

EKAR, CÉSAR BOLÍVAR, DENNYS SUCRE, LARRY BLANCO, DIEGO CASTRO, RÓMULO MEZONES y GLEXIS CABRERA actuando en su propio nombre, como trabajadores de la empresa del Estado C.V.G. ALCASA C.A., y en su carácter de representantes legales, estatutarios y miembros del comité ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE ALUMINIO DEL CARONÍ EN LA EMPRESA C.V.G. ALCASA Y DEMAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE ALUMINIO Y CONTRATISTAS (SINTRALCASA)**.

Objeto: acción de interpretación sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales contenidos en el artículo 89 numeral 3 y el alcance de aplicación del artículo 18 numeral 5 y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras en contraposición al presupuesto de hecho del artículo 31 de la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta.

Decisión: Declara: **COMPETENTE** para conocer del recurso de interpretación interpuesto e **INADMISIBLE** la solicitud de interpretación formulada.

El 11 de febrero de 2015, los ciudadanos **HENRY ARIAS, CARLOS**

GALINDO, JUAN CARLOS MOYA, MIGUEL EKAR, CÉSAR BOLÍVAR, DENNYS SUCRE, LARRY BLANCO, DIEGO CASTRO, RÓMULO MEZONES y GLEXIS CABRE-RA, titulares de las cédulas de identidad n.ºs 7.168.071, 12.192.228, 12.004.168, 8.975.901, 9.951.988, 9.945.481, 11.176.452, 3.656.355, 10.046.211, 8.950.624, **PRODUCTORAS DE ALUMINIO Y CONTRATISTAS (SINTRAL-CASA)**, asistidos por el abogado Frank Leonaldo Silva Silva, *CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO*

CONTRAPOSICIÓN AL PRESUPUESTO DE HECHO DEL ARTÍCULO 31 DE LA NUEVA Ley de Impuesto sobre la Renta”.

El 13 de febrero de 2015, se dio cuenta en Sala del escrito presentado y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo

mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.816, del 23 de diciembre de 2015; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presi-denta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson; ratificándose en su condición de ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizada la lectura del escrito libelar, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los representantes del “*Sindicato Único de Trabajadores de Aluminio del Caroní en la Empresa CVG, ALCASA y Demás Empresas Productoras de Aluminio y Contratistas (SINTRALCASA)*” solicitaron la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales contenidos en el numeral 3 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y “*el alcance de aplicación*” del numeral 5 del artículo 18 y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, en contraposición a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de

Impuesto Sobre la Renta de 2014, sobre la base de los siguientes alegatos:

1. Que han “*venido observando con mucho estudio, análisis, detenimiento y preocupación a través de analistas y asesores técnicos y jurídicos, que de los ingresos accidentales y otros conceptos que no tienen carácter salarial, esto es, que no son SALARIO NORMAL de conformidad a lo pautado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, (...) se les ha venido descontando a nuestro entender en forma inconstitucional e ilegal a todos y cada uno de los trabajadores de C.V.G., ALCASA C.A., incluyéndonos a nosotros(...) un conjunto de tributos e impuestos presuntamente bajo la aplicación e imperio legal del artículo 31 de la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta, (...) que a ciencia cierta muy a pesar que se lo hemos solicitado por escrito a la empresa accionada (jamás ha dado respuesta formal (sic) todo lo contrario, a nuestro entender nos oculta información que por mandato constitucional tenemos derecho) pues no sabemos la operación matemática; ni el porcentaje tributario impuesto y menos aún sobre que conceptos salariales se han deducidos ciertas cantidades pecuniarias derivadas de la prestación de servicios personales bajo su relación de dependencia, pues si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...) sufrió una modificación sustancial en el presupuesto de hecho (...); no es menos cierto que el extinto artículo contemplaba que solo se pecharía de*

impuesto o tributo solo sobre el enriquecimiento neto que recibiera el trabajador en el ejercicio fiscal única y exclusivamente sobre toda contraprestación o utilidad regular 'jamás accidental y menos aún que no revistiesen carácter salarial' derivada de la prestación de servicios personales bajo la relación de dependencia con carácter salarial, circunstancia concomitante esta (sic) que vario (sic) substancialmente en perjuicio del trabajador a partir del 17 de noviembre de 2014; donde el artículo 31 de la referida Ley permitió tributaciones sobre los ingresos accidentales o que no tuviesen carácter salarial por misma imposición de la Ley, pues ha de saberse que la Ley no tiene carácter retroactivo de conformidad con los (sic) establecido en el artículo 3 del Código Civil”.

2. Que han observado con preocupación, que como consecuencia de lo antes indicado *»se han deducido impuestos sobre ingresos accidentales de los trabajadores y que no poseen incidencia salarial aun cuando la Ley no lo permitía por la razones expuestas infra (sic), y tomando en consideración lo pautado en el Artículo 107 de la L.O.T.T.T., (...) no se permitirá tributaciones sobre los ingresos accidentales o que no tuviesen carácter salarial tomando en consideración lo estipulado en el artículo 89 de nuestra carta magna.*

3. Que *«aun cuando el nuevo artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta establece que se pechara (sic) con impuesto sobre el enriquecimiento neto sobre toda contraprestación o utilidad, regular o accidental derivada de la*

prestación de servicios personales bajo la relación de dependencia, independientemente de (sic) carácter salarial, distinta a viáticos y bono de alimentación (que dicho sea de paso al parecer es contrario a lo que establece el artículo 89 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y contrario a lo que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras). No menos cierto es, que esta norma de menor rango (decreto ley) que nuestra Magna y de la Ley Orgánica como la L.O.T.T.T., en (sic) marco de jerarquías de aplicabilidad de las Leyes (tal y como lo describe la pirámide de Hans Kelsen que ha sido acatada por nuestro país en infinidad de tratados internacionales siguiendo sus principios de jerarquía y aplicabilidad de las Leyes) se aplicará en todo caso la más favorable al trabajador en su integridad, denominado en la Doctrina y la jurisprudencia ‘PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO’ que en este caso será la estipulada en el artículo 107 de la L.O.T.T.T. (...) criterio este que ha sido reiterado a través de las diversas doctrinas generadas por las incontables jurisprudencias emanadas de nuestro más alto tribunal de Justicia en Sala Constitucional, y para ser más concreto, bajo el criterio acertado en sus sentencias (...), seguido por la Sala Constitucional desde el 27 de Febrero del año 2007; que hasta los actuales momentos, esto es, hasta el mes de diciembre de 2014; sigue vigente”.

4. Que la solicitud de interpre-

tación de las normas legales y constitucionales formulada ante esta Sala, tiene fundamento debido a «*las previsiones de Ley, criterios jurisprudenciales y en virtud de lo antes expuesto, y se nos aclare a través de una formal interpretación constitucional y legal; cual norma sería las más aplicable en el caso planteado, estas son, el presupuesto de hecho que contempla el artículo 31 de la Ley de impuesto sobre la renta, o bien el presupuesto de hecho que contempla el artículo 107 de la Ley Orgánica del trabajo de los trabajadores y las trabajadoras aplicando el principio de la norma más favorable 'PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO' por haber dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas y ser una de ellas como bien se explicó menos favorable a los trabajadores, tomando en consideración el artículo 89 numeral 3 de nuestra Carta Magna y el artículo 18 numeral 5 de la Ley Orgánica del trabajo de los trabajadores y las trabajadoras (...) y nos aclare e interprete como Organización sindical y representante (sic) legítimos del colectivo laboral, como trabajadores de C.V.G. ALCASA C.A., y como ciudadanos venezolanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre que (sic) conceptos salariales deberá pecharse el impuesto sobre la renta (impuestos estos que consideramos exorbitantes y que representan un descontento generalizado no solo en la masa laboral de la empresa Alcasa sino en todas y cada de las del holding C.V.G.) toda vez que consideramos por las razones de hecho y de derecho antes expuestas y tomando como base las*

diversas jurisprudencias reiteradas de la sala Constitucional del tribunal (sic) Supremo de Justicia imperantes hasta la presente fecha, tomando en cuenta la norma más favorable que en este caso debe aplicar al trabajador, estas son, el artículo 107 de la L.O.T.T.T., y el artículo 31 de la Ley del impuesto sobre la renta, que (sic) norma debería aplicarse al caso concreto planteado en virtud del interés jurídico actual, legítimo fundado en una situación jurídica concreta y específica y que requiere necesariamente de la interpretación de normas Constitucionales aplicables a la situación a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica, pues no existen otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse”.

II DE LA COMPETENCIA

Corresponde determinar la competencia para conocer de la interpretación constitucional solicitada. A tal efecto, se observa que en sentencia n.º 1077 de 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León*, esta Sala se declaró competente para conocer de las solicitudes de interpretación acerca del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con fundamento en la cualidad que tiene esta Sala como garante máximo del respeto del Texto Fundamental, así como en los poderes que expresa-mente le han sido atribuidos para la interpretación vinculante de sus normas, de conformidad con lo esta-blecido en

el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*.

Al respecto, si bien se observa que el conocimiento de las solicitudes de interpretación corresponde a cada una de las Salas del Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que esta Sala Constitucional tiene la competencia exclusiva para el conocimiento de las solicitudes de interpretación sobre el alcance e inteligencia de normas y principios que integran el sistema constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.17 *eiusdem*.

Así, tomando en consideración que en el caso de autos los solicitantes han instado la tutela jurisdiccional de este órgano con el objeto de precisar el alcance de los artículos 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y numeral 3 del artículo 89 de la Carta Magna, esta Sala Constitucional, de conformidad con lo establecido 25.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se declara competente para conocer del presente recurso de interpretación constitucional. Así se decide.

III ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Establecido lo anterior, se observa que los solicitantes alegaron la existencia de una duda en cuanto a la «*aplicación o concurrencia*» de los artículos 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014 (Derogada por

el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinaria del 30 de diciembre de 2015 conservando el mismo contenido del artículo 31) y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012, que amerita según sus dichos «*una formal interpretación constitucional y legal*», respecto a cuál de estas dos normas sería la aplicable en la oportunidad de establecer los conceptos salariales que conforman el impuesto sobre la renta y su pago ante la Administración Tributaria Nacional, “*tomando en consideración el artículo 89 numeral 3 de nuestra Carta Magna y el artículo 18 numeral 5 de la Ley Orgánica del trabajo de los trabajadores y las trabajadoras*» y «*aplicando el principio de la norma más favorable ‘PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO’ (...)*”.

En ese sentido, reconocida la legitimidad de los representantes del «*Sindicato Único de Trabajadores de Aluminio del Caroní en la Empresa CVG, ALCASA y Demás Empresas Productoras de Aluminio y Contratistas (SINTRALCASA)*», pues como organización que agrupa a los trabajadores de la empresa CVG ALCASA, cada uno de sus miembros son considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, procede esta Sala a pronunciarse acerca de la admisibilidad de dicha solicitud, para lo cual estima útil transcribir el criterio expuesto en la sentencia n. 1077 del 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León*, en la cual se expresó lo siguiente:

«La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

(...)

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refieren a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3. Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada. (...)

4. (...) entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores (sic), surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta

Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así 'huecos legales' a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

(...)

7.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará. El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución (...)

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (sic) (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

En consecuencia, la Sala puede declarar inadmisibile un recurso de interpretación que no persigue los fines antes mencionados, o que se refiera al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso. Igualmente podrá declarar inadmisibile el recurso cuando no constate interés jurídico actual en el actor (...)”.

En este mismo sentido, esta Sala, en sentencia n.º 278 de 19 de febrero de 2002, caso: *Beatriz Contasti Ravelo*, reiterada, entre otras, en sentencia n.º 2460 de 21 de octubre de 2004, caso: *Ángel Arráez*, se pronunció respecto de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de

interpretación, en los siguientes términos:

“1. Legitimación para recurrir. Debe subyacer tras la consulta una duda que afecte de forma actual o futura al accionante.

2. Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisión no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

3. Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, o que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite (Sentencia del 30-11-01, caso: Ginebra Martínez de Falchi).

4. Que no sean acumuladas acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles (tal circunstancia fue sancionada en la sentencia N° 2.627/2001, caso: Morela Hernández);

5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible;

6. Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos;

7. Inteligibilidad del escrito;

8. Representación del actor”.

De los extractos jurisprudenciales transcritos, se aprecia que el recurso de interpretación no es una acción popular, por lo que en el escrito debe expresarse con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del Texto Constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios

aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Ello es así, en virtud de que con el recurso de interpretación constitucional se «trata de resolver, cuál es el alcance de una norma constitucional o de los principios que lo informan, **cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Carta Fundamental**; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales” (Vid. Sentencia n.º 1077/2000). (Resaltado añadido).

En igual sentido, es menester destacar el criterio sostenido por esta Sala en el fallo n.º 1415 de 22 de noviembre de 2000, caso: *Freddy H. Rangel Rojas y Michel Brionne Gandon*, que establece lo siguiente:

*“La petición de interpretación puede resultar inadmisibile, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones, o la contradicción entre las normas del texto constitucional, o si la **duda planteada no responde a los fines del recurso** o que el asunto no revista ya interés”*(Resaltado añadido).

En la sentencia transcrita también precisó la Sala, lo siguiente:

“Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que

cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar; para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento”.

Sobre lo expuesto, esta Sala estima necesario hacer referencia a los fundamentos de la interpretación y los términos sobre los cuales fue solicitada la intervención de esta Sala, los cuales fueron expresados de la manera siguiente:

“[Que han] venido observando con mucho estudio, análisis, detenimiento y preocupación a través de analistas y asesores técnicos y jurídicos, que de los ingresos accidentales y otros conceptos que no tienen carácter salarial, esto es, que no son SALARIO NORMAL de conformidad a lo pautado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo de los trabajadores y las trabajadoras, (...) se les ha venido descontando a nuestro entender en forma inconstitucional e ilegal a todos y cada uno de los trabajadores de C.V.G., ALCASA C.A., incluyéndonos a nosotros (...) un conjunto de tributos e impuestos

presuntamente bajo la aplicación e imperio legal del artículo 31 de la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta, (...) que a ciencia cierta muy a pesar que se lo hemos solicitado por escrito a la empresa accionada (jamás ha dado respuesta formal (sic) todo lo contrario, a nuestro entender nos oculta información que por mandato constitucional tenemos derecho) pues no sabemos la operación matemática; ni el porcentaje tributario impuesto y menos aún sobre que conceptos salariales se han deducidos ciertas cantidades pecuniarias derivadas de la prestación de servicios personales bajo su relación de dependencia, pues si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley del impuesto sobre la renta (...) sufrió una modificación sustancial en el presupuesto de hecho (...); no es menos cierto que el extinto artículo contemplaba que solo se pecharía de impuesto o tributo solo sobre el enriquecimiento neto que recibiera el trabajador en el ejercicio fiscal única y exclusivamente sobre toda contraprestación o utilidad regular 'jamás accidental y menos aún que no revistiesen carácter salarial' derivada de la prestación de servicios personales bajo la relación de dependencia con carácter salarial, circunstancia concomitante esta (sic) que vario (sic) substancialmente en perjuicio del trabajador a partir del 17 de noviembre de 2014; donde el artículo 31 de la referida Ley permitió tributaciones sobre los ingresos accidentales o que no tuviesen carácter salarial por misma imposición de la Ley, pues de ha de saberse que la Ley no tiene carácter retroactivo de conformidad con los (sic) establecido en

el artículo 3 del Código Civil.

(...)

[Como consecuencia de lo antes indicado] se han deducido impuestos sobre ingresos accidentales de los trabajadores y que no poseen incidencia salarial aun cuando la Ley no lo permitía por la razones expuestas infra (sic), y tomando en consideración lo pautado en el Artículo 107 de la L.O.T.T.T., (...) no se permitirá tributaciones sobre los ingresos accidentales o que no tuviesen carácter salarial tomando en consideración lo estipulado en el artículo 89 de nuestra carta magna.

(...)

[De esta manera] aun cuando el nuevo artículo 31 de la Ley sobre el impuesto sobre la renta establece que se pechara (sic) con impuesto sobre el enriquecimiento neto sobre toda contraprestación o utilidad, regular o accidental derivada de la prestación de servicios personales bajo la relación de dependencia, independientemente de (sic) carácter salarial, distinta a viáticos y bono de alimentación (que dicho sea de paso al parecer es contrario a lo que establece el artículo 89 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y contrario a lo que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras). No menos cierto es, que esta norma de menor rango (decreto ley) que nuestra Magna y de la Ley Orgánica como la L.O.T.T.T., en (sic) marco de jerarquías de aplicabilidad de las Leyes (tal y como lo describe la pirámide de Hans Kelsen que ha sido acatada por nuestro país en infinidad de tratados internacionales siguiendo

sus principios de jerarquía y aplicabilidad de las Leyes) se aplicará en todo caso la más favorable al trabajador en su integridad, denominado en la Doctrina y la jurisprudencia ‘PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO’ que en este caso será la estipulada en el artículo 107 de la L.O.T.T.T. (...) criterio este que ha sido reiterado a través de las diversas doctrinas generadas por las incontables jurisprudencias emanadas de nuestro más alto tribunal de Justicia en Sala Constitucional, y para ser más concreto, bajo el criterio acertado en sus sentencias (...), seguido por la Sala Constitucional desde el 27 de Febrero del año 2007; que hasta los actuales momentos, esto es, hasta el mes de diciembre de 2014; sigue vigente». (Corchetes agregados)

Al circunscribir los precedentes transcritos al caso bajo análisis, se aprecia que la interpretación solicitada no deriva de una presunta ambigüedad de una norma constitucional o de los principios que lo informan, por el contrario, de la lectura del escrito libelar se pudo constatar que los solicitantes plantean la existencia de una contradicción y colisión entre los artículos 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014 y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012, para lo cual consideran que su interpretación debe realizar con fundamento en el principio de la norma más favorable establecido en el numeral 3 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, luego de un análisis

exhaustivo de las actas procesales, aprecia la Sala que los solicitantes igualmente formularon una serie de cuestionamientos respecto al supuesto normativo previsto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014 que se circunscriben en: (i) objetar las retenciones sobre ingresos incidentales realizadas por la empresa para la cual prestan sus servicios (CVG, ALCASA, C.A.), relacionadas con el pago del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, sobre lo cual afirman su ilegalidad e inconstitucionalidad por la presunta contradicción y colisión de la referida norma tributaria con lo establecido en el artículo 107 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012 y la vulneración del numeral 3 del artículo 89 constitucional; (ii) plantear una supuesta contradicción y colisión de leyes entre las referidas normas jurídicas de rango legal y (iii) la presunta contradicción y colisión entre el artículo 31 de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta y la «Sentencia [n.º 301] de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta [de 1999]» de fecha 27 de febrero de 2007.

De lo expuesto *supra*, se puede advertir que la acumulación de las pretensiones esgrimidas por los recurrentes, conlleva a la inadmisibilidad de la acción interpuesta por su inepta acumulación, por tanto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aclara que si bien la

demanda de interpretación constitucional tiene una finalidad preventiva, como es la de declarar el sentido y alcance de ciertas normas del Texto Fundamental y evitar así dudas que puedan ir en desmedro de su cumplimiento, no puede ser considerada como una acción idónea para la resolución de cualquier duda.

En conexión con lo expuesto, aprecia la Sala que lo pretendido por los representantes sindicales puede ser resuelto por otros medios ordinarios, como por ejemplo el recurso de colisión de leyes o la demanda de nulidad, a través de los cuales podrían obtener la debida tutela de las dudas planteadas, todo lo cual hace igualmente que el presente recurso de interpretación interpuesto sea inadmisibile.

Por otra parte, se observa que los accionantes alegan la necesidad de interpretar el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014, por la presunta contradicción y colisión que observan entre dicha norma y la *“Sentencia [n.º 301] de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta [de 1999]”* de fecha 27 de febrero de 2007.

Sobre este particular, cabe destacar que esta Sala en la referida sentencia en su labor de máxima intérprete de la Constitución analizó e interpretó con carácter vinculante el sentido y alcance del supuesto normativo previsto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, que regula los conceptos que comprenden el hecho imponible del impuesto sobre la renta, razón por la

cual esta Sala ajustó el referido artículo 31, adecuando su contenido a la letra y espíritu de los entonces vigentes Parágrafos Segundo y Cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, previsto actualmente -en los mismos términos- en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012.

Al respecto, el referido fallo vinculante estableció lo siguiente:

“El sistema tributario, como conjunto que regula los instrumentos de política tributaria y las relaciones entre los sujetos que lo conforman (por un lado, los ciudadanos entre quienes se reparte la carga tributaria; por el otro, los entes públicos autorizados para ejercitar tal exacción), está ordenado a lograr los cometidos esenciales enunciados en tales disposiciones: la protección de la economía nacional (que sirve de base a las denominadas finalidades extrafiscales de los tributos) y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos (que da cuenta de la finalidad redistributiva de la imposición).

La noción de justa distribución de las cargas públicas, se enlaza directamente con el deber constitucional que tienen todos los ciudadanos de contribuir con su sostenimiento, consagrado en el artículo 133 del Texto Fundamental. De esa sencilla y concentrada conjugación, se extraen los caracteres esenciales de los tributos que, íntimamente vinculados entre sí, sirven de base para materializar la exigencia axiológica de la justicia tributaria: generalidad (todos deben soportar

las cargas tributarias), igualdad (al momento de contribuir, se proscribire la discriminación) y capacidad contributiva (que actúa como gozne entre la generalidad y la igualdad, como herramienta de medición concreta de la aptitud económica -absoluta o relativa- del contribuyente). En síntesis, todos deben pagar tributos, conforme su capacidad.

La compleja noción de capacidad contributiva, lleva dentro de sí varios contenidos. Ella se enlaza directamente con la exigencia de progresividad del sistema tributario: el conjunto de instrumentos de política tributaria debe gravar en menor proporción a los contribuyentes de menores recursos. El sistema será regresivo si, por el contrario, los ciudadanos con menor dotación soportan el mayor peso de las cargas que el Estado impone por la vía impositiva.

La capacidad contributiva, a su vez, se traba con la prohibición constitucional de confiscación, como corolario -en el campo tributario- del derecho fundamental a la propiedad y, en esa medida, límite al ejercicio de las potestades de exacción. Ciertamente es que el tributo puede ser exigido coactivamente por el Estado, pero -dado que la capacidad contributiva es única- el sistema globalmente considerado y, con mayor razón, los tributos que lo conforman, deben procurar una justa incidencia en esa manifestación de riqueza, pero jamás propender a su minimización o aniquilación total.

Del otro lado la relación jurídica tributaria, nuestra Carta Magna elevó a rango constitucional el principio de eficiencia del sistema

tributario, como parámetro de operatividad administrativa, que apunta a la necesidad de que cada unidad monetaria recaudada se haga al mínimo coste posible, lo que supone la implantación de aquellos tributos de fácil recaudo y control. Este principio, en el esquema descrito, tiene un carácter instrumental, en la medida en que se ordene a la satisfacción de las comentadas finalidades esenciales de la tributación. La optimización de la recaudación, por sí sola, desvinculada de su noble cometido, no rebasa de ser una medida de la eficacia de la Administración.

No escapa a esta Sala que el debate en torno a tales límites, resulta harto complejo si se ha de efectuar sobre una base abstracta, pues se corre el riesgo de entorpecer el funcionamiento de políticas fiscales que no compete a los jueces implementar; pero tal análisis deviene en exigencia indispensable de cara a un caso concreto, con márgenes más tangibles, pues a ellos les corresponde asegurar y hacer efectivos -en última instancia- no ya una decisión legislativa, sino un mandato constituyente.

Este es, justamente, el presupuesto legitimador de las consideraciones que esta Sala Constitucional hará de seguidas.

Para referir la importancia del Impuesto sobre la Renta, no sólo en nuestro sistema, sino en la mayoría de los ordenamientos tributarios contemporáneos, basta anunciar la progresividad que informa este gravamen a la renta, como más acabada expresión de la capacidad contributiva y, por ello, al menos en teoría, eficiente

instrumento de política tributaria y de redistribución de la riqueza. Nada impide, sin embargo, que sean gravadas otras manifestaciones de capacidad económica (valor, ventas, consumos, etc.), sobre todo cuando existen diversos entes públicos con potestades tributarias diferenciadas que – armonizadamente y por derecho propio- deben hacer uso de ellas para garantizar la obtención de recursos destinados a la prestación de actividades y servicios que les han sido constitucionalmente encomendadas. Pero precisamente por ello, el gravamen a la renta debe consultarse en la forma más aproximada posible la capacidad contributiva de los ciudadanos, pues viene a ser la herramienta tributaria que añade la mayor progresividad al sistema.

Las siguientes notas características de este impuesto, dan cuenta de lo dicho hasta el momento:

- (i) Es impuesto directo: ya que grava una manifestación inmediata de capacidad contributiva, como es la renta.*
- (ii) Es un impuesto de carácter personal: está referido a la situación de un sujeto concreto y determinado.*
- (iii) Es un impuesto subjetivo: pues atiende las circunstancias personales del obligado. De tal carácter, se siguen, aunque a ellas no están limitadas, un conjunto de aminoraciones de la base imponible y de la cuota tributaria.*
- (iv) Es un impuesto de carácter progresivo: grava escalonadamente los distintos niveles de renta, sin perjuicio de que a determinadas rentas les resulte aplicable una tarifa proporcional.*
- (v) Es un impuesto periódico: se*

calcula sobre una base temporal concreta o ejercicio económico señalado por la ley que, generalmente, coincide con el año civil.

En nuestro ordenamiento, conviene estudiar la presencia de los señalados caracteres, particularmente, en el gravamen que se efectúa a las personas naturales, con ocasión de los enriquecimientos obtenidos por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia.

En este sentido, conforme el artículo 7, literal a) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, son sujetos de aplicación de la misma –entre otras categorías de contribuyentes- las personas naturales y, según el artículo 8 eiusdem, éstas «pagarán impuesto por sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa y demás tipos de gravámenes previstos en el artículo 50 de esta ley, salvo los que obtengan por las actividades a que se refiere el artículo 12».

Seguidamente, el artículo 16 de la ley comentada prevé:

(...)

En el caso de los ingresos percibidos con ocasión de la relación de trabajo, el artículo 31 de dicho texto legal define como enriquecimiento neto “los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obviaciones y demás remuneraciones similares, distintas de los viáticos, obtenida por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia”. La consideración de tales ingresos como enriquecimiento neto, impide entonces que sobre ese monto se sustraiga costo o deducción alguna.

Para la determinación del ingreso gravable, el artículo 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

permite la sustracción de los siguientes desgravámenes:

(...)

Asimismo, el artículo 60 de la estudiada ley señala:

(...)

La operación matemática derivada de tales parámetros, ya sea sustrayendo de los enriquecimientos netos así estimados los desgravámenes particulares, o en su lugar, el denominado desgravamen único; da lugar a la determinación de la base imponible de este tributo.

En este punto, es preciso recalcar que la noción de base imponible reviste una naturaleza trascendental para constatar la adecuación del tributo a los principios constitucionales que gobiernan la institución. Si el hecho imponible es el presupuesto fáctico de relevancia económica (en cuanto revela un índice de capacidad contributiva) cuya realización -en principio- da lugar al nacimiento de la obligación tributaria; la base imponible es la concreción cuantificada en un determinado sujeto pasivo de aquella manifestación riqueza.

En el caso de las personas naturales cuya fuente de ingresos proviene de una relación laboral, la legislación impositiva tomó una amplísima base: «los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obervaciones y demás remuneraciones similares, distintas de los viáticos, obtenida por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia». Esta noción, guarda correspondencia con lo que la doctrina del derecho laboral define como salario integral, a partir de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tra-

bajo, según el cual se “entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda”.

Frente a la extensa estimación de los enriquecimientos netos de los trabajadores, contrasta la mínima posibilidad a ellos dada para disminuir razonablemente la base sobre la cual habrán de tributar. Ya se vio al transcribir los desgravámenes los escasos conceptos que les resultan aplicables para lograr tal reducción; lo que prácticamente conduce a la utilización de la figura del desgravamen único, no como una opción, sino como la única alternativa legítima.

Criterios de eficiencia han imperado en el diseño de tal tributo. No puede negarse que la estructura del impuesto así considerada facilita la gestión de recaudación y control que posee la Administración Tributaria, puesto que le exime -en la mayoría de los casos- de tener que enfrentar los costos de fiscalización derivados de la implementación de tributo de mayor complejidad.

No obstante, ya se vio, el principio de eficiencia se ordena a un fin superior, por lo que no puede deslastrarse del respeto a la justa

distribución de las cargas públicas y, con ello, obviar la capacidad contributiva. Divorciada de estos caracteres, como arriba se expuso, la Administración Tributaria será eficaz, mas no eficiente.

Bajo la panorámica abordada, la Sala encuentra que la instrumentación del impuesto sobre la renta que pecha a los asalariados, desdibuja los principales rasgos de este instrumento impositivo, gravando tan extensa base imponible que, en vez de consultar la razonable manifestación de riqueza derivada de la renta, pesa en mayor medida sobre sus ingresos.

El impuesto sobre la renta a los asalariados, entonces, se aleja en demasía de la progresividad propia de esta clase de tributos, sobre todo si se toma en cuenta que aquella fuente de enriquecimiento se encuentra también incidida por una serie de contribuciones parafiscales (Seguro Social, Política Habitacional, INCE). Además, quizás con un impacto mayor, en cuanto consumidor final, el trabajador se ve obligado a soportar el traslado del gravamen al consumo (IVA), que acaso consulta su capacidad contributiva en forma mediata. Estas afirmaciones, ponen en evidencia una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados.

Ello no sólo se aparta de la potestad tributaria que acuerda al Poder Nacional el artículo 156.13 de la Constitución, sino que lesiona la protección especial que a este estrato social confiere el artículo 83 del Texto Fundamental, en la medida produce

una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora.

La contrariedad absoluta al texto fundamental, sin embargo, no resulta apreciable de manera franca en las normas objeto del presente estudio. Por ello, la Sala estima necesario referir su doctrina en relación con el rol atribuido al Juez Constitucional (vid. SC n° 952/2003, caso: Margarita Fariás):

“En tal sentido, resulta necesario destacar que en los sistemas Kelsenianos de Justicia Constitucional, del cual esta Sala forma parte, siempre han partido de la premisa de que su ejercicio se asemeja a lo que la doctrina ha denominado ‘legislador negativo’ (KELSEN), debido a que ejerce la función de eliminar del ordenamiento jurídico, normas que sean claramente contrarias al dispositivo constitucional. Sin embargo, y así ha sido su desarrollo en el derecho comparado, esta actividad no se agota con su exclusión, sino que se han suscitado situaciones en que el texto del articulado genere confusiones que si bien pueden tener un halo de inconstitucionalidad, no llega a ser de una evidencia tal, que pueda afirmar la necesidad de su anulación. Esto ha conllevado a que la jurisdicción constitucional vaya más allá de ejercer sus funciones como ‘legislador negativo’, teniendo que dar una interpretación normativa a los fines de esclarecer, delimitar o delinear el sentido de un determinado artículo con respecto a la

Constitución [...]. Estas posiciones han conllevado a que Tribunales Constitucionales tales como el alemán, primeramente, y luego el italiano y el español, tuvieran que desarrollar una modalidad de análisis de leyes para aquellos casos en que se evidencien normas cuya inconstitucionalidad no sea evidente, pero que requieren adaptaciones con el objeto de adecuarlas al orden constitucional vigente. Esto dio por origen la elaboración de sentencias que han recibido el calificativo de interpretativas, por cuanto mediante las mismas lo que se busca lograr es una correcta adecuación del ordenamiento jurídico dictado con anterioridad a la promulgación de una nueva constitución, teoría que se derivó de la circunstancia fáctica de preservar ciertas disposiciones que fueron dictadas con anterioridad a la transición política de regímenes de facto a gobiernos democráticos acaecidos en esos países. Ello conllevó a que en esos casos dichos Tribunales detenten la potestad para revisar si la norma discutida en una solicitud de impugnación se adecua correctamente con los principios de supremacía jerárquica, formal, material, teleológica y axiológica de la Constitución. Si de dicho estudio se observa que la norma cuestionada origina una duda razonable respecto a su constitucionalidad, entonces en esos casos resultaba permisible que la Instancia Constitucional proceda a revisar los términos bajo los cuales fue consagrada dicha normativa, permitiéndose realizar modificatorias en torno a la proposición, bajo la cual esta se formuló, a los fines de aclarar que

los elementos que la conforman se presten a plantear posibles inconstitucionales, para así acomodarla al marco de la Constitución.

Esta modalidad de sentencias constituye un instrumento importante en la preservación del ordenamiento jurídico, toda vez que conlleva a que los jueces constitucionales no sólo eliminen normas contrarias a la Constitución que podrían originar lagunas que necesitan de otra regulación que si sea acorde a la norma primaria, sino que les permite en tanto y en cuanto la norma sea subsanable, interpretarla correctamente o reestructurarla (siendo en este caso una decisión cuyos efectos serán ex nunc), siendo en caso de imposible reparación de la norma su consecuente eliminación, toda vez que la interpretación no constituye una suerte de legislación para el juez constitucional [...].

Respecto al ejercicio de la labor interpretativa ejercida por los Tribunales Constitucionales, la doctrina las ha clasificado como 'sentencias interpretativas de rechazo' y 'sentencias interpretativas de acogida' (BISCARETTI DI RUFFIA), ó 'sentencias interpretativas desestimatorias' y 'sentencias interpretativas estimatorias' (PEÑA SOLÍS). En primer orden, se ha entendido como decisiones 'de rechazo' o 'desestimatorias', cuando el tribunal extrae del análisis de la norma o de la interpretación de la proposición normativa que la misma no es contradictoria a la Constitución, siempre y cuando el precepto normativo sea interpretado conforme al análisis que haya asentado el Juez Constitucional en

su motivación. Por su parte, en lo relativo a los fallos interpretativos 'estimatorios' o 'de acogida', se ha expuesto que dichos fallos versan sobre aquellas situaciones en las cuales una disposición normativa se presta a múltiples acepciones o análisis que pudiesen ser considerados válidos. Tales supuestos originan que la labor del sentenciador se preste a verificar si cada una de las interpretaciones que conlleva la norma resulta viable respecto al postulado constitucional ante el cual se le cuestiona. Bajo esos supuestos, de verificarse que una o varias de las acepciones derivadas de esa norma resultan inconstituciones, el juez debe entonces suprimir la interpretación que sea errónea y señalar cuál es el verdadero sentido de la misma. Ello conduce a que esta modalidad de decisiones tengan distintas clasificaciones, toda vez que la sentencia puede conllevar a una supresión de la norma (entendida en sentido intrínseco), o en una adición e inclusive, en una sustitución. En el primer supuesto, la decisión debe acordar que la norma es inconstitucional en aquello 'que no dice', por lo que debe establecer en su motivación el análisis sobre el cual existe el vacío legal. Contrariamente, en aquellas decisiones en que el fallo tenga un carácter supresivo o reductivo, la decisión acuerda la inconstitucionalidad en 'aquello que dice la norma', por lo que restringe el sentido de la misma. Finalmente, en lo concerniente a las sentencias sustitutivas, o las llamadas por un sector de la doctrina como 'manipulativas', el tribunal sustituye una parte del texto, tal

como lo indica DI RUFFIA, implica en términos literales la ilegitimidad constitucional y la cambia por otra que esté formulada al mismo nivel de interpretación».

En consideración al criterio esbozado, la Sala es de la opinión que la norma que estipula los conceptos que conforman el enriquecimiento neto de los trabajadores, puede ser interpretada conforme a los postulados constitucionales, estimando que éste sólo abarca las remuneraciones otorgadas en forma regular (salario normal) a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, con ocasión de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, excluyendo entonces de tal base los beneficios remunerativos marginales otorgados en forma accidental, pues de lo contrario el trabajador contribuyente perdería estas percepciones –si no en su totalidad, en buena parte– sólo en el pago de impuestos.

Por tal razón, con el objeto de adecuar el régimen impositivo a la renta aplicable a las personas naturales con ocasión de los ingresos devengados a título salarial, con los presupuestos constitucionales sobre los que se funda el sistema tributario; ponderando, por una parte, el apego al principio de justicia tributaria y, por la otra, la preservación del principio de eficiencia presente en tales normas, en los términos bajo los cuales han sido definidos a lo largo de este fallo, esta Sala Constitucional modifica la preposición del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

en el siguiente sentido:

“Artículo 31

Se consideran como enriquecimientos netos los salarios devengados en forma regular y permanente por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de esta Ley.

A los efectos previstos en este artículo, quedan excluidos del salario las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley considere que no tienen carácter salarial» (Subrayados de la nueva redacción).

De esta manera, la Sala ejerciendo su labor de máxima intérprete de la Constitución ajusta la disposición legal antes referida a los postulados constitucionales, la cual además se adecua a la letra y espíritu del párrafo cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, que dispone ‘cuando el patrono o el trabajador estén obligados a cancelar una contribución, tasa o impuesto, se calculará considerando el salario normal correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en que se causó’. Así se decide”.

En atención a lo expuesto, se considera necesario precisar que la interpretación constitucional dictada

por esta Sala en la sentencia n.º 301 del 27 de febrero de 2007, se adecúa al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012, toda vez que dicha norma fue concebida por el legislador en los mismos términos que había sido redactada en los Parágrafos Segundo y Cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior aquél en que se causó, razón por la cual resulta igualmente inadmisibles la pretensión de interpretación constitucional objeto de autos.

Como se aprecia de lo expuesto, la Sala ha resuelto de manera vinculante el alcance, contenido y aplicación de los elementos que conforman el hecho imponible del impuesto sobre la renta en Venezuela, y en tal sentido se mantiene el criterio de interpretación asentado en el referido fallo, investido -por demás- de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud de interpretación solicitada debe ser declarada inadmisibles.

En razón de lo indicado, se estima que el recurso de interpretación interpuesto por los representantes del “Sindicato Único de Trabajadores de Aluminio del Caroní en la Empresa CVG, ALCASA y Demás Empresas Productoras de Aluminio y Contratistas (SINTRALCASA)”, resulta

inadmisible, en razón de que lo pretendido por los recurrentes se circunscribió en (i) objetar las retenciones sobre ingresos incidentales realizadas por la sociedad mercantil CVG, ALCASA, C.A., relacionadas con el pago del impuesto sobre la renta de sus trabajadores; (ii) plantear una supuesta contradicción y colisión de leyes entre las referidas normas jurídicas de rango legal y (iii) la presunta contradicción y colisión entre el artículo 31 de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014 y la «Sentencia [n.º 301] de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta [de 1999]» de fecha 27 de febrero de 2007, lo cual se subsume en las causales de inadmisibilidad establecidas por esta Sala en los criterios jurisprudenciales anteriormente indicados en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

**V
DECISIÓN**

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, se declara **COMPETENTE** para conocer del recurso de interpretación interpuesto e **INADMISIBLE** la solicitud de interpretación formulada por los ciudadanos **HENRYARIAS, CARLOS GALINDO, JUAN CARLOS MOYA, MIGUEL EKAR, CÉSAR BOLÍVAR,**

DENNYS SUCRE, LARRY BLANCO, DIEGO CASTRO, RÓMULO MEZONES y GLEXIS CABRERA, actuando en su propio nombre, como trabajadores de la empresa del Estado C.V.G. ALCASA C.A., y en su carácter de representantes legales, estatutarios y miembros del comité ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE ALUMINIO DEL CARÓNÍ EN LA EMPRESA C.V.G. ALCASA Y DEMAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE ALUMINIO Y CONTRATISTAS (SINTRAL-CASA).**

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 30 días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016). Años: 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

La Presidenta,

**GLADYS M. GUTIÉRREZ
ALVARADO**

Vicepresidente,

**ARCADIO DE JESÚS DELGADO
ROSALES**

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

**LUIS FERNANDO DAMIANI
BUSTILLOS**

**LOURDES BENICIA SUÁREZ
ANDERSON**

El Secretario,

**JOSÉ LEONARDO REQUENA
CABELLO**

Exp.- 15-0161
CZdM/

MISCELÁNEAS

Welcome
Bienvenidos IFA friends

It is with great pleasure, that we welcome you to the 70th Congress of the International Fiscal Association of Madrid! In cooperation with IFA's Permanent Scientific Committee (PSC) we are currently putting together all the latest and greatest scientific findings, as well as a multitude of wonderful and unique cultural activities, in order to make this 70th Congress, the most informative and exciting one ever!

This 70th Congress officially opens on September 25, 2016 and will take place at the state-of-the-art IFEMA Convention and Congress Centre, at Recinto Ferial Juan Carlos I in Madrid, Spain. The final day of the Congress is September 30, 2016, so you have six days of experiencing the magic of Madrid! Even though 2016 is a few years away, we suggest and encourage you to plan well in advance and make your reservations soon, so you are assured of your spot to attend this extraordinary, informative and networking event!

The IFA Annual Congress providing each year a forum for representatives from both the private and the public sectors, including international tax practitioners, the Courts, Universities and international governmental and non-governmental organizations to come together, bringing their expertise for the benefit of all. There is no better occasion for the tax world to gain truly meaningful, extremely interesting and substantive knowledge on tax 'hot' topics, all the while being in the company of old friends and having the pleasure of making new ones.

As many of you know, it is typical for the IFA sessions to contain mass amounts of thought provoking information. For the 70th Congress, an extensive and impressive range of sessions is put together, directly addressing international tax issues faced by the Congress participants at present and in the foreseeable future of the global economic environment.

An interesting Seminar programme will be offered.

Additionally, we will be offering all participants a plethora of exciting opportunities to conduct healthy(?) debates, directly drawing on the knowledge and presentations of the leading tax experts from a wealth of varied jurisdictions from all around the world. These top experts specialize in cutting edge work, which focuses on the fast paced international tax law practices. There will be plenty of opportunity to not only gain invaluable knowledge directly from your peers, these forums will also provide you with unique and incomparable networking opportunities! The energetic and dynamic city of Madrid is world renowned for its cultural facilities. As Spanish's social and commercial hub, home to a large number of major national and international businesses, Madrid is a fitting and inspiring setting for this International Fiscal Association's 2016 Annual Congress.

The Congress venue, IFEMA Convention and Congress Centre, is a short

ten minutes from the city centre, and is easily accessible by metro, car or taxi. Be assured, that IFEMA features all current digital facilities, thus enabling, supporting and promoting a modern, individual e-learning environment. Madrid offers an unrivalled mélange of dazzling art, sophisticated culture and proud history. And, let's not forget about the Spanish FOOD! Come and take the opportunity to discover the fantastic gastronomy available from a wealth of amazing restaurants! With the stunning museums, the typical sunny days and the Spanish hospitality, we are confident the social events and abundance of leisure activities will undoubtedly contribute to your incredibly successful 70th Congress experience!

We are very much looking forward to seeing you in Madrid!

Hasta pronto,

Prof. Dr. Fernando Serrano Antón

ChairMr.

José Palacios Pérez

Secretary

2016 Madrid, SPAIN

Period: 25 September 2016 - 30 September 2016

Website: www.ifamadrid2016.com

2016 Madrid Congress

Subject 1:

Dispute resolution procedures in international tax matters

Subject 2:

The notion of tax and the elimination of international double taxation or double non-taxation

Tentative Seminar Programme

IFA/OECD

IFA/EU

Recent developments in international taxation

Latin-American Tax Seminar: Preferential Tax Regimes for investments in LATAM

Tax Judges Seminar: The Role of Tax Judges in the New International Tax Environment dealing with some Permanent Establishment Case Law

Taxation of Activities Performed in Breach of Legal Regulations (Illegal activities)

Taxation of Venture Capital: Funds, Managers and investment structure

International Taxation of Sportsmen, Sport Organizations and Sports Events

How has BEPS affected to MNEs Relocation?

VAT and Direct Taxation of Digital Economy: Old Problems, New Solutions?

II JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
TRIBUTARIO CARACAS, 20 DE OCTUBRE DE 2016

Información: www.avdt.org.ve

XXIX JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA
6 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

Tema 1:

“Relaciones, discrepancias y conflictos entre normas tributarias y contables”.

Relator General Sergio Pablo Varela de Argentina.

Tema 2:

“Problemáticas actuales y nuevas fronteras de los medios de impugnación
nacionales e internacionales”.

Relator General Pasquale Pistone de Italia.

Información: www.iladtbolivia2016.com

XV JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
VALENCIA, 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

Tema I:

“Tributación Municipal”.

Tema II:

“Nuevos retos de la Fiscalidad Internacional”.

SEMINARIO:

“Aplicación e Implicaciones de la VEN/NIF en el Ordenamiento Jurídico
Venezolano”.

Información: www.avdt.org.ve

Valor de la Unidad Tributaria

Año	Núm. Gaceta Oficial	Fecha Publicación	Valor U.T
2016	40.846	11/02/2016	177,00 Bs.
2015	40.608	25/02/2015	150,00 Bs.
2014	40.359	19/02/2014	127,00 Bs.
2013	40.106	06/02/2013	107,00 Bs.
2012	39.866	16/02/2012	90,00 Bs.
2011	39.623	24/02/2011	76,00 Bs.
2010	39.361	04/02/2010	65,00 Bs.F
2009	39.127	26/02/2009	55,00 Bs.F
2008	38.855	22/01/2008	46,00 Bs.F
2007	38.603	12/01/2007	37.632
2006	38.350	04/01/2006	33.600
2005	38.116	27/01/2005	29.400
2004	37.876 Reimpresión en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24.700
2003	37.625	05/02/2003	19.400
2002	37.397	05/03/2002	14.800
2001	37.183 Reimpresión en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13.200
2000	36.957	24/05/2000	11.600
1999	36.673	05/04/1999	9.600
1998	36.432	14/04/1998	7.400
1997	36.220	04/06/1997	5.400
1996	36.003	18/07/1996	2.700
1995	36.673	07/04/1995	1.700
1994	COT Art. N°229 GO 4.727 Ext	24/04/2001 10/05/2001	13.200



Universidad Católica del Táchira

TRIBÛTUM

2/ 2016 Versión Digital

Revista arbitrada venezolana
de Ciencias Tributarias
Decanato de Investigación y Postgrado

Director-Editor: Jesús Manuel Oliveros Márquez

INDICE ACUMULADO

ESTUDIOS

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Nacional

DOCTRINA TRIBUTARIA

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

MISCELÁNEAS

ESTUDIOS

- ACOSTA RAMÍREZ, Yamile Karina.
- La Imposición a los Dividendos de las Instituciones Financieras en la Legislación Venezolana. **XII**, (2002-2003), 217-275.
- ALFONSO, Rosa M^a y GUERVOS, María Ángeles.
- *Evolución y Resultados del Proceso de Armonización Fiscal Comunitaria*. **II**, (diciembre 1996), 43-66.
- ALFONSO GALAN, Rosa María.
- Las vías de revisión en materia tributaria y algunas cuestiones sobre la litigiosidad en el ordenamiento tributario español. **XIX**, (2010), 11-40.
- ALTAMIRANO, Alejandro.
- *Criterios de Graduación para la aplicación de sanciones tributarias. Limitación a la discrecionalidad de la Administración Tributaria*. **II**, (diciembre 1996), 131-154.
- ALVAREZ, Juan Manuel y CORTI, Horacio G.
- *La inconstitucional en cadena de la Ley 24.629 al Decreto 618/97*. **VII**, (junio 1999), 25-46.
- AMATUCCI, Andrea.
- *Il Conflitto Tra Il Diritto Internazionale Tributario Ed Il Diritto Tributario Internazionale*. **III**, (julio 1997), 53-62.
- AMATTUCCI, Andrea.
- *La enseñanza del derecho financiero. Traducción de Paolo Tufano*. **VIII**, (diciembre 1999), 13-40.
- ARAGON CORTES, Irene B.
- Configuración Jurídica de la Autonomía Tributaria en los Municipios Venezolanos. **X**, (2000), 107-136.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- El Régimen Tributario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **X**, (2000), 185-190.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- La suspensión de los efectos del acto en el Recurso Contencioso Tributario venezolano. **XIII**, (2004), 57-92.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Tributación e Internet: Retos y Oportunidades. **XVI**, (2005), 13-35.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Los Aportes en Ciencia, Tecnología e Innovación en Venezuela. **XVIII**, (2009), 209-236.
- ATCHABAHIAN, Adolfo.
- *El Impuesto a la Renta de las Empresas en las Zonas de Integración*. **II**, (diciembre 1996), 13-22.
- ATCHABAHIAN, Adolfo.
- *Arbitraje e Impuestos*. **III**, (julio 1997), 95-100.
- BARNOLA, José P. (Hijo).
- Tratamiento Fiscal de las Actividades sujetas a la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gasoeosos. **X**, (2000), 27-48.
- BAUTISTA GONZÁLEZ, Alejandro.
- *Estructura organizacional del SENIAT*. **I**, (junio 1996), 245-256.
- BELISARIO CORDIDO, María Cecilia.
- Inconstitucionalidad de la Norma Prohibitiva de la Compensación en los Impuestos Indirectos. **XVIII**, (2009), 101-144.
- BONILLA MONTOYA, Lisbeth Esmeralda.
- La Tributación Directa Colombia: Énfasis en el Impuesto Sobre La Renta para la Equidad y El Impuesto a la Riqueza. **XXIV**, (2015), 37-68.
- BAUTISTA GONZÁLEZ, Alejandro.
- *Estructura organizacional del SENIAT*. **I**, (junio 1996), 245-256.
- BORREGO CLAVERO, Miguel.
- Los fondos comunitarios y la financiación regional. **IV**, (diciembre 1997), 119-130.
- BORREGO CLAVERO, Miguel.
- El Presupuesto de la Unión Europea. **V**, (junio 1998), 11-22.
- BUITRAGO D, Esperanza.
- *Comercio electrónico de intangibles, una visión a partir de los principios*

- constitucionales*. **IX**, (enero 2000), 17-36.
- BRAVO G., Juan de Dios.
- *Tributos territoriales*. **VIII**, (diciembre 1999), 95-134.
- CALDERON SANCHEZ, Ana Beatriz.
- Aspectos Controvertidos del “Juicio Ejecutivo Tributario”. **XV**, (2005), 27-49.
- CANCELA REY, Carmen.
- Impuesto al Dividendo. **X**, (2000), 99-106.
- CANDAL IGLESIAS, Manuel.
- Nociones Básicas del Tratado para evitar la Doble Tributación entre el Reino de España y Venezuela. Análisis de las Principales Cláusulas del Tratado con especial énfasis de los efectos para residentes de España haciendo negocios en Venezuela. **XVII**, 83-100.
- CARDENAS CARDENAS, Gilberto.
- Una aproximación del Régimen Fiscal Suizo con especial referencia a las Sociedades Holding. **XX**, (2011), 29-63.
- CÁRDENAS CÁRDENAS, Gilberto y TOBES PORTILLO, Paloma.
- El Rémigen Especial Tributario de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) en la Ley del Impuesto sobre Sociedades de España. **XXII**, (2013) 47-71.
- CAÑAL, Francisco. España.
- Análisis de jurisprudencia sobre prescripción de deudas tributarias. **IV**, (diciembre 1997), 69-74.
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal.
- *Impuesto de Explotación o Regalía*. **I**, (junio 1996), 59-68.
- CARMONA, Juan Cristóbal y MELONE, Massimo.
- *Régimen de recuperación de créditos fiscales por parte del contribuyente exportador en el impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor*. **III**, (julio 1997), 101-134.
- CARRERO A., José Antonio.
- Las Aduanas Coloniales Venezolanas. **VI**, (diciembre 1998), 207-228.
- CARRERO A., José Antonio.
- *Globalización y recurso de incumplimiento*. **VII**, (junio 1999), 205-212.
- CASADO OLLERO, Gabriel.
- *La Constitución y el derecho financiero: La constitucionalización de la justicia en el gasto público*. **VII**, (junio 1999), 67-80.
- CASTRO NIETO, Gilmer Yovanni.
- *Gerencia tributaria en Venezuela*. **I**, (junio 1996), 259-268.
- CHAMORRO, José Antonio.
- La Configuración Constitucional de los Recursos Tributarios de las Entidades Territoriales intermedias. Los casos de España y Venezuela. **XI**, (2001), 9-21.
- CLAVERO R, Omer E.
- *Evaluación de impacto económico de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela para evitar la doble Tributación en Impuesto sobre la Renta en las empresas situadas en el Municipio Maracaibo período 1997-1998*. **IX**, (enero 2000), 213-250.
- COLMENARES, Gustavo.
- *Impuesto Inflacionario y “Efecto Olivera-Tanzi”*: Una aplicación al caso de Venezuela. **IX**, (enero 2000), 91-112.
- CONTRERAS MUÑOZ, Mariela.
- La Planificación Tributaria y su relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **XVIII**, (2009), 169-206.
- CORTES J., Rosa María.
- *Las prestaciones sociales como patrimonio del trabajador y su transmisión a los herederos*. **III**, (julio 1997), 159-164.
- CUERVÓS MAILLO, María Ángeles.
- Medidas fiscales sobre la dependencia y la discapacidad en la Unión Europea y en España. **XIX**, (2010), 239-270.
- CUEVAS CONTRERAS, Tomás y CARRILLO SÁNCHEZ, Laura Grisel

- Tributo, Fideicomiso y Turismo. Examen del Impuesto de Hospedaje como Efecto en la Actividad Turística en Chihuahua y Distrito Federal en México. **XXII**, (2013), 23-45
- CUEVAS QUEZADA, Raúl.
- *Análisis Constitucional de la negativa ficta en la legislación fiscal Mexicana*. **VII**, (junio 1999), 13-24.
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- *Armonización Fiscal en los procesos de Integración Económica*. **II**, (diciembre 1996), 67-104.
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- *La Globalización de la economía y su incidencia en el Tratamiento impositivo bajo el principio de la renta mundial*. **III**, (julio 1997), 27-40.
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- Reflexiones sobre el carácter extrafiscal de la tributación. **IV**, (diciembre 1997), 105-116.
- DURÁN R., Maryan Karina.
- La Consulta en el Código Orgánico Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 175-204.
- DURÁN Ramírez, Maryan Karina.
- La clausura de establecimiento por ilícitos formales tributarios en Venezuela y el Derecho Constitucional a la Defensa. **XIII**, (2004), 93-132.
- DURÁN Ramírez, Maryan Karina.
- La Obligación Tributaria. **XXII**, (2013), 9-22.
- ESCALANTE DUQUE, Marisol.
- Tratamiento Tributario y Contable de los dividendos según la Ley de Impuesto sobre la Renta Venezolana de 1999. **X**, (2000), 73-98.
- ESLAVA ZAPATA, Rolando, BUITRAGO RODRÍGUEZ, Mariana del Valle, GONZALEZ JÚNIOR, Hilário Alonso.
- La Presentación extemporánea de la Declaración Sucesoral The Untimely Presentation from the Declaration Probate. **XXV**, (2016), 9-30.
- EVANS MÁRQUEZ, Ronald.
- *Armonización Tributaria en el marco de la decisión 40 del Acuerdo de Cartagena*. **II**, (diciembre 1996), 23-42.
- FALCÓN Y TELA, Ramón.
- *Los entes de hecho como sujetos pasivos de la obligación tributaria*. **III**, (julio 1997), 65-80.
- FARRERAS R., Tibisay y CÓRDOVA, Jesús.
- La prescripción de la obligación tributaria en el derecho venezolano. **V**, (junio 1998), 47-60.
- FERNÁNDEZ P., Elsa y GONZÁLEZ, Salvador.
- *La Tributación indirecta a la prestación del servicio de transporte internacional de carga por carreteras entre Venezuela y Colombia*. **VIII**, (diciembre 1999), 229-242.
- FERREIRO L., José Juan.
- El Estatuto del Contribuyente. **IV**, (diciembre 1997), 13-24.
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El juicio fiscal contra los responsables tributarios por representación. **VI**, (diciembre 1998), 103-120.
- FRANCO, Freddy A.
- *El Impuesto sobre la Renta en Venezuela. Su pasado, presente y futuro*. **II**, (diciembre 1996), 279-312.
- GALLEGO, Juan Carlos.
- *Interpretación constitucional de normas tributarias de excepción*. **VIII**, (diciembre 1999), 137-156.
- GARCÍA FRÍAS, Ángeles.
- Cláusula Arbitral en el Modelo de Convenio de la OCDE y convenio Europeo de Arbitraje. **XIX**, (2010), 161-192.
- GARCÍA OSÍO. Gustavo, RODRÍGUEZ BALSÁ, Rafael y SALVATO DE FIGUEROA, Silvia.
- *Ingresos fiscales y tributación no petrolera en Venezuela*. **I**, (junio 1996), 173-242.

- GARNICA, Onéximo.
- Los concordatos tributarios. **V**, (junio 1998), 61-68.
- GARNICA PRATO Onéximo.
- Las Contribuciones especiales en el Ordenamiento Tributario Venezolano. **XI**, (2001), 27-50.
- GIL OCHOA, Marianna Elizabeth.
- La Entelequia de la Ejecución de Sentencias de condena en contra de la Administración Tributaria en el Contencioso Tributario. **XXI**, (2011), 23-51
- GIL RODRÍGUEZ, Isabel.
- “El impuesto sobre la renta de las personas físicas como tributo descentralizado en España”. **XIX**, (2010), 89-126.
- GIL RODRÍGUEZ, Isabel.
- “La elaboración de los informes técnicos económicos en las tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas”. **XXI**, (2012), 53-86.
- GOMAR, Juan Ignacio.
- *Una perspectiva de la financiación municipal española*. **VIII**, (diciembre 1999), 211-226.
- GONZÁLEZ GLARZA, José Luis y PULGAR, Aida.
- *El Ingreso de Venezuela al Merco-sur: Implicación en el ámbito aduanero y comercial*. **XX**, (2011), 11-28.
- GONZÁLEZ GLARZA, José Luis y PULGAR, Aida.
- *El principio Solve Repete: La derogación del Artículo 133 de la Ley Orgánica de Aduanas Venezolanas*. **XXI**, (2011), 11-22.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio.
- *Medios de defensa del Contribuyente frente a la creciente presión fiscal indirecta*. **I**, (junio 1996), 49-58.
- GONZALEZ GARCIA, Eusebio.
- Efectos de la Ley del Presupuesto sobre el Ordenamiento Tributario. **XI**, (2001), 23-25.
- GONZÁLEZ S, Manuel.
- *Algunos aspectos jurídico-financieros de las ayudas comunitarias*. **III**, (julio 1997), 203-220.
- GONZÁLEZ TAMAYO, Jorge Luis.
- Conexiones entre Fiscalidad y Medio Ambiente. **XII**, (2002-2003), 169-190.
- GUEVARA, Eduardo.
- *La Renta Extrafiscal en la Representación Bancaria*. **IX**, (enero 2000), 9-16.
- GUERVOS MAILLO, María Ángeles.
- *Los recargos tributarios autonómicos como instrumento de protección ambiental*. **I**, (junio 1996), 155-170.
- GUEVARA CÁRDENAS, Eduardo.
- *Aspectos positivos del federalismo fiscal de Venezuela y España*. **I**, (junio 1996), 71-100.
- GUEVARA, Rubén Eduardo.
- Algunas notas sobre el régimen fiscal del juego en Venezuela. **III**, (julio 1997), 165-176.
- GUEVARA, Eduardo.
- Opciones tributarias para los estados y municipios en el proceso de descentralización. **V**, (junio 1998), 89-110.
- HERNANDEZ F, Ridelis Ch.
- *Tributación Regional y Autonomía Fiscal en el Estado Zulia*. **IX**, (enero 2000), 199-212.
- HERRERA, Pedro Manuel.
- El principio del neto subjetivo y la tributación de la familia en España. **V**, (junio 1998), 69-86.
- HORTOLA RODRIGUEZ, José Eduardo y PALACIOS VILLALBA, Leonardo E.
- El Sistema Tributario Municipal y la Voracidad Fiscal. **X**, (2000), 171-177.
- JAIME GUERRERO, Yolanda.
- La experticia en el Recurso Contencioso Tributario. **XV**, (2005), 13-26.
- LAGO MONTERO, José María.
- Procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del estado legislador en materia Tributaria. **XIX**, (2010), 127-138.
- LARRAZABAL M., Ernesto.
- La Renta Mundial en la Legislación

- Tributaria Venezolana y su Vinculación con el Principio de Territorialidad. **XVI**, (2005), 63-108.
- LEJARZA A., Jacqueline T.
- *La cláusula de descentralización territorial como fuente del poder tributario derivado a favor de los estados federados*. **I**, (junio 1996), 101-118.
- LEÓN ROJAS, Andrés Eloy.
- *La transferencia de beneficios al exterior*. **I**, (junio 1996), 21-36.
- LEÓN ROJAS, Andrés Eloy.
- *La Imposición de las Rentas de las Empresas en las Zonas de Integración*. **II**, (diciembre 1996), 105-130.
- LIFSCHITZ, Nora Beatriz.
- *Capacidad contributiva y fines extrafiscales de la Tributación*. **VII**, (junio 1999), 47-64.
- LÓPEZ, Carmen Adela.
- *Ética Social y Cultura Tributaria*. **III**, (julio 1997), 13-24.
- LÓPEZ, Jaime Nicolás.
- *La deuda pública en el contexto de libre mercado y su efecto en la tributación*. **I**, (junio 1996), 143-154.
- LÓPEZ, Carmen Adela.
- *Reforma del Estado y Tributación*. **V**, (junio 1998), 111-122.
- LÓPEZ, Jaime Nicolás.
- *Naturaleza de actas en la comprobación de obligaciones fiscales*. **V**, (junio 1998), 123 -134.
- MALAVE GONZALEZ, Beltrán Enrique.
- *La Emisión de Facturas y otros Documentos equivalentes (Régimen Jurídico Tributario Venezolano)*. **X**, (2000), 49-71.
- MANTILLA G, Samuel E.
- *Tributación en la Era Digital*. **IX**, (enero 2000), 37-62.
- MARÍN, Yajaira.
- *Consideraciones sobre el Régimen Impositivo del Impuesto sobre la Renta en el Sector Agropecuario*. **II**, (diciembre 1996), 221 -232.
- MAVAREZ BRAVO, Raymar.
- *Acerca de la Tributación en el comercio Electrónico*. **XVII**, 11-22
- MAZA LABRADOR, Xiomara.
- *La Cultura Tributaria*. **VI**, (diciembre 1998), 33-42.
- MEJIAS BETANCOURT, José Amando.
- *La Naturaleza Tributaria del Aporte "Banavih"*. **XVIII**, (2009), 83-100.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- *La estructura del procedimiento de fiscalización y determinación en el Código Orgánico Tributario*. **XIX**, (2010), 193-212.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- *La Exoneración Tributaria*. **XXII**, (2013), 91-132.
- MENDOZA D., Gerardo.
- *El esquema de la tributación agrícola en Venezuela es lesivo para la seguridad alimentaria*. **IV**, (diciembre 1997), 93-104.
- MENDOZA D., Gerardo.
- *Resultados de un diagnóstico de campo confirmativo de la confiscatoriedad y regresividad de la Ley de ICSVM en las empresas agropecuarias*. **VI**, (diciembre 1998), 231-254.
- MENDOZA, Gerardo.
- *Contabilidad Agropecuaria. Costos Ganaderos e Implicaciones Tributarias*. **IX**, (enero 2000), 113-121.
- MENDOZA PÉREZ, Luis.
- *Las competencias exclusivas en el marco de la descentralización: incidencia tributaria en la Gobernación del Estado Táchira (Venezuela)*. **VI**, (diciembre 1998), 63-78.
- MERINO, Alberto.
- *La Interrupción de las actuaciones inspectoras y sus efectos sobre la prescripción tributaria en el derecho español*. **IV**, (diciembre 1997), 37-46.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.
- *El principio de la generalidad en materia tributaria*. **II**, (diciembre 1996), 155-176.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.

- Régimen jurídico de las ayudas y subvenciones públicas y transferencias presupuestales, el caso de España y México. **III**, (julio 1997), 179-202.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.
- El principio constitucional de no confiscatoriedad en materia fiscal. **V**, (junio 1998), 25-44.
- MIRANDA, Armando.
- *El principio constitucional de igualdad en materia fiscal (Especial referencia al caso español)*. **VIII**, (diciembre 1999), 157-184.
- MOJICA, Pedro O.
- *La Expresión «requisitos» del párrafo segundo del artículo 92 del Reglamento de los Regímenes Especiales, referida a la base imponible en aduanas*. **II**, (diciembre 1996), 263-276.
- MONCADA GIL, Luis Humberto.
- Aplazamiento y fraccionamiento de pago: Una visión comparada desde la legislación española y venezolana. **XII**, (2002-2003), 277-313.
- MONTAÑO GALARZA, César.
- La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las Constituciones de los Estados Miembros de la Comunidad Andina. **XIII**, (2004), 11-55.
- MORATAL ORÓN, Germán.
- *Criterios de cuantificación del impuesto sobre la renta de las personas físicas en España y otros países Europeos*. **VIII**, (diciembre 1999), 265-284.
- MORENO DE RIVAS, Aurora.
- *El sistema tributario en Venezuela*. **I**, (junio 1996), 37-48.
- MORILLO CARIA, María Gloria.
- Alcance de los deberes formales del Iva en Venezuela. **XIX**, (2010), 139-160.
- MURGA DIAZ, Carlos.
- Régimen de Renta Mundial en Venezuela. **XVII**, 23-53.
- MORILLO CARIA, María Gloria.
- Capital Social, Gerencia, Divulgación y Cultura Tributaria. **XVII**, 101-122.
- OBERTO A, Karla Beatriz.
- *Los Estados dentro del Proceso de Descentralización Fiscal*. **IX**, (enero 2000), 131-167.
- OCHOA C, Nairobi.
- *Análisis de la Influencia del Principio de Renta Mundial, el concepto de Residencia y el Establecimiento Permanente consagrado en la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana (1999) en los Conflictos de Doble Imposición Internacional*. **IX**, (enero 2000), 63-90.
- ORTÍZ, Bella Yolanda.
- *Derechos de los Contribuyentes y sus medios de defensa administrativos*. **VI**, (diciembre 1998), 45-62.
- PAÉZ GARCÍA, Gerardo.
- *Comentarios a las ordenanzas Municipales en materia de juegos en general*. **VII**, (junio 1999), 215-224.
- PACHECO SOTILLO, Mariohr.
- La ejecución de Sentencia en el Proceso Contencioso Tributario por repetición de pago en Venezuela. **XX**, (2011), 65-93.
- PAGÈ I GALTÈS, Joan.
- La configuración Latinoamericana en Materia de Notificaciones Tributarias. **XII**, (2002-2003), 7-74.
- PALACIOS M., Leonardo.
- Interpretación de las normas sobre los efectos del pago del dozavo como anticipo en el Impuesto a los Activos Empresariales. **IV**, (diciembre 1997), 25-36.
- PEREZ MORENO, Salvador, GARCIA LIZANA, Antonio.
- Keynes y la Incidencia de la distribución de la Renta en el consumo: El caso de la Política Fiscal Redistributiva en España. **XV**, (2005), 51-71.
- PÉREZ VALÈNCIA, Maritza Tatiana.
- La Política Fiscal en el Ecuador Análisis Teórico de los Tributos. **XII**, (2002-2003), 191-215.

- PERNÍA REYES, Mauricio Rafael.
- La Naturaleza Jurídica de las Ventajas Especiales Mineras en Venezuela. **XXIV**, (2015), 87-102.
- PINA FANEITE, Freddy Orlando, VILLALBA GONZÁLEZ, Leonardo Ernesto.
- Nuevos Retos para el Talento Humano y la Gestión Gerencial en el Área Tributaria. **XXV**, (2016), 38-49.
- PORRAS, Carmen.
- *Responsabilidad del Comisario en las Sociedades Mercantiles*. **IX**, (enero 2000), 123-129.
- PORTILLO F., Edin José.
- *Aspectos resaltantes del Convenio celebrado entre Francia y Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir...* **VII**, (junio 1999), 139-194.
- PULGAR LEÓN, Aidé y GONZÁLEZ GALARZA, José Luis.
- Improcedencia del cobro de los intereses moratorios en la admisión temporal. **XIX**, (2010), 65-88.
- PULGAR, Lissbeth.
- *Los Tratados sobre doble imposición en las negociaciones internacionales de inversión*. **VII**, (junio 1999), 195-204.
- PLAZAS, Mauricio A.
- *Los Tributos vinculados*. **VIII**, (diciembre 1999), 41-92.
- RAMÍREZ VAN DER VELDE, Alejandro.
- Amparo tributario o tributos amparados en el impuesto a las ventas al mayor. **III**, (julio 1997), 43-50.
- RANGEL GUERRERO, Christi.
- Instrumento fiscales al servicio del ambiente. Una opción postergada en Venezuela. **XIII**, (2004), 133-154
- RIGHETTINI, T. y GUTIÉRREZ, V.
- Gravabilidad de los enriquecimientos generados por los bonos Brady. **III**, (julio 1997), 135-148.
- RIVAS NIETO, Estela.
- La configuración Jurídico-Tributaria de los Aranceles Notariales y Regis-
- trales. **XII**, (2002-2003), 147-167.
- RIVERA GONZÁLEZ, Rosmary y PÉREZ HERRERA, Pablo José.
- Régimen jurídico tributario de la exención del Impuesto sobre la Renta en Venezuela. **XIX**, (2010), 213-238.
- RODRÍGUEZ, José Gregorio.
- *El arbitraje como medio de defensa del contribuyente e instrumento de recaudación efectivo para...* **VII**, (junio 1999), 99-116.
- RIVERA MORALES, Rodrigo.
- El Proceso Ejecutivo Fiscal. **XIX**, (2010), 289-318.
- RODRÍGUEZ F, Nancy Lorena.
- *Los Tributos derivados de la Explotación de Minerales no Metálicos transferidos al Estado Táchira*. **IX**, (enero 2000), 169-197.
- RODRÍGUEZ, Ramón Luis.
- *En torno a la retroactividad de normas tributarias*. **II**, (diciembre 1996), 177-206.
- RODRÍGUEZ SALÓM, Román.
- Descentralización y tributación. **I**, (junio 1996), 119-142.
- ROJAS SABORÍO, Ingrid.
- *El Decreto-Ley en materia tributaria: Comentarios a la jurisprudencia del tribunal constitucional español y su estudio comparativo con la jurisprudencia de la sala constitucional Costarricense*. **VIII**, (diciembre 1999), 185-208.
- ROJAS SERRA, Marireina.
- *El Poder Tributario de las comunidades autónomas en España*. **VII**, (junio 1999), 119-136.
- ROMANO, Ana M. Y RUIZ, Edgar.
- *Efectos prospectivos particulares de la aplicación del convenio firmado por Venezuela y EEUU, la ley vi-gente de I.S.L.R y el proyecto de Re-forma de la ley I.S.L.R*. **VIII**, (diciembre 1999), 243-262.
- ROMERO DELGADO, Darío.
- *Análisis crítico del criterio de la Administración Tributaria Nacional en cuanto a la forma de...* **VII**, (junio

- 1999), 83-96.
- ROSALES D., Thania M.
- La evasión y elusión tributarias en las actividades de libre ejercicio profesional. **IV**, (diciembre 1997), 77-90.
- SÁAVEDRA, Mariela.
- La Triada de la Obligación Tributaria de los Precios de Transferencia en la República Bolivariana de Venezuela. **XXII**, (2013), 73-90.
- SÁNCHEZ, Indira.
- La figura de la analogía en la exención tributaria. **IV**, (diciembre 1997), 47-68.
- SÁNCHEZ M., Marínés.
- *Descentralización Fiscal en Venezuela*. **VI**, (diciembre 1998), 11-30.
- SANTA – BARBARA. Jesús.
- *Ley General Tributaria Española*. **VI**, (diciembre 1998), 123-172.
- SERRANO ANTÓN, Fernando.
- El tributo ambiental: aplicación y efectividad sobre el medio ambiente. **III**, (julio 1997), 81-94.
- SOLAMARTINEZ, Yennifer Cristina.
- *Incidencias de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros para la formación de la Cultura Tributaria en Venezuela*. **XXI**, (2012), 87-97.
- SOLÓRZANO, Rafael.
- *Política y Administración Tributaria en Venezuela y Agenda para los años noventa*. **II**, (diciembre 1996), 235-260.
- SUAREZ ALVAREZ, José Clímaco.
- El Impuesto a los Activos Empresariales **XI**, (2001), 19-21.
- SUÁREZ, María.
- Análisis de la Aplicación de los Precios de Transferencia en los Sujetos Pasivos del Impuesto sobre la Renta que celebren Operaciones con Partes Vinculadas. **XIX**, (2010), 41-64.
- THEOHAROLOU, Eleni.
- Nature e Interpretation of tax law. **IV**, (diciembre 1997), 133-148.
- TORRES MORILLO, Ytalo Antonio.
- Autonomía del Sistema Tributario Sancionador o ¿Simplemente un fin Didáctico. **XVII**, 55-82.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente.
- Finanzas Públicas y Constitución. **XII**, (2002-2003), 75-103.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente.
- Régimen Tributario de las Telecomunicaciones en el Ecuador **XVIII**, (2008), 11-57.
- UCKMAR, Victor.
- *El Sistema Tributario: las instituciones, las administraciones fiscales, los contribuyentes*. **II**, Pág. 207-218.
- URDANETA SALGUERO, Guillermo y PALACIOS VILLALBA Leonardo E.
- La Utilidad del Gasto Público y el Sistema del Control en los Gobiernos Locales. **X**, (2000), 179-183.
- URQUIZU CAVALLÉ, Angel.
- Beneficios Fiscales por hijos a Cargos en España: Evolución en la Tributación sobre la Renta de las Personas Físicas. **XII**, (2002-2003), 105-146.
- VALDÉS COSTA, Ramón.
- *Las empresas multinacionales ante el Derecho Tributario*. **I**, (junio 1996), 9-20.
- VARGAS HERNÁNDEZ, José G. y CHAVEZ RAMÍREZ, Alejandra.
- Enfoque a Proceso Organizacionales en la Nueva Gertencia Pública. **XXIV**, (2015), 9-36.
- VARGAS DIAZ, Yelber Isolda.
- Estrategias para enfrentar la evasión fiscal del Impuesto al Valor Agregado en la economía informal. Caso de Estudio: Comercio sector ambulante del ramo textil en el Municipio San Cristóbal. **XVI**, (2005), 63-108.
- VERGARA SANDOVAL, Rafael
- Principios Constitucionales en el ordenamiento jurídico de la República de Bolivia. **XIV**, 13-41.
- VIGILANZA GARCIA, Adriana.
- El Poder Tributario antes y después de la Constitución de 1999. **X**, (2000), 137-167.

- VILLALBA G, Leonardo Ernesto.
- Cultura Tributaria, Percepción y Representación desde la Experiencia Investigativa. **XIX**, (2010), 271-288.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys - PACHECO G, Adrian.
- El Tributo como tema de Investigación en la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, Campus de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo. **XXIII**, (2014), 9-24.
- VILLALBA G, Leonardo E.,- PACHECO G, Adrian.
- Gestión Tributaria Municipal: Líneamientos para la Elaboración de un Código de ética . **XXIII**, (2014), 25-49.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys.
- Relación Dialigante en la Investigación tributaria de Postgrado en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo. **XXIV**, (2015), 69-85.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys.
- Metacognición Holográfica y Metaconocimiento Tributario bobo. **XXIV**, (2015), 103-125.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Configuración de las Haciendas locales en la Constitución de 1999 **X**, (2000), 9-26.
- VISO, Angel Gabriel.
- Reflexiones sobre las unidades tributarias. **III**, (julio 1997), 149-158.
- VRASMATAS, Jenny- HULETT R., Neyi Lizzet.
- Compendio Legal Tributario para los Servicios de Telecomunicaciones. **XVIII**, (2009), 145-167
- ZAMBRANO CASANOVA, Cristhina - HULETT RUBIO, Neyi Lizzet.
- Inconstitucionalidad de los principios del Derecho Tributario sobre el gravamen de los dividendos establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta. **XVIII**, (2009), 59-82.
- ZAMBRANO CASANOVA, Cristhina - HULETT RUBIO, Neyi Lizzet.
- El Comercio Informal: Cumplimiento de los deberes formales en materia de Impuesto al valor Agregado. **XXIII**, (2014), 9-24.
- ZAMBRANO OROZCO, Atadid Desirre.
- Impacto de las Perpectivas de Producción de Conocimiento sobre las Ciencias Administrativas. **XXV**, (2016), 31-37.

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Nacional

Leyes

- Ley de Remisión Tributaria. **I**, (junio 1996), 271-273.
- Ley sobre la Zona Libre Cultural, Científica y tecnología del Estado Mérida. **I**, (junio 1996), 274-277.
- Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados derivadas de Minas e Hidrocarburos. **II**, (diciembre 1996), 313-323.
- Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles **III**, (julio 1997), 221-234.
- Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinaria en materia económica y financiera. **VII**, (junio 1999), 225-260.
- Ley N° 42 Nuevo Código Orgánico Tributario. **XI**, (2001), 53-107.
- Ley sobre el Régimen de Remisión y facilidades para el pago de obligaciones Tributarias Nacionales. **XI**, (2001), 109-116.

- Ley del Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria Seniat. **XI**, (2001), 117-125.
- Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. **XI**, (2001), 127-134.
- Ley que establece el Impuesto al Débito Bancario. Gaceta Oficial N° 38.088, **XIV**, de fecha 16/12/2004, 44-58.
- Ley que deroga el Decreto Ley N° 3.266, de fecha 26/11/1993, mediante el cual se dicta la ley de impuestos activos empresariales. Gaceta Oficial N° 38.002, **XIV**, de fecha 17/08/2004, 59-61.
- Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. Gaceta Oficial N° 37.999, **XIV**, de fecha 11/08/2004, vigente a partir del 01/09/2004, 62-98.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 08/06/2005, **XV**, (junio 2005), 74-155.
- Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA),. G.O. 38.263 del 01/09/05, **XVI**, 111-149.
- Ley del Impuesto sobre Alcohol y especies alcohólicas (Reimpresión) GO. 38.286 del 04/10/2005, **XVI**, 04/10/2005.
- Ley sobre el Delito de Contrabando. GO. 38.327 del 02/12/2005, **XVI**, 165-178.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal GO. 38.327 del 02/12/2005, **XVI**, 178-181.
- Decretos
- Decreto sobre la Exoneración del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. **IV**, (diciembre 1997), 149-152.
- Exposición de motivos y Decreto-Ley que Reforma Parcial la Ley de Impuesto sobre la Renta. **VIII**, (diciembre 1999), 275-329.
- Decreto N° 3.363, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 838 de fecha 31/05/2000, hasta el 31 de diciembre de 2006. Gaceta Oficial N° 38.096, **XIV**, de fecha 29/12/2004, 99-100.
- Decreto N° 3.388, mediante el cual se exonera del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones efectuadas dentro del Programa Vehículo Familiar 2000. Gaceta Oficial N° 38.094, **XIV**, de fecha 27/12/2004, 101-105.
- Decreto N° 3.298, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que efectúen las operaciones estrictamente necesarias para la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción de obras civiles, mecánicas, eléctricas y de mantenimiento de sistemas hidráulicos, realizadas por los órganos o entes del Estado que se dediquen exclusivamente a la construcción de los mismos. Gaceta Oficial N° 38.089, **XIV**, de fecha 17/12/2004, 106-113.
- Decreto N° 3.173 mediante el cual se prorroga la exoneración del Impuesto al Valor Agregado al as operaciones efectuadas dentro del Programa Vehículo Familiar 2000. Gaceta Oficial N° 38.044, **XIV**, de fecha 15/10/2004, 114-115.
- Decreto N° 3.027 mediante el cual se acordó exoneración en los Municipios Bolívar, García de Hevia, y Pedro María Ureña del Estado Táchira. Gaceta Oficial N° 38.041, **XIV**, de fecha 11/10/2004, 116-131.
- Decreto N° 3.119 mediante el cual se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA) los Proyectos de desarrollo industrial del sector plástico. Gaceta Oficial N° 38.024, **XIV**, de fecha 16/09/2004, 132-141.
- Decreto N° 3.039 mediante el cual se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las operaciones que se efectúen dentro del Programa “Canasta Familiar”. Gaceta Oficial N° 37.994, **XIV**, de fecha 04/08/04,

142-147.

Decreto N° 3.031 mediante el cual se acordó exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación de energía eléctrica. Gaceta Oficial N° 37.992, **XIV**, de fecha 02/08/2004, 148-152.

Decreto N° 3.692 mediante el cual se crea el programa "Venezuela Móvil". Gaceta Oficial N° 38.201 de fecha 03/06/2005, **XV**, 155-163.

Decreto N° 3.693, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA); a las operaciones de importación, venta interna y adquisición de vehículo y sus componentes que cumplan con las condiciones de producción y comercialización establecidas en el programa "Venezuela Móvil". Gaceta Oficial N° 38.201 de fecha 03/06/2005, **XV**, 163-171.

Decreto N° 3.853 deroga Reglamento Inspección previa de Importaciones GO. 38.327 del 02/12/2005, **XVI**, 182-184.

Decreto de Exoneración de Tributos Nacionales (varios), **XVI**, 184-186.

Reglamentos

Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **XII**, (2002-2003), 317-342.

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre La Renta. **XII**, (2002-2003), 343-438.

Resoluciones

Resolución N° 1.590. Ministerio de Finanzas y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 377, Referida al Sistema de Bandas de Precios Referenciales para la verificación de

los valores declarados, en las importaciones de mercancías de los sectores textil y de la confección. Gaceta Oficial N° 38.114 de fecha 02/02/2005, **XV**, (2005), 171-175.

Resolución 1.661 Instructivo de los CERT. GO. 38.234 del 27/07/2005, **XVI**, 187-193.

Resolución 1.663 Certificados Especiales de Reintegro Tributario. GO. 38.240 del 01/08/2005 **XVI**, 193-195.

Resolución 1700 (CEDI) GO. 38.329 del 06/12/2005, **XVI**, 196-203.

Resolución 1.709 Certificados Especiales de pago del IVA. GO. 38.234 del 22/07/2005, **XVI**, 203-205.

Providencias

Providencia por la cual se reajusta la unidad tributaria. **V**, (junio 1998), 135-143.

Providencia Administrativa SNAT/2002/927 Nuevo Valor Monetario de la Unidad Tributaria. **XI**, (2001), 135-137.

Providencia Administrativa SNAT/2002/1.552 por medio de la cual se califican las Jurisdicciones de baja imposición Fiscal a efectos del Impuesto sobre La Renta. **XII**, (2002-2003), 439-442.

Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1.697 mediante la cual se modifican las modalidades de pago de la declaración definitiva del Impuesto sobre La Renta. **XII**, (2002-2003), 443-445.

Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0296 sobre sujetos pasivos especiales. Gaceta Oficial N° 37.970. **XIII**, (junio 2004), 157-166.

Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 por medio de la cual se califican las jurisdicciones de baja imposición fiscal a los efectos del Impuesto sobre la Renta. Gaceta Oficial N° 37.924. **XIII**, (abril 2004), 168-171.

- Providencia Administrativa N° SNAT/2004/2424 mediante la cual se modifica el formulario, condiciones, requisitos e instrucciones para la presentación de la Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes vinculadas en el extranjero. Gaceta Oficial N° 37.879. **XIII**, (febrero 2004), 179-180.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0069 mediante la cual se establece las modalidades para la declaración y pago del Impuesto sobre la Renta. Gaceta Oficial N° 37.877. **XIII**, (febrero 2004), 181-182.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1.748 sobre las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes formales al Impuesto al Valor Agregado. Gaceta Oficial N° 37.677. **XIII**, (abril 2003), 183-187.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0474 Sobre las disposiciones especiales de Facturación por parte de los intermediarios de servicios de telefonía. Gaceta Oficial N° 38.035. **XIV**, de fecha 01/10/2004, 152-155.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0473 Sobre los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes solicitantes del beneficio de exoneración del impuesto al valor agregado a las operaciones en el marco del Programa “Canasta Familiar”. Gaceta Oficial N° 38.035. **XIV**, de fecha 01/10/04, 155-165.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0358 Sobre el Régimen Transitorio de Facturación para Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado. Gaceta Oficial N° 37.909. **XIV**, de fecha 12/08/2004, 165-166.
- Providencia Administrativa N° 0035. La obligación para los funcionarios públicos de declarar electrónicamente el Impuesto sobre la Renta. Gaceta Oficial N° 38.114 de fecha 02/02/2005. **XV**, (2005), 175-177.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0056. Mediante la cual se designan Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado Gaceta Oficial N° 38.136 de fecha 28/02/2005. **XV**, (2005), 178-189.
- Providencia Administrativa N° 0045. Que establece Disposiciones Especiales a las operaciones de exportación. Gaceta oficial N° 38.177 de fecha 02/05/2005. **XV**, (2005), 189-190.
- Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0056. Mediante la cual se designan a los entes públicos nacionales como Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado Gaceta Oficial N° 38.136 de fecha 28/02/2005 reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 38.188 de fecha 17/05/2005. **XV**, (2005), 190-203.
- Providencia Administrativa N° 0116. Que establece el procedimiento de otorgamiento de prórrogas, fraccionamientos y plazos para la declaración o pago de obligaciones tributarias. Gaceta Oficial N° 38.213 de fecha 21/06/2005. **XV**, (2005), 203-217.
- Providencia 503 Declaración Electrónica del IVA de los Sujetos Pasivos Especiales. GO: 38.232 del 20/07/2005. **XVI**, 206-208.
- Providencia 456 Facturación de las Estaciones de Servicios. GO. 38.233 del 21/07/2005. **XVI**, 208-209.
- Providencia 627 Aplicación Exoración Plan Venezuela Móvil. GO. 38.252 del 17/08/2005. **XVI**, 210-255.
- Providencia 391 Condición de Reconocimiento de Pérdidas por destrucción de mercancías. GO. 38.254 del 19/08/2005. **XVI**, 225-228.
- Providencia 790 Régimen Transitorio de Facturación del IVA. GO. 38.280 del 26/09/2005. **XVI**, 229-230.
- Providencia 821 Registro de Información Fiscal (RIF). GO. 38.286 del 04/10/2005. **XVI**, 230-235.
- Providencia 828 Sujetos Pasivos Especiales. GO: 38.313 del 14/11/2005. **XVI**, 235-245.

- Providencia 0915 Propiedad Intelectual en la Importación-GO. 38.314 del 15/11/2005. **XVI**, 245-249.
- Providencia 948 Declaración Electrónica del ISRL de los Sujetos Pasivos Especiales. GO. 38.319 del 22/11/2005. **XVI**, 250-251.
- Providencia 949 Declaración Electrónica del ISRL de los Funcionarios Públicos. GO: 38.319 del 22/11/2005. **XVI**, 251-253.
- Providencia 954 Compensaciones. GO. 38.324 del 29/11/2005. **XVI**, 253-256.
- Providencia 981 Condiciones para la Relación Anual de Operaciones Exoneradas. GO. 38.331 del 08/12/2005, **XVI**, 257-258.
- Providencia 985 Calendario de los Sujetos Pasivos Especiales. GO. 38.331 del 08/12/2005. **XVI**, 259-262.
- Aviso Oficial del SENIAT y SUNACoop. GO. 38.347 del 30/12/2005. **XVI**, 263-265.

DOCTRINA TRIBUTARIA

GUEVARA, Eduardo.

- Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados derivadas de Minas e Hidrocarburos. **II**, (diciembre 1996), 313-323.

MARÍN HERNÁNDEZ, Yajaira y CORDOBA VÁSQUEX, Jesús A.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT en el año 1.995. **I**, (junio 1996), 281-296.

MARÍN, Yajaira.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT en el año 1.996. **III**, (julio 1996), 237-269.

MARÍN, Yajaira.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT en el año 1.996. **II**, (diciembre 1996), 327-341.

MARÍN, Yajaira.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT en el año 1.997. **IV**, (diciembre 1997), 155-174.

MARÍN, Yajaira.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT en el año 1.997. **V**, (junio 1998), 147-167.

SENIAT.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **VI**, (diciembre 1998), 255-281.

SENIAT.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **VII**, (junio 1999), 263-276.

SENIAT.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **VIII**, (diciembre 1999), 333-352.

SENIAT.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **IX**, (enero 2000), 271-295.

SENIAT.

- Opiniones doctrinarias más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **X**, (2000), 229-267.

SENIAT.

- Decisiones administrativas más relevantes emitidas por la Gerencia Jurídico-Tributaria del SENIAT. **XI**, (2001), 141-177.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

- Constitucionalidad de la Resolución N° 32 emanada del Superintendente Nacional Tributario. **XII**, (2002-2003), 447-462.

CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO.

- Recurso de Revisión Interpretación del artículo 136 del Código Orgánico Tributario, **XIV**, (15/11/2004), 252-267.

CONSEJO JURISPRUDENCIAL.

DE SANTIS RAMOS GABRIEL

- El Principio de la Legalidad Tributaria en la fijación de las Tasas por los Servicios Registrales y Notariales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, **XIV**, del 14 de septiembre 2004), 324-330.

DECRETO LEY DE REGISTRO PUBLICO Y DEL NOTARIADO.

- Nulidad por inconstitucionalidad Art. 15 Constitucionales los Art. 14, 62 y 66, **XIV**, (14/09/2004), 299-323.

FRANQUEO POSTAL.

- Precio Público y no Tributo, Resoluciones 389 y 390 del 05/12/1994 dictadas por el entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Nulidad por inconstitucionalidad, **XIV**, (05/08/2004), 268-298.

GUEVARA, Eduardo.

- Extracto de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. **IX**, (enero 2000), 251-269.
- Extracto de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. **X**, (2000), 191-228.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA-RETENCIONES.

- El rechazo de la deducción del gasto por falta de retención no es sanción sino requisito de admisibilidad. **XII**, (2002-2003), 558-575.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA-RETENCIONES.

- Intereses Moratorios (Apelación

procedencia de reparo). **XIII**, (junio 2004), 241-255.

LA ROCHE, Humberto J.

- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia. **VI**, (diciembre 1998), 283-303.

LEY ORGANICA DE ADUANAS (1999).

- Desaplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica de Aduanas. (Medida cautelar). **XIII**, (mayo 2004), 191-199.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE JUEGOS Y APUESTAS.

- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad. **XIII**, (mayo 2004), 200-211.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO.

- Nulidad parcial por inconstitucionalidad. **XIII**, (junio 2004), 212-219.

PODER TRIBUTARIO LOCAL Y TRIBU-TACIÓN AL SECTOR DE TELECOMU-NICACIONES.

- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, **XIV**, (03/08/2004), 224-251.

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS 1454 Y 1455 DEL SENIAT (2002).

- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad. **XIII**, (abril 2004), 241-255.

RESOLUCION DEL SENIAT POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

- Acción de Amparo Constitucional, **XIV**, (17/09/2004), 330-365.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL SUPRE-MO DE JUSTICIA.

1. Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario.
- Sentencia del 28 de marzo del 2000 del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario que declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza

- de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Iribarren del Estado Lara. **XI**, (2001), 183-184.
- SENTENCIA N° 318 DEL 06-02-96 DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUINTO DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.
- Caso Universidad Católica del Táchira (UCAT). **XI**, (2001), 185-187.
2. Tribunal Supremo de Justicia.
- SENTENCIA N° 1649.
- Tribunal Superior en lo contencioso. Caso Spermecardo las Veinticuatro Horas **XVIII**, (mayo 2009), 284-291.
- SENTENCIA N° 2079
- Ratificando la Sentencia N° 318 del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario ya citada. Universidad Católica del Táchira (UCAT). **XI**, (03-10-2001), 191-193.
- SENTENCIA N° 2158
- Sala Político Administrativa. Caso: Hilados Flexilón **XI**, (10-10-2001), 195-202.
- SENTENCIA N° 191.
- Extracto de Sentencias de la Sala Político - Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia. **VII**, (junio 1999), 279-303.
- SENTENCIA N° 301.
- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo. de Justicia. **XVII**. (2007), 125-150.
- SENTENCIA N° 390.
- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo. de Justicia. **XVII**. (2007), 150-159.
- SENTENCIA N° 191.
- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo. de Justicia. **XVIII**, (febrero 2009), 254-266.
- SENTENCIA N° 00257.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Cervecería Regional, C.A. **XVIII**, (junio 2008), 239-245.
- SENTENCIA N° 00471.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Carbones de la Guajira, S.A. **XVIII**, (abril 2009), 267-284.
- SENTENCIA N° 00943.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sucesión de Antonio Valentino Imunti. **XVIII**, (junio 2009), 292-301.
- SENTENCIA N° 00964.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Pandock, C.A. **XVIII**, (junio 2009), 301-309.
- SENTENCIA N° 00991.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Supply Svim, C.A. **XVIII**, (septiembre 2008), 245-255.
- SENTENCIA N° 00046
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Alvona C.A. **XIX**, (2010), 321-327.
- SENTENCIA N° 0235
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia **XIX**, (2010), 327-332.
- SENTENCIA N° 00264.
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Aeropanamericano C.A. **XIX**, (2010), 332-339.
- SENTENCIA 0290
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, (BOD). **XIX**, (2010), 340-352.
- SENTENCIA 00395
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Corporación Elice 2222, C.A. **XIX**, (2010), 353-369.
- SENTENCIA 00631
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Bingo Plaza, C.A. **XIX**, (2010), 370-380.
- SENTENCIA 00659
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Banavilh **XIX**, (2010), 381-389.
- SENTENCIA 01223
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Inversiones Compuparts C.A. **XX**, (2011),

- 123-130.
SENTENCIA 0164
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Soluciones del Futuro S.A. **XX**, (2011), 131-144.
- SENTENCIA 01223
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Rendimiento obtenidos como consecuencia de la emisión de bonos. **XX**, (2011), 145-151.
- SENTENCIA 0051
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Impuesto sobre actividades económicas de Industrias, Comercio. **XX**, (2011), 152-162.
- SENTENCIA 00108
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Domesa. **XX**, (2011), 162-170.
- SENTENCIA 00145
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Seguros Pirámide C.A. **XX**, (2011), 171-179.
- SENTENCIA 00163
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Diageo de Venezuela C.A. **XX**, (2011), 180-192.
- SENTENCIA 00358
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Siderúrgica del Turbio (SIDETUR) S.A. **XX**, (2011), 192-201.
- SENTENCIA 1771
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Fondo de Ahorro obligatorio de Vivienda. **XXI**, (2011), 101-129.
- SENTENCIA 01848
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Bonos por metas alcanzadas **XXI**, (2011), 130-139.
- SENTENCIA 00001
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Prerrogativas y privilegios para la República **XXI**, (2012), 139-146.
- SENTENCIA 00089
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Recaudo de Impuesto por salida al exterior. **XXI**, (2012), 146-160.
- SENTENCIA 00536
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Multa debe ser calculada a la Unidad Tributaria. **XXI**, (2012), 146-160.
- SENTENCIA N° 002-2013
- Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Caso Dieta Olalde, C.A. **XXII**, (2013) 155-175.
- SENTENCIA N° 003-2013
- Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Caso Carga Priserca, C.A. **XXII**, (2013) 176-183.
- SENTENCIA N° 68
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Corimon Pintura, C.A. **XXII**, (2013) 184-193.
- SENTENCIA N° 063-2013
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso Productos Alimenticios Las Acacias, C.A. **XXII**, (2013) 194-198.
- SENTENCIA N° 105
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso de Hidrocarburos. **XXII**, (2013) 198-217.
- SENTENCIA N° 441
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Agropecuaria Flora, C.A. **XXII**, (2013) 218-224.
- SENTENCIA N° 498
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Cámara de la Industria Venezolana de Especies Alcohólicas (CIVEA). **XXII**, (2013) 225-233.
- SENTENCIA N° C-196/04
- Sentencia Cadbury Schweppesplc. y Cadbury Schweppes Overseas LTD/ Commissioners of Inland Revenue, asunto C-196/04, del Tribunal de

- Justicia de la Unión Europea, de 12 de septiembre de 2006. **XXII**, (2013) 233-235.
- SENTENCIA N° 00257
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Venezolano de Crédito, S.A. Banco Universal. **XXIII**, (2014), 66-79.
- SENTENCIA N° 278
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Cámara de Comercio e Industria del Estado Bolívar e Inversiones Triven S.A. **XXIII**, (2014), 79-105.
- SENTENCIA N° 00815
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional vs. Tamayo & CIA., S.A. **XXIII**, (2014), 105-125.
- SENTENCIA N° 00979
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Reyco 9000 Ingeniería, C.A. **XXIII**, (2014), 125-137.
- SENTENCIA N° 01013
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional. **XXIII**, (2014), 137-147.
- SENTENCIA N° 68
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Nulidad por Inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario. **XXIII**, (2014), 147-165.
- SENTENCIA N° 00381
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional. Traspasos de mercancías, se consideran como un retiro desincorporación de bienes, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de los años 1999 y 2002. **XXIV**, (2015), 128-133.
- SENTENCIA N° 00543
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Readmisión del expediente judicial de la División de Recaudación de la Gerencia Regional de Tributos Internos. **XXIV**, (2015), 134-142.
- SENTENCIA N° 335
- Sala Penal. Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios militares pertenecientes al Resguardo Nacional Aduanero y Tributario no son competentes para practicar fiscalización ni para levantar actas o emitir multas. **XXIV**, (2015), 143-149.
- SENTENCIA N° 00706
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Requisitos de la deducibilidad del gasto para determinar el Impuesto sobre La Renta por concepto de obsequios de mercancía. **XXIV**, (2015), 150-159.
- SENTENCIA N° 00814
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. La graduación de las sanciones de multa en las que se verifique la existencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes deberá hacerse de forma prudencial y conforme a los parámetros. **XXIV**, (2015), 159-170.
- TIMBRE FISCAL COMPETENCIAS.
- Prevalencia de la Ordenanza de Timbre Fiscal del Distrito Metropolitano sobre el Decreto Ley de Timbre Fiscal y la Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda. **XII**, (2002-2003), 462-498.
- TIMBRE FISCAL INCONSTITUCIONALIDAD.
- Nulidad por inconstitucionalidad de los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ordenanza de Timbre Fiscal del Distrito Metropolitano de Caracas. **XII**, (2002-2003), 499-537.
- TIMBRE FISCAL COMPETENCIA.
- Ley de Timbre Fiscal del Estado Vargas prevalece sobre el Decreto - Ley de Timbre Fiscal. **XII**, (2002-2003), 537-557.
- TRIBUTACION A EMPRESAS PETROLERAS.
- Interpretación vinculante de los artículos 304, 156 y 180, primera parte, de la Constitución de la

- República Bolivariana de Venezuela, **XIV**, (04/03/2004), 169-223.
- VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1994-95. **I**, (junio 1996), 299-319.
- VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1995-96. **II**, (diciembre 1996), 345-367.
- VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1995-96. **III**, (julio 1997), 273-286.
- VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1996-97. **IV**, (diciembre 1997), 177-194.
- VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1997-98. **V**, (junio 1998), 171-189.
 - Extracto de Sentencias de la Sala en Pleno de la Corte Supremo de Justicia. **VIII**, (diciembre 1999), 353-373.
 - Contribución Especial de Paro Forzoso: Suspensión temporal de efectos. **XV**, (2005), 220-225.
 - Cierre de establecimiento: Nulidad por inconstitucionalidad del encabezado y del parágrafo 1° Art. 16 de la Ordenanza sobre tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador del Distrito Federal del 27/07/1999. **XV**, (2005), 226-228.
 - Medidas cautelares en materia tributaria: Procedimiento de apelación. **VIII**, (2005), 229-234.
- Aclaratoria del fallo: Lapso para solicitar aclaratoria, ampliación y rectificación de las sentencias. **XV**, (2005), 234-237.
 - Extinción de la obligación tributaria: La Compensación. Carácter de los anticipos o dozavos del IAE como débitos fiscales. **XV**, (2005), 244-249.
 - Apelación en amteria tributaria: Requisitos de procedencia. **XV**, (2005), 249-252.
 - Competencia de Tribunal Contencioso Tributario Vigencia de las leyes tributarias: Competencia para conocer los recursos contra los actos tributarios de los efectos generales o particulares. Vigencia de las leyes tributarias. **XV**, (2005), 253-280.
 - Regulación de competencia: Domicilio fiscal de recurrente como criterio atributivo de la competencia territorial. **XV**, (2005), 281-285.
 - Medidas Cautelares en materia tributaria: Requisitos de Procedencia. **XV**, (2005), 285-293.
 - Acumulación de procesos transacción Tributaria: Supuestos de procedencia en la acumulación de procesos. Requisitos concurrentes para la admisión de la transacción tributaria. **XV**, (2005), 293-297.
 - Amparo tributario y amparo constitucional. Notificación al Síndico Procurador Municipal: Diferencia entre las acciones de Amparo Tributario y Constitucional. Notificación al Síndico Procurador Municipal. **XV**, (2005), 297-305.
 - Régimen fiscal de mercancías en Puertos Libres. Improcedencia de la deducción de créditos fiscales: Régimen fiscal de mercancías en Puertos Libres. Improcedencias de la deducción de créditos fiscales. **XV**, (2005), 305-328.
- DECLARACION A LA ADMINISTRACION ADUANERA.
- Obligación general de declarar a la Administración aduanera la mercan-

cía objeto de importación y exportación Diferencia entre Derecho Arancelario y control aduanero. **XVI**, (20/07/2005), 269-289.

APELACION EN MATERIA TRIBUTARIA RECURSO DE HECHO COMISO A LA MERCANCIA.

- Apelación: Determinación quantum del recurso. Recurso de hecho: Procedencia Comiso: Sanción de carácter pecuniario. **XVI**, (03/08/2005), 289-297.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER TRIBUTARIO.

- Motivación del acto en materia tributaria. Vicio de incongruencia negativa. **XVI**, (04/08/2005), 297-312.

COMPETENCIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA.

- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Providencia Administrativa N° 0056 del 27/01/2005, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) Principios Tributarios. **XVI**, (04/08/2005), 312-325.

IMPUESTO AL CONSUMO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: ILICITO CONTINUADO.

- Cálculo de la sanción por incumplimiento de deberes formales: Ilícito continuado, (11/08/2005). **XVI**, 325-330.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA INTERESES MORATORIOS.

- Impuesto sobre la Renta: Exoneración. Intereses Moratorios: Exigibili-

dad, /28/09/2005). **XVI**, 330-340.

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- Nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 34 y 35 de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), 12/12/2005). **XVI**, 341-344.

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- Nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 34 y 35 de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), 12/12/2005). **XVI**, 341-344.

COMPETENCIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA.

- La competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizador - como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas -, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (2016) **XXV**, 53-62.

SALA CONSTITUCIONAL

- La interpretación constitucional de la sentencia n.º 301 del 27 de febrero de 2007, se adecúa al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012 respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior aquél en que se causó. (2016) **XXV**, 63-81.

MISCELÁNEAS*

- A Paul SIBILLE, in perpetuam memoriam. **II**, (diciembre 1996), 371-376.
- Anticipos ¿Pago o abono en cuenta?. **V**, (junio 1998), 199-200.

- Avances del doctorado en derecho tributario de la red Alfa "Francisco de Vitoria". **II**, (diciembre 1996), 377-378.
- Calendario de Contribuyentes Espe-

* Se incluye en esta sección de "Misceláneas" el índice Acumulado de la antes denominada Sección de "Noticias, Comentarios, Reseñas y Documentos Tributarios", por ser estas secciones afines.

- ciales para el año 2005. Providencia Administrativa N° 0668 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Gaceta Oficial N° 38.096. **XIV**, de fecha (29/12/2004), 377-381.
- Casana Merino, F: El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. **III**, (julio 1997), 294-297.
 - Comentarios Analíticos del Código Orgánico Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 307-313.
 - Conclusiones de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 321-323.
 - Comentarios sobre algunas Leyes. **VII**, (junio 1999), 307-311.
 - Conclusiones de las Jornadas venezolanas de Derecho Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 325-327.
 - Conclusión de la XVIIIª Jornada Colombiana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 380-385.
 - Doctrado en Derecho Tributario del Programa Alfa de la Unión Europea. **I**, (junio 1996), 323-323.
 - Doctorado en Derecho Tributario de la Red Francisco de Vitoria del Programa Alfa de la Unión Europea. **V**, (junio 1998), 201-203.
 - El Régimen Tributario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **X**, (2000), 185-190.
 - El Sistema Tributario Municipal y la Voracidad Fiscal. **X**, (2000), 171-177.
 - En las exenciones del Impuesto sobre la Renta el contribuyente lo que deja de cumplir es sólo el pago. **III**, (julio 1997), 305-306.
 - Fernández Torres, Juan Ramón. La formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativo (1845-1868), Civitas, Madrid, 1998, 665 páginas. **VIII**, (diciembre 1999), 407-408.
 - Fichas bibliográficas. **VIII**, (diciembre 1999), 413-468.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC) en Venezuela. **XIII**, (enero 1997 a junio 2004), 257.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC), **XIV**, de enero 1997 a diciembre 2004 , 382-382.
 - La defensa del contribuyente frente a la Administración. **VI**, (diciembre 1998), 315-320.
 - La enseñanza del Derecho Tributario (Texto de la ponencia presentado por el autor en los actos conmemorativos del “70 aniversario de Diritto e Práctica Tributaria”, Génova, julio 1999”. **VIII**, (diciembre 1999), 377-387.
 - La gestión de los tributos locales aspectos competenciales. **VIII**, (diciembre 1999), 403-406.
 - La simplificación del ordenamiento tributario (Desde la perspectiva constitucional). **VIII**, (diciembre 1999), 389-393.
 - La Utilidad del Gasto Público y el Sistema de Control en los Gobiernos locales. **X**, (2000), 179-183.
 - Más del 80% de los derechos litigiosos los pierde el Fisco en los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Tributario. **I**, (junio 1996), 324-325.
 - Memorias de las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **I**, (junio 1996), 331-334.
 - Palabras pronunciadas por el Rector de la Universidad Católica del Táchira José del Rey Fajardo con ocasión del acto de conferimiento del doctorado Honoris Causa al maestro Salmantino Dr. Eusebio González. 6 de diciembre de 1999. **VIII**, (diciembre 1999), 409-411.
 - PANIANGUA SOTO, F.: Impuesto sobre la propiedad inmobiliaria: su papel en el sistema impositivo y análisis de sus efectos económicos y urbanísticos. **V**, (junio 1998), 193-197.
 - Pérez de Ayala, José L.: Dinámica de la relación jurídica tributaria en el derecho español. **III**, (julio 1997), 298-300.

- Peris García, Purificación: La Comprobación de valores y las garantías jurídicas del contribuyente. **III**, (julio 1997), 301-304.
- Programación de las XVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **I**, (junio 1996), 323-323.
- Régimen Jurídico de los llamados “intereses moratorios” en materia tributaria de Juan López Martínez. **I**, (junio 1996), 327-330.
- Resoluciones de las XXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Quito, Ecuador, **XIV**, (septiembre 2004), 369-376.
- Revistas Tributarias, Revistas en canje, Intercambio Académico, Repr. Acad. en España, Red Temática. **III**, (julio 1997), 289-293.
- Semblanzas: Eusebio González García. **IV**, (diciembre 1997), 199-209.
- Semblanzas: Ilse van der Velde Hedderich. **V**, (junio 1998), 205-206.
- Seminario permanente de investigación en Ciencias Fiscales. **IV**, (diciembre 1997), 197-197.
- Tasas de interés promedio de los seis principales Bancos Comerciales en Venezuela, (excluidas tasas preferenciales). **XIII**, (enero 1997 a junio 2004), 257.
- Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XIII**, (junio 1997 a junio 2004), 258.
- Tasas de interés Promedio de los seis principales Bancos Comerciales. **XIV**, de enero 1997 a diciembre 2004, 382-382.
- Tasa de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XIV**, de junio 1997 a diciembre 2004, 383-383.
- Texto de la ponencia presentada por el autor en los actos conmemorativos del “70 aniversario della Rivista Diritto e Prática Tributaria”, Génova, julio 1999”. **VIII**, (diciembre 1999), 395-401.
- Valor de la Unidad Tributaria vigente. **XIII**, (2004), 258.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XIV**, (1994-2004), 384-384.
- XXIª Jornada Colombiana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 378-378.
- XVIII Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 378-378.
- XIXª Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 379-379.
- XIX Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **IV**, (diciembre 1997), 198-198.
- IV Jornada venezolana de Derecho Tributario. **IV**, (diciembre 1997), 197-198.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), enero 1997 a junio 2005. **XV**, (2005), 331-331.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), incrementadas con el recargo de 1,2 veces, establecido para los intereses de mora según el artículo 66 del Código Orgánico Tributario. **XV**, (2001), enero a junio 2005, 331-331.
- Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas. **XV**, de enero 1997 a junio 2005, 331-331.
- Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XV**, de enero 1997 a junio 2004, 332-332.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XV**, de (2005), 332-332.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comer-

- ciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), julio 1997 a diciembre 2005. **XVI**, (2005), 347-347.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), incrementadas con el recargo de 1,2 veces, establecido para los intereses de mora según el artículo 66 del Código Orgánico Tributario. **XVI**, (2001), julio a diciembre 2005, 347-347.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas. **XVI**, de enero 1997 a diciembre 2005, 347-347.
 - Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XVI**, de junio 1997 a diciembre 2005, 348-348.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XVI**, de (2005), 348-348.
 - González García, Eusebio . La enseñanza del derecho tributario. Publicado en **TRIBUTUM**, Revista Venezolana de Ciencias Tributarias de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela). Número VIII 1999. **XIX**, (2010), 393-405.
 - Del Rey Fajardo, José. Honoris Causa al Maestro salmantino Dr. Eusebio González García. Publicado en **TRIBUTUM**, Revista Venezolana de Ciencias Tributarias de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela). Número VIII 1999. San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, 6 de diciembre de 1999. **XIX**, (2010), 405-407.
 - Publicado en el Boletín Informativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Año VII Número 136 del 11 de diciembre de 2008. In memoriam - Eusebio González García (1942-2008). **XIX**, (2010), 408-411.
 - Resoluciones. XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario Cartagena de Indias, Colombia, 2010. **XIX**, (2010), 411-417.
 - Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal Internacional París 2011 11 al 16 de septiembre de 2011. Welcome to IFA Paris 2011! **XIX**, (2010), 417-417.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XIX**, (2010), 418-418.
 - Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal. Internacional Boston 2012. 30 de septiembre al 04 de octubre de 2012. Welcome to IFA Boston 2012. **XX**, (2011), 205-205.
 - Boston 2012 Congress Scientific Program. Scientific Program. **XX**, (2011), 205-209.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XX**, (2011), 210-210.
 - Evolución de la Unidad Tributaria. **XX**, (2011), 211-211.
 - Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal. Internacional Copenhagen 2013. 25 al 30 de agosto 2013. Welcome to IFA Copenhagen 2013. **XXI**, (2011), 168-168.
 - Copenhagen 2013 Congress Scientific Program. Main Subjects. **XXI**, (2011), 168-168.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XXI**, (2011), 169-169.
 - Evolución de la Unidad Tributaria. **XXI**, (2011), 169-169.
 - Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal. Internacional Mumbai 2014 12 al 17 octubre 2014. **XXII**, (2013), 238-238.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XXII**, (2013), 240-240.
 - Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Resolución de la 48ª Asamblea General del CIAT. Río de Janeiro 2014. **XXIII**, (2014), 167-169.
 - XXVII Jornadas Latinoamericanas de

- Derecho Tributario Lima 2014. **XXIII**, (2014), 169-180.
- XXVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario México 8 al 13 de Agosto de 2015. “Medidas nacionales para evitar la erosión de la base tributaria. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Scientific Programme IFA 2015 Basel-Switzerland 2015. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Dear IFA members. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XXIII**, (2014), 183-183.
 - Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Resolución de la 49ª Asamblea General del CIAT. Lima, Perú 2015. **XXIV**, (2015), 173-174.
- Welcome IFA friends. **XXIV**, (2015), 175-176.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XXIV**, (2015), 177-177.

Normas para la presentación de artículos a ser publicados en la Revista Tribútum

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente Windows™ 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a. Título del artículo
 - b. Nombre del autor o autores
 - c. Título académico y afiliación institucional
 - d. Dirección del autor y correo electrónico
 - e. Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a. El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b. Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo. Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: “Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán”. *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: “Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado”. *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: “El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: “*El Centenario de la Conferencia...*” op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación.

Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N°..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita es de carácter general se coloca el *home page* y si es de carácter especial se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, *home page*. Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes mostrando en primer lugar el año, luego el

mes y finalmente la fecha, pues las páginas web cambian, a menudo de contenido, o, incluso, desaparecen. Ejemplos:

- a. Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b. Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos remitir en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: del director de la revista correspondiente:
 - Revista *Tributum*: Director: Profesor Jesús Manuel Oliveros
joliveros@ucat.edu.ve, joliverosm@gmail.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.
8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Rules to the introduction of articles to be published on the Revista Tribûtum

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in Windows™ 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if they do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a. Title of the article
 - b. Author or author's name
 - c. Academic title and institutional affiliation
 - d. Author address and e-mail
 - e. Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a. The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b. Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a.

reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: «Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán». *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional V.II...* op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: “Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado”. *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: “El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: “*El Centenario de la Conferencia...*” op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information .

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

a. General quotation:

www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].

- b. Special quotation:
- Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002. www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
 5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucat.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista TachireNSE de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
 6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
 7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
 8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.
 9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
 10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.
 - 11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TRIBÛTUM
REVISTA VENEZOLANA DE CIENCIAS TRIBUTARIAS

Decanato de Investigación y Postgrado	2 / 2016 Versión Digital
---------------------------------------	--------------------------

Revista Tributum 2016
de la Universidad Católica del Táchira, la presente edición se terminó
de imprimir en el mes de octubre de 2016, en los talleres de
Pendiente y su tiraje fue de 200 ejemplares.
San Cristóbal - Venezuela

